



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00068-2015-0-0201-
JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ;
2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**VILLARREAL CERVANTES WESLEY JOHAN
ORCID: 0000-0002-6267-1876**

ASESOR

**VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESÚS
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

HUARAZ – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Villarreal Cervantes, Wesley Johan

ORCID: 0000-0002-6267-1876

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR

Mgtr. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

Presidente

Mgtr. MANUEL BENJAMIN GONZALES PISFIL

Miembro

Mgtr. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

Miembro

Mgtr. DOMIGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios todo poderoso: a él, por darme la vida y disfrutar a mi familia, amigos, grandes maestros, por ampararme y apoyarme con su gracia divina en cada proyecto y decisión, por su gran misericordia y por su gran bondad.

A la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote: por haberme brindado conocimiento y experiencia en sus aulas académicas durante mi proceso de formación profesional, basado en buenas costumbres, principios éticos y valores.

WESLEY JOHAN VILLARREAL CERVANTES

DEDICATORIA

A mis padres:

Por darme la vida, por todo el esfuerzo día tras día con el único afán de que sus hijos sean mejores personas, por el gran sacrificio y su apoyo incondicional y desinteresado, a ellos por haberme inculcado buenos valores.

A mis hermanos:

A ellos por el apoyo incondicional, por considerarme como un ejemplo a seguir. Y sobre todo por su gran cariño.

WESLEY JOHAN VILLARREAL CERVANTES

RESUMEN

En la presente investigación se realizó un estudio objetivo sobre el caso que tuvo objetivo principal determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre proceso de acción contencioso administrativo según los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00068-2015-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019. La investigación es de tipo cuantitativo -cualitativo de nivel exploratorio –descriptivo y diseño no experimental. La investigación es de tipo cuantitativo -cualitativo, de nivel exploratorio - descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, Acción Contenciosa Administrativa, rango y sentencia.

ABSTRACT

In the present investigation, an objective study was carried out on the case that had the main objective of determining the quality of the first and second instance judgments regarding administrative litigation process according to the doctrinal and jurisprudential normative parameters in file No. 00068-2015-0- 0201-JR-LA-01, of the Judicial District of Ancash - Huaraz; 2019. The research is quantitative -qualitative at exploratory-descriptive level and non-experimental design. The research is quantitative -qualitative, exploratory-descriptive and non-experimental, retrospective and transversal. The data collection was done from a judicial file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the sentence of first and second instance were of rank: very high and very high, respectively.

Key words: quality, contentious administrative action, rank and sentence.

INDICE GENERAL

	Pág.
Título de la tesis	i
Equipo de Trabajo.....	ii
Hoja de jurado evaluador.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen preliminar.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de cuadros de resultado	xii
I. INTRODUCCION	1
II. REVISION DE LITERATURA.....	20
2.1. Antecedentes.....	20
2.2. MARCO TEÓRICO	23
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las Sentencias en estudio	23
2.2.1.1. La jurisdicción	23
2.2.1.1.1. Concepto	23
2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción	23
2.2.1.2. La competencia	27
2.2.1.2.1. Concepto	27
2.2.1.2.2. Clases de competencia	28
2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	30
2.2.1.3. El proceso	31
2.2.1.3.1. Conceptos.....	31
2.2.1.4. El debido proceso formal	32
2.2.1.4.1. Nociones	32
2.2.1.4.2. Elementos del debido Proceso	34

2.2.1.5. Acción Contencioso Administrativo	40
2.2.1.5.1. Conceptos.....	40
2.2.1.5.2. Principios Procesales aplicables al Proceso Contencioso	36
2.2.1.6. Los sujetos Procesales	42
2.2.1.6.1. El Juez.....	42
2.2.1.6.2. La parte Procesal.....	42
2.2.1.7. La Demanda y la Contestación de la Demanda	43
2.2.1.7.1. La Demanda.....	43
2.2.1.7.2. La contestación de la Demanda	45
2.2.1.7.3. La Demanda y la contestación de la Demanda en el proceso Judicial en Estudio	46
2.2.1.8. La prueba	47
2.2.1.8.1. En sentido común.....	47
2.2.1.8.2. En sentido jurídico procesal.....	48
2.2.1.8.3. El objeto de la prueba	48
2.2.1.8.4. El principio de la carga de la prueba.....	49
2.2.1.8.5. Valoración y apreciación de la prueba	51
2.2.1.8.5.1. Sistema de valoración de la prueba.....	49
2.2.1.8.5.2. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	55
2.2.1.8.6. Las pruebas en el proceso judicial en estudio	56
2.2.1.8.6.1. Documentos	56
2.2.1.9. La sentencia	58
2.2.1.9.1. Conceptos.....	58
2.2.1.9.2. Elementos de la sentencia	59
2.2.1.9.2.1. Requisitos internos o sustanciales.....	60
2.2.1.9.2.2. Requisitos externos o formales	61
2.2.1.9.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	62
2.2.1.9.3.1 El principio de congruencia procesal.....	62
2.2.1.9.3.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	62
2.2.1.9.3.2.1 Concepto	62

2.2.1.10. Los medios impugnatorios en el proceso de Acción Contencioso Administrativo	63
2.2.1.10.1. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	64
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	65
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	65
2.2.2.1.1. Ubicación del Proceso contencioso administrativo en las ramas del Derecho	65
2.2.2.1.2. Ubicación del asunto Judicializado la normatividad	66
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: En el Proceso de Acción Contencioso Administrativo.	66
2.2.2.2.1. El Proceso Contencioso Administrativo	66
2.2.2.2.1.1. Definición	66
2.2.2.2.1.2. Evolución histórica del Proceso Contencioso Administrativo en el Perú	67
2.2.2.2.1.3. Regulación.....	67
2.2.2.2.1.4. Pretensiones que se tramitan.....	68
2.2.2.2.1.5. Plazo y procedimiento.....	68
2.2.2.2.2. En El Marco Legal.....	69
2.2.2.2.3. Derecho al Trabajo.....	69
2.2.2.2.3.1. Elementos esenciales del trabajo en el proceso judicial en estudio.....	69
2.2.2.2.4. Despido Arbitrario	73
2.2.2.2.5. Reposición.....	73
2.2.2.2.6. Tipificación en el Ámbito Nacional.....	74
2.2.2.2.6.1. Constitución Política.....	74
2.3. Marco conceptual.....	75
III. HIPOTESIS	81
IV. METODOLOGÍA	82
4.1. Tipo y nivel de investigación	82
4.2. Diseño de investigación	82
4.3. Población y muestra.....	84
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.. ..	85

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	87
4.6. Del plan de Análisis.	89
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	90
4.8. Principios éticos.....	92
V. RESULTADOS.....	94
5.1. Resultados PRELIMINARES.....	92
5.2. Análisis de resultados.....	114
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	120
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	124
Anexo 1: Esquema del cronograma de Actividades.....	134
Anexo 2: Esquema de presupuesto.....	135
Anexo 3: Instrumentos de Recolección de Datos.....	136
Anexo 4: Operacionalización de la variable.....	137
Anexo 5: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	142
Anexo 6: Declaración de Compromiso Ético.....	151
Anexo 7: Sentencias en WORD (tipeadas) de primera y de segunda instancia.....	152

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	94
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	94
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	98
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	103
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	105
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	105
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	108
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	113
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	116
Cuadro 7. Cuadro de la sentencia de primera instancia.....	116
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	118

I. INTRODUCCIÓN

En el proyecto de investigación se realiza un estudio minucioso para poder determinar la calidad de sentencia en el proceso acción contenciosa administrativa, la calidad de sentencias que emiten los órganos jurisdiccionales competentes es un parámetro a tomar en cuenta a fin de llegar a la conclusión sobre la calidad de administración de justicia en el Perú, teniendo en cuenta los rasgos de corrupción, favoritismos e impunidad que en la actualidad viene debilitando la credibilidad de las entidades del estado.

En el Ámbito Internacional:

En Colombia Bogotá, a los primeros días del mes de abril se instaló el primer conversatorio sobre la gestión de calidad de justicia en coordinación del reconocido magistrado de la sala administrativa del consejo superior de justicia Dr. Ricardo Monroy Church con el apoyo absoluto de la escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla.

En dicho conversatorio el señor ministro del interior discurre “Que la certificación de los procesos judiciales conforme a Normas ISO, coopera al mejoramiento en la calidad pero además se debe de implementar nuevas medidas, más aun en aspectos administrativos, con la finalidad de brindar un servicio adecuado en la administración de justicia, remuevan en ello “cuellos de botella”, que retardan la prestación de servicio a la ciudadanía y con ello la tutela jurisdiccional efectiva, iniciando desde las notificaciones, intercambio de prueba entre las partes y la efectiva participación de los auxiliares de justicia(sobre todos peritos), por lo cual la justicia colombiana tiene que orientarse a ese fin”.(consejo superior de la judicatura, 2013).

En México según la revista iberoamericana de producción académica y gestión educativa, expresa su preocupación en la necesidad que actualmente es una necesidad la buena administración de justicia basándose en los principios de eficacia y eficiencia y, en consecuencia, y que además se adapte sus infraestructuras y organización a parámetros de actuación que ya viene aplicando en algunas entidades encargadas de las administraciones públicas y las variadas implicaciones que ofrece el tema de las nuevas tecnologías (TIC) en la administración de justicia son muy diversas. Es un tema no menos relevante el análisis de qué medida la implantación de la justicia afectan o pueden hacerlo a espacios propios de la intimidad personal, derechos fundamentales protegidos a través de los derechos y otras fuentes (Pineda Avonza Y Reyes Añorve; 2013).

Actualmente los problemas que rebasan y es de tantas críticas es la ineficaz administración de justicia teniendo como resultado la demora de los procesos judiciales, teniendo en cuenta que la tecnología en la actualidad puede colaborar en la rapidez de determinados procesos, entonces se debe de tomar como un buen aliado la tecnología a fin de facilitar trámites, plazos, notificaciones y con ello reduce la carga procesal, hay países que actualmente se encuentran en ese proceso de integración a continuación lo desarrollaremos

En el país Europeo en los últimos 18 años, el poder judicial se han preocupado por las dificultades y oportunidades, buscan soluciones e incorporadas la TIC, dichos esfuerzos son estudiados por la Sus esfuerzos han sido estudiados por la Research Institute on Judicial Systems of the Italian National Research Council siempre en apoyo de varias instituciones, En la bolsa de herramientas del tribunal la revuelta del espacio virtual ha prestado la posibilidad de redelinear sus oportunas operaciones a tribunales y sistemas de juicio. Inicialmente las invenciones han sido enfocadas a proporcionar información al público para acrecentar la transparencia y legalidad del sistema judicial y de los tribunales, y suministrar una orientación originario a usuarios/ as

(potenciales) de los tribunales (i.e. acceso a información). Cada vez más, la innovación en TIC se está revolviendo hacia el progreso –o abastecimiento– de acceso a la justicia, ya sea a través de e-filing, o mediante soluciones más integradas en materia de e-justicia que asienten el intercambio de datos electrónicos entre agencias judiciales o proveyendo servicios judiciales por Internet. Tales atrevimientos no siempre han tenido éxito y sus dificultades han sido subestimadas. Mostrando ciertas complicaciones en la ejecución y acomodo de sistemas tan grandes (Francesco Contini y Marco Velicogna; 2015)

Kattia Morales Navarro (2014), en el Poder Judicial Costarricense la etapa de modernización inicia alrededor del año 1993 logrado su primer objetivo en 1996 un primer suplado con el Banco Interamericano de Desarrollo con el cual se pretendía, entre otras sucesos, la regeneración de la gestión judicial y la implantación de los inventivas tecnológicos como instrumentos de soporte a la procedimiento judicial. Es así como en octubre del año 2000, se instaura un Sistema diferente de Gestión de Despachos Judiciales, el cual tenía como objetivo vigorizar la diligencia e instruir la integración de los despachos en todas las materias e instancias, así como apoyar el nuevo guía de gestión recién efectuado e integrar la labor administradora y la labor jurisdiccional mediante el uso de un conjunto de técnicas. Del año 2000 a la fecha, el Poder Judicial costarricense ha emprendido realizando avances reveladores tanto en contorno nacional de las materiales tecnológicas, como en el impulso de nuevos y excelentes formas de mandato judicial, generando además una gran escala de servicios electrónicos enfocados hacia la complacencia del beneficiario. A la fecha, el 100% de los despachos judiciales a nivel nacional han sido interrelacionados a la red institucional. Asimismo, la gran mayoría de los operadores jurídicos cuentan con computadoras. Alrededor del 80% de los trámites judiciales de diferentes causas judiciales se efectúa utilizando el Sistema Costarricense de Gestión de Despachos Judiciales, y se ha conseguido implementar nuevas formas de trámite apoyadas en la oralidad y en el concepto de tribunales electrónicos “cero papel”, en despachos piloto en diversos ramas

del derecho constitucional, cobratoria, pensiones alimentarias, laboral, penal, agrario y disciplinaria.

En Paraguay gracias a la Ley 4017/2004 y su respectiva modificatoria, se facilitó la apertura del proceso de digitalización de toda la función de los entes estatales. El Poder Judicial paraguayo no es foráneo a este rumbo que toman los entes, no solo en Paraguay, sino a nivel mundial. Esta labor que ha principiado ya apunta al estudio genérico de la forma en que gestionan los procesos judiciales, de modo tal de facilitar, sin dejar de cumplir rigurosamente las etapas señaladas por las normas sustantivas y adjetivas. La implementación del expediente electrónico en la justicia, asigna la labor de revisar la misma infraestructura existente, la disposición y organización de los Juzgados y Tribunales, el modo en que los mismos trabajan, desde la atención a la sociedad y recepción de las variadas peticiones, hasta que el magistrado expida la sentencia (Alberto Martínez; 2015)

Asimismo, en el Ámbito Latinoamericano:

En el conversatorio llevado a cabo el día 11 de agosto de 2014 en la Universidad Javeriana. El intento fue dialogar sobre diversos retos relevantes para la administración de justicia en dicho territorio, desde una perspectiva comparada.

Con este argumento, como señalo claramente que en la inauguración del foro Christian Steiner, persona reconocida por su cargo de Director del Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer, manifiesta claramente que importante analizar con cautela la competencia de los magistrados, cuando éste reemplaza el vacío instituido por la falta de voluntad o ineficacia de los otros poderes estatales inicialmente llamados a concretar políticas públicas. Un recorte de las capacidades o las rutas de acceso a la justicia podría trascender en un desamparo del ciudadano si el legislativo

y el ejecutivo cautelán sus trabajos con mayor responsabilidad, al mismo tiempo, de manera más activa sus funciones.

En este mismo contexto fue materia de debate el caso venezolano, siendo la misma un tema clave sobre la “voluntad de Constitución” en relación con la autonomía judicial. Un proyecto gubernamental no puede especular que el Estado de Derecho es inconveniente, pues entonces se usará la Constitución en contra de la misma autonomía judicial. Es decir, no puede existir sumisión política e ideológica del poder judicial y, por el contrario, es autoritaria una carrera judicial fuerte que restrinja en el ingreso y se fortifique para el ascenso.

A pesar de las crudas situaciones de los estados representados en la discusión, el debate giró a cerca de dos aspectos primordiales: el concepto de activismo legal y el discurso común regional en materia de garantía de derechos humanos. Dos dimensiones que, simultáneamente, construyen un enfoque compartido del juez, caracterizado por estar llamado a satisfacer múltiples demandas ciudadanas en materia de derechos fundamentales, en estados en los cuales no hay un adecuado balance o funcionamiento entre todas las ramas del poder público. En estos países las autoridades administrativas y legislativas no han garantizado de manera integral y eficiente los derechos de los ciudadanos. (Diana Dajer y Michael Monclou; 2014).

Según el diario El Diaonline.com, (2015) afirma que en Argentina la confianza que brindaba por los administrados de la justicia bajo abruptamente en los últimos tres años, según un investigación del Observatorio de la Deuda Social de la Universidad Católica Argentina (UCA). De acuerdo a los datos se registra un declive en el índice de credibilidad del 19,7%, en 2015, al 11,7%, a fines de 2017. La credibilidad de la Justicia es levemente mayor entre la población indigente (14%) que en la población considerado pobre (11%) y no pobre (11,8%). En el estrato medio profesional la caída es más acentuada (10,1%), mientras que la imagen sube unos puntos en el nivel bajo clase social (13,1%).

“Dicho informe claramente revela la desconfianza que la multitud tiene hoy en la Justicia. Los antecedentes corresponden al tercer trimestre del año 2017 y transmiten que por más que se promuevan cambios y se agilicen algunas causas sobresale actos de corrupción, incluso con detenciones, la gente no cree mucho en la Justicia”, explicó al diario La Nación Juan Cruz Hermida, licenciado en Ciencias Políticas y director de Gestión Institucional del Observatorio.

El Poder Judicial no es ajeno a la gran debilidad institucional que sufre Argentina, que históricamente sufre de “anomia”, una palabra que descubre la ausencia de normas para regular conductas y la vida social. Expresión de ese fenómeno es la deserción del Estado de sus funciones básicas, tales como la seguridad y brindar un servicio de justicia que sea imparcial, honesto y eficiente. Sobre la anomia argentina tal cual afirma en sus páginas ya clásicas el jurista Carlos Nino, cuyo autor del libro “Un país al margen de la ley” en el 1992, donde se conecta subdesarrollo con desapego a la legalidad. En estas pampas la corrupción se vive como una insolvencia de la justicia. Se suele atribuir al régimen político por este mal, pero se deja de lado que las fechorías en el Estado suceden porque hay un poder judicial que las tolera. No hay democracia real ni Estado de Derecho, ni creencia por tanto en la ciudadanía, sin jueces honestos y sin un poder judicial que haga honor a su misión originaria de impartir justicia según las leyes.

Un diario muy reconocido como es El diario ABC España (2017) afirma que nueve millones de asuntos judiciales ingresaron en los tribunales en 2016, ello significa que uno de cada cinco ciudadanos acudió a instancias judiciales, mientras tanto en Francia, con 20 millones de habitantes más, lo hicieron dos de cada cinco. Entonces llegaríamos a la siguiente conclusión que hay diez jueces por cada 100.000 personas, es fácil entender una de las causas del colapso de la justicia, y en España: es la carga procesal “los jueces que son parte de la carrera judicial están definitivamente demasiados saturados, sin poder dar salida y/o soluciones

a los diversos casos que se acumulan en los juzgados”

Un ejemplo flamante de esta dupla carga de dicha labor es la que ha tenido que asumir Juan Antonio Toro, el suplente de Elpidio Silva, instructor del caso Blesa, a punto de sentarse en el banquillo por prevaricación. Pero la sobrecarga de ese juez representa solo un grano de arroz en medio de un océano de desorden, anquilosamiento y conformismo.

El 80 % de los juzgados están sobrecargados y el otro 20 % podría perfectamente asumir más asuntos. Arribando a la conclusión que es ineludible crear más plazas de juez, es necesario que se cumplan los horarios y opciones como la despenalización de las faltas cometidas, es necesario situar una cultura de conciliación, agotar todas las vías posibles al acuerdo antes de acudir a los tribunales. La mediación ya está regulada en nuestra actualidad, pero posiblemente por falta de conocimiento todavía no ha atravesado con fuerza en la sociedad. El último eurobarómetro difunde un dato esclarecedor sobre este asunto: nueve de cada diez españoles preferirían solucionar un litigio de forma extrajudicial.

En relación al Perú:

En la actualidad la desconfianza y la poca cordialidad de la población con respecto al poder encargado de administrar justicia se ha acrecentado en una nivel muy alta en proporción a los años anteriores, generando apartamiento de la ciudadanos del sistema judicial, y poca recurribilidad a estamentos judiciales, produciendo con ello que la población administre justicia por manos propias. En nuestro contorno nacional la institucionalidad del poder judicial se está alterando a consecuencia de factores determinantes, en lo cual está inmerso los actos de corrupción, falta de preparación de los magistrados, carga procesal, etc.

Según (Mayté Chumberiza y Lucía Guzmán; 2017) desarrollan en la Revista Derecho & Sociedad, N° 48; sobre La necesidad de modificar el sistemas de justicia, es una intranquilidad constante en las últimas tiempos y también es ofrecimientos en los discurso político de muchos gobiernos. Con relación a estos temas, en el caso de nuestro país ¿cuáles son en su opinión los principales efectos de la fastidiosa carga de la cultura jurídica en el funcionamiento de la administración de justicia?

Una gran parte de los actores del sistema de justicia y en esto insisto en la necesidad de mirar a lo que hacen los abogados de defensa (litigantes)- se comportan procedimentalmente según los dictados de esa cultura, que no siempre tienen base legal pero establecen actitudes y hábitos. Es necesario recordar a mi profesor de procesal civil quien siempre reiteraba, como si fuera un principio jurídico: **“Lo que no está en el expediente no es de este mundo”**. Tanto Jueces y abogados en su gran mayoría actúan según ese mandato. Se podría explicar con muchos más ejemplos pero lo que importa es que esa cultura jurídica vigente impide que el aparato de justicia resuelva casos según criterios jurídicos en los que prevalezca la razonabilidad. Bastan un par de citas legales y quizá una referencia jurisprudencial -que no siempre resultan pertinentes-, tanto para presentar un recurso como para redactar una demanda. Se echa de menos la razón lógica, de a quién requiere un derecho y de quién debe buscar soluciones el pleito en un modo convincente. Esas ausencias que en las etapas del proceso a veces se encubren con una exuberancia de palabras- ayudan a conservar la falta de legitimidad del trabajo legal en la aceptación de la ciudadana.

Una encuesta reveladora realizada por el INEI, con fecha de 13 de junio del año 2017 nos deja ver que durante **cuatro años**, ubican en primer lugar a la delincuencia; sin embargo, en el presente año la corrupción ha desplazado a la pobreza, inseguridad ciudadana y desempleo. El 48% de los ciudadanos peruanos que tienen más de 18 años afirma que el primordial inconveniente

que afecta a nuestro país es la corrupción. Es posible que la gran cantidad de denuncias sobre corrupción hayan producido que la mayoría de peruanos mayores de edad se alarmen por este tema por sobre otros. La segunda problemática que afecta al país es la delincuencia (44.5%), seguida por la pobreza (19.8%) y, en cuarto lugar, la falta de seguridad ciudadana (19,1%), según arrojó el estudio del módulo Gobernabilidad, Democracia y Transparencia (la república, 2017).

Al respecto, según el diario correo (2015) menciona que el 61% de los encuestados señala de manera específica la corrupción de funcionarios públicos y autoridades, por amplio margen, como el más serio problema percibido en el Estado peruano.

Cuatro de cada cinco ciudadanos que fueron encuestados además percibe que la corrupción ha incrementado en los últimos años y el 53% estima que ésta se incremente en el quinquenio siguiente.

Tratándose de desempeño institucional, los ciudadanos tiene una valoración relativamente afirmativa de los medios de comunicación y la Defensoría del Pueblo; y en contraste, un gran sector de la población tiene una apreciación negativa de los partidos políticos y el Poder Judicial.

En ese sentido, entidades como **el Poder Judicial, el mismo Congreso de la República y la Policía Nacional del Perú son consideradas como las tres instituciones más corruptas de nuestro país.**

De la misma manera, **82% de personas encuestados piensan que el crimen organizado estaría muy empapado en la política**, principalmente a través del financiamiento de campañas políticas (38%) y las conexiones con funcionarios en puestos clave (22%), de acuerdo al estudio.

Inmediatamente después de realizar un análisis justo y absoluto, mi persona concluye, que la administración de justicia en nuestro entorno nacional, ha disminuido por debajo de los índices anhelados, afectado especialmente por la

corrupción dentro de lo cual se encuentran inmerso a jueces, fiscales y demás operadores de justicia, sin minimizar la labor digna y profesional de algunos administradores de justicia, es importante tener en cuenta los porcentajes adquiridos en las encuestas que anteriores que se mencionaron, para darnos cuenta y reflexionar que el nivel de confianza de la población hacia el poder judicial y el ministerio público es por debajo de lo esperado, pero eso depende de nosotros en especial, como estudiantes de derecho, abogados, fiscales, jueces y todo operador de justicia, dicha confianza se puede recobrar realizando cambios exhaustivos en todo los aspectos necesarios, para una buena y adecuada administración de justicia. Donde el pueblo tenga la suficiente confianza, transparencia, y que los administradores de justicia sirvan al pueblo y no se sirvan del poder.

Gaceta jurídica (2015) considera que existen cinco grandes problemas que atraviesa la justicia en el Perú en nuestra actualidad.

1. ***El primer problema es : Provisionalidad de los jueces.-*** en el Perú de cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que 42 son temporales este es un factor por ello es que muchas veces se halla en riesgo la imparcialidad

2.- ***seguido por La carga y descarga procesal en el poder judicial.-*** cada año, cerca de 200 mil expedientes acrecientan la ya fastidiosa carga procesal del Poder Judicial. Esto representa que cada 5 años un millón más de expedientes quedan sin resolver. A este paso, a inicios del 2019 la carga procesal adquirida de años anteriores ascendería a 2'600,000 expedientes

3.- ***en tercer lugar se encuentra la demora en los procesos judiciales.-*** la única justificación por las autoridades judiciales con la excesiva y fastidiosa carga procesal.

4.- seguido de los presupuesto en el poder judicial.- los recursos económicos entregados al poder del Estado son insuficientes para poder prestar un servicio adecuado en la administración de justicia en condiciones idóneas.

5.- finalmente se considera a las Sanciones a los jueces.- en los últimos 5 años, el CNM ha recepcionado 662 denuncias, las cuales han originado en 129 casos destituciones a magistrados del Poder Judicial y a 17 del Ministerio Público. Asimismo, destituyo de la carrera judicial a 2 jueces supremos; La Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) ha impuesto un total de 14,399 sanciones, de las cuales 6,274 fueron dirigidas a jueces. En lo que va del 2015 se han registrado un total de 610 sanciones contra jueces, siendo la mayor parte de estas amonestaciones (350).

Según Violeta Bermúdez (s/f) esto sería la explicación de la actual crisis en la Administración de Justicia, es una manifestación de la crisis estructural por la que atraviesa nuestro Estado Peruano. Es la expresión de "la incapacidad del Estado para poner las cosas en orden y poner la vida del país dentro de un fidedigno marco conceptual que contribuya en el desarrollo de las nuevas aspiraciones nacionales". Se afirma que en nuestro Estado, a lo largo de su vida Republicana, no tuvo la capacidad suficiente para aplacar una integración y desarrollo nacionales. Para el ciudadano habitual, tanto el Estado como sus instituciones resultan inalcanzables y su posibilidad de acceso probablemente sólo será a través de gobernantes de nivel subordinado. En este contexto se observa claramente en lo que respecta al Sistema de Administración de Justicia donde las cifras revelan que para el grueso sector de los peruanos existe una "justicia a la mano", como segunda alternativa que sí le es accesible: la Justicia de Paz no Letrada, prevista en la formalidad pero que no se mueve dentro de ella pues se extiende sus límites. Por otro lado, los conflictos que con mayor frecuencia azotan al Poder Judicial son aquéllos que implican sólo a sectores de ingresos medios y bajos: obligaciones alimentarias, omisión a la asistencia familiar, pago de soles, conducción en estado de ebriedad, desahucio por falta

de pago y dentro de los procesos penales, aquéllos contra el patrimonio.

En un escudriñamiento realizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la P.U.C., de un total de 2,015 procesos judiciales examinados en 14 distritos Judiciales el 43.5% corresponde a problemas por pensión alimenticia, el 15.9% por cobro ejecutivo y el 11.4% por desahucio. Todos aquellos procesos ya mencionados se relacionan con problemas sociales de fondo como la crisis económica, la escasez de vivienda, etc. En ese contexto, el Poder Judicial se mostraría como un lugar de confrontación de problemas sociales planteados por sujetos individuales. A nuestra manera de pensar, esto revelaría en cierta medida el hecho que el Poder Judicial no se encuentre en la capacidad de compensar muchas de las demandas que se le enuncian, en razón que su solución trasciende a su capacidad de solución de conflictos entre particulares. Observando que el tipo de conflictos más habituales se encuentra estrechamente relacionado con aquellos sujetos de los sectores menos favorecidos de la sociedad, analicemos cuáles son los problemas más graves que han de afrontar al ingresar a la maquinaria judicial y cuál es la clarividencia que éstos, y en general los ciudadanos peruanos, tienen de ella. La primera reacción de la población peruana ante la Administración de Justicia es la desconfianza y la poca credibilidad. En general es percibida como "atentatoria a los intereses de los abogados litigantes, o mejor dicho, contra el objeto mismo del litigio" Razones para ello son más que suficientes, con frecuencia se presentan denuncias alegando muchos "errores judiciales". El ciudadano peruano cree que " el mínimo contacto con el aparato judicial concierne un riesgo". Por otra parte, existe una conmoción de estar a merced de la voluntad de los funcionarios para que el procedimiento tenga, dentro de los márgenes provisionales razonables, al menos, la posibilidad de ser tomado en consideración. En una indagación realizada por DESCO y en la que se logró entrevistar a 160 abogados litigantes, la mayoría destacó "la gran distancia que coexiste entre lo que las leyes dicen proteger y el modo como dichas leyes son aplicadas y estudiadas en las relaciones concretas". Vemos pues, que la

administración de justicia en nuestro contexto tanto nacional como regional y por qué no decir en nuestra localidad está prácticamente desbaratada por una manifiesta pérdida de confianza en el sistema judicial peruano. La población en su mayoría manifiesta tener una imagen negativa del Poder Judicial y evalúa la administración de justicia como deplorable y corrupta.

En nuestra localidad:

Realizando un estudio minucioso al distrito judicial de Áncash, la crítica a los jueces, fiscales y demás operadores de justicia por parte de la población en su gran mayoría y los medios de comunicación (que en actualidad se instituye como un poder más) dentro de ello medios de comunicación tanto escritos y verbales tales como la radio, la televisión, los diarios de concurrencia en nuestra localidad, las críticas se fundamentan en las siguientes acciones, muchas veces por el actuar imprudente, por la dilación de los procesos, por el incumplimiento de plazos legales, por la mala fundamentación de sentencias o la mala o indebida expedición de autos, decretos, disposiciones, providencia; o por la poca importancia en el desempeño de sus funciones, por no realizar el procedimiento adecuado y preestablecido por ley, entre otros.

En nuestro contorno local si bien es cierto los prestigiosos colegios de abogados acostumbran realizar actividades orientadas a evaluar el desempeño en la actividad jurisdiccional basado en la administración de justicia, dichas actividades son llamadas referéndums, dicha actividad a mi opinión tiene como función primordial evaluar a los magistrados del observancia y el desempeño en cabalidad de sus funciones, y de esa manera llegar a la conclusión de progreso o retroceso en la calidad de administración de justicia, dicho referéndum incluye tanto jueces y fiscales.

A fin de profundizar y entender mejor es importante leer lo afirmado por Luis Herrera (s/f), Los procesos judiciales son la expresión más relevante de la

avance judicial, la manifestación operativa del sistema: es allí donde se exterioriza el servicio al ciudadano, la seguridad jurídica y la justicia pronta; por ende, la gestión de dicho servicio debe de realizarse en los plazos y con las garantías que el todo ciudadano espera la dulce llegada de la tutela jurisdiccional efectiva, Cuando los procesos judiciales se dilatan o se resuelven en forma tardía, cuando, por un mismo caso, dos instancias judiciales de un mismo nivel resuelven de manera contradictoria, o las resoluciones pronunciadas por órganos de mayor jerarquía no se ejecutan, entonces claramente nos hallamos ante la certeza de la ausencia de calidad en el servicio primordial llamada justicia y, por tanto, ante el desgaste de la confianza del usuario pudiendo ser nacional o extranjero en la calidad con la que se viene brindando dicho servicio.

Después de haber manifestado lo conveniente, se considera el ámbito universitario, en ese contexto los historiales expuestos con anterioridad, nos sirven como base para formular la línea de investigación de la carrera profesional de derecho la cual sostiene la siguiente denominación: “Análisis de sentencia de procesos culminados en los diferentes sedes de los Distritos Judiciales de Ancash. Con la finalidad de contribuir a la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” (ULADECH, 2011).

En la elaboración de la línea de investigación, el estudiante, responsablemente debe tener en cuenta los lineamientos internos por las cuales se rige y de esa manera elaborar proyectos e informes de investigación, poseyendo como base documental un expediente judicial; en el presente caso el N°00068-2015-0-0201-JR-LA-01, teniendo como objeto de estudio a las 2 sentencias emitidas en las diferentes instancias en dicho proceso judicial que actualmente es materia de estudio; se tiene como propósito determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma, aseverando de este modo, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no solo por las limitaciones y dificultades que posiblemente surgirán, sino también, por la naturaleza compleja de su

contenido, conforme afirma Pasara (2003), pero que se debe realizar, porque en la actualidad existe pocos estudios referentes a la calidad de las sentencias judiciales, no obstante es una área pendiente, útil y que debe ser tomado en cuenta, en los procesos de reforma judicial.

Por lo antes expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00068-2015-0-0201-JR-LA-01, perteneciente al Segundo Juzgado de Trabajo Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales de la ciudad de Huaraz, del Distrito Judicial de Áncash, mediante el cual se desarrolló un proceso de Acción Contencioso Administrativo, el juez de la primera instancia declaró fundada la demanda de acción contencioso administrativo; interponiéndose recurso de apelación de sentencia, en segunda instancia la Sala Laboral Permanente, confirma en todos sus extremos la sentencia.

Por otra parte, en referencia al plazo transcurrido en el presente proceso de Acción Contenciosa Administrativa que desde la fecha de la formulación de la demanda que fue 24/12/2014; a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia; que fue 17/09/2017, transcurrió 03 años 09 meses y 17 días.

Los procesos judiciales sin importar la materia que se tramitan en las diferentes instancias judiciales en el Perú la gran mayoría no cumple con lo regulado en las normas sustantivas y adjetivas, en diversos casos se transgreden el debido proceso, esto se da por la falta de experiencia, preparación académica, en muchos de los casos por falta de especialización en diversos temas por parte de los magistrados, fiscales, abogados y demás administradores de justicia. Además de ello se puede decir que los fallos emitidos por los tribunales de justicia en la actualidad vienen siendo cuestionados por estar sumergidos en actos de corrupción e impunidad.

Es atroz la situación de un juez o fiscal, que en lugar de administrar justicia, piensen más agradar a la prensa y a los poderes políticos (gobiernos de turno

centralizados y descentralizados) como condición para seguir desempeñándose el cargo que desempeñan, malgastando de esta manera la autonomía e independencia, la eficaz administración de justicia que deben ser sus primordiales principios para cumplir con este fin.

La ciudadanía en su integridad no aprueban la gestión de la administración de justicia porque piensan que es ineficaz, lenta y corrupta, de esa manera no cumpliendo con lo deseado y socialmente necesitado, considerando como elementos primordiales para esta causa: la mala forma de legislativa, la falta de confianza por parte de los pobladores hacia los administradores de justicia, la corrupción, la infraestructura deficiente entre otros.

Como bien se sabe el Perú es una patria en el cual los gobernantes asiduamente han sometido a la seducción de someter al Poder Judicial a sus mandatos manipulando varios mecanismos de influencia, desde los medios de prensa para intimidar, intimidar a los jueces hasta su destitución del cargo. En nuestra historia los gobernantes de muy pocos escrúpulos que han inventado denuncias fantasmas de actos irregulares contra los administradores de justicia que les resultaban incómodos por ser eficaz, independiente e imparcial, con la finalidad de justificar su deposición y muchos de aquellos han puesto a sus propios magistrados para sus conveniencia, para que le fabriquen favores como archivar los casos argumentando mentiras.

Por las razones antes explicadas, se enuncia el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de Acción Contenciosa Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00068-2015-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019?

Para resolver dicho problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00068-2015-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz; 2019.

Para alcanzar el objetivo general se trazan los siguientes objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia:

- 1.- determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 2.- determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 3.- determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

- 1.- determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- 2.- determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 3.- determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la

descripción de la decisión.

Justificación de la investigación.

El presente trabajo se justifica; porque surge de las certezas existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia en la actualidad no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se manifiestan expresiones de insatisfacción, por las condiciones críticas que traspassa, lo cual apremian por lo menos mitigar, porque la justicia, es un mecanismo importante en la disposición socio económico de las naciones y del Perú.

Por todo lo antes afirmado, los resultados que recaigan del presente trabajo, si bien no tienen la finalidad de revertir de ipso facto la problemática que actualmente existe, dado que se muestra su complejidad, y que implica al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es aportar al cambio, característica en el cual subyace el beneficio y aporte.

Estas razones, acentúan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como recepcionarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional en la actualidad la junta nacional de justicia, pero sí de antelación se trata, el primer lugar, están los jueces, quienes bien saben y conocen, que la sentencia es un producto esencial en la solución de los conflictos, aún hace falta que demostrar claramente el compromiso y su cooperación al servicio del Estado y la ciudadanía en general.

Por estas razones, es primordial concienciar a los magistrados, para que promuevan resoluciones, no solo fundadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es esencial sumar otros requerimientos, como son: el compromiso; la concientización; la preparación en técnicas de redacción; la lectura crítica; reajuste en temas fundamentales; trato igual a todos los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, fundamentalmente para los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la efectiva comunicación entre el justiciable y el Estado. La intención es, contribuir desde distintos jerarquías a disminuir la desconfianza social que se manifiestan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, es necesario destacar que el objetivo de la investigación ha logrado acondicionar un escenario específico para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Teniendo en cuenta que la acción contenciosa administrativa dicho termino se encuentra confuso y controvertido por muchos juristas, muchos doctrinarios consideran que el termino más adecuado debería de ser proceso administrativo; pero es necesario enfocarnos en que la acción contenciosa administrativa tiene la finalidad de dar solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa que vulnera derechos subjetivos o agravia intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad administrativa, de forma clara se puede decir que es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la Administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público.

II REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Pablo Domínguez (2016) *La Sana Crítica*, por el contrario, tiende por la necesaria libertad que deben gozar los estudiosos para fallar según la verdad de los hechos, claro, sin que simbolice injusticia, pues se respalda en patrones de costumbre, la técnica y el método, y el funcionario debe siempre, al resolver, hacer asequible a sus conclusiones, al menos, socialmente, es decir, comprobables para sujetos de mediana conocimiento en un sitio definitivo, o en ese sentido verdad objetiva. Toda autonomía, por tanto, su gran humanidad, trae consigo compromisos. Ninguna libertad es imperiosa como creen muchos de nuestros magistrados y la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como ya lo advertimos, la Sana Crítica para los empleados, para la administración de justicia, para los abogados, para el Estado, para las Universidades, y para la humanidad en general, trae profundos compromisos, pero, principalmente, trae el primer compromiso de estar instruidos para ella. Pero, todo lo expuesto, este irrefutable contexto inconstitucional por ser ilegal y con ello vulnerar altísimos derechos esenciales, que no se agota en la breve lista de muestras que presentamos, para nosotros es una indudable sospecha de que aquel trabajo aludida, está siendo oculta. Nuestros oficinistas, nuestros juristas, nuestra dirección de justicia, nuestra enseñanza, han enterrado la centralidad, el preponderante papel que juega el Derecho Probatorio para la causa y el Derecho en general.

La Sana Crítica, demanda Primero, estar competentes, y postular legal y oportunamente las pruebas, respetando todos sus requerimientos de existencia, vigor y eficacia, y segundo, se debe estar capacitados, y se las debe valorar sistemáticamente, mostrando, produciendo, motivando, afirmando en la razón, las reglas metodologías, científicas y de la experiencia, las soluciones que con fundamento en ellas se proyecta tomar. Pero como vemos, muchas veces, nada de ello sucede.

Como bien dice Alcalá-Zamora y Castillo la sana crítica *"debe manifestar un juicio racional que indique por qué motivos se acepta o impugna, en todo o en parte, un dictamen presentada, más sin que oscile de la obediencia ciega a la desconfianza infundada"*.

En mensajes de otro autor la verdad jurídica pende en este régimen, no de la opinión, sino de la sabiduría del magistrado, que no puede atribuir absolutamente, según su juicio particular, sino según las pautas de la verdad auténtica, que debe estipular. La convicción del juez debe responder a su conocimiento, pero, no a un conocimiento que atribuye por emoción, sino que juzga a *razón vista* y por motivos legales.

En el sistema de la sana crítica o persuasión fundada *"el juez debe dar las motivaciones por los que obtiene su convencimiento, lo que es una transcendental garantía para asegurar que solucionará la litis según allegata et probata, pues, al tener que aprobar la prueba y dar las razones de su certeza, inevitablemente tiene que valorar en mejor forma los datos justificantes"*. *"No le es lícito (al juez) obrar prima facie, sin formarse una entera certeza, sino que, por el contrario, debe llegar a un pleno comprensión del facta probandi a través de unas tesis fundado de la prueba, pues el fallo no puede apoyarse en un juicio hipotético, sino en hechos verdaderamente justificados en el juicio"*.

En el mismo sentido opina Juan Montero Aroca para quien las reglas de la sana crítica son máximas de las costumbres legales, en el sentido de que se trata de fórmulas que deben integrar la práctica de la vida del juez y que este debe emplear a la hora de establecer el valor probatorio de cada una de las fuentes-medios de prueba. Y en la parte que ahora nos concierne señala: *"Esas fórmulas no pueden estar recopiladas, pero sí han de hacerse constar en la motivación del fallo, pues solo así logrará quedar echada la discrecionalidad y podrá inspeccionar por los recursos la razonabilidad de la manifestación de hechos comprobados"*.

Pero también el propio parlamentario, si todavía cualquiera duda cabe, ha demandado que los fallos, en que se ha calificado la prueba en conocimiento, sean determinadas. Claros son al respecto el tenor del inciso 2º del art. 14 de la Ley 18.287 que establece procedimiento ante los juzgados de policía local y el art. 456 del Código del Trabajo, ambas prácticas de igual expresión: "Al considerar la prueba de acuerdo con las pautas de la sana crítica, *el tribunal deberá expresar las cogniciones* legales y las puramente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valía o las excluya...". Equivalentemente la legislación más reciente como lo son el artículo 32 de la Ley N° 19.968 sobre nuevos juzgados de familia y el artículo 297 del nuevo Código Procesal Penal (prácticas de similar redacción) requieren manifiestamente que las sentencias impuestas en estos juicios -en que se ha honrado para fallar de acuerdo a la sana crítica- se establezcan punto por punto: "...el veredicto deberá hacerse cargo en su *fundamentación de toda la prueba rendida*, incluso de aquella que hubiere desatendido, mostrando en tal caso las conciencias tenidas en cuenta para hacerlo. La apreciación de la prueba en el fallo solicitará el señalamiento de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por autorizados cada uno de los hechos, de modo de *contener el razonamiento utilizado para alcanzar las soluciones a que llegare el fallo*"(.....).

BORIS BARRIOS (2014) En sentido extenso y partiendo de las acepciones que nos da el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, empleando al beneficio de la unidad conceptual de sana crítica, aplicado al proceso de enjuiciamiento ya sea civil o penal, concebimos que la sana crítica es el arte de calificar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la lógica, la práctica, la justicia y las culturas y artes análogos y complementarios y la moral, para lograr y instituir, con locución determinada, la convicción sobre la prueba que se origina en el juicio. Si bien los procesos de procesos civil y penal son dogmas en base a la cual se califica la conducta de hombres y mujeres que violan las reglas de convivencia social; los proceso de enjuiciamiento civil y penal, entendidos como la ciencia que en efecto son, se explica en el conjunto de reglas reguladoras de las fases y momentos procesales,

dentro de los cuales, igualmente, se declara la determinación de fallos sobre el entorno jurídica de las personas y los bienes, y la responsabilidad o culpabilidad del procesado (Juicio, propiamente), y todo ello en base al examen de la prueba.

2.2. MARCO TEORICO.

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con la sentencia en estudio.

La jurisdicción y la competencia.

2.2.1.1. La jurisdicción.

2.2.1.1.1. Conceptos.

Afirma Zumaeta Muñoz (2014) acostumbra dogmatizar que jurisdicción es la potestad jurídica de dirigir justicia que tienen los magistrados en ejercicio de su función, personificando al estado y solucionando los problemas de intereses o las incertidumbres con preeminencia jurídica que se les presente. El profesor Juan Monroy Gálvez, definiendo la competencia, afirma que es el poder-deber del estado destinado a solucionar un problema de intereses o incertidumbre jurídica en forma exclusiva y concluyente, a través de órganos especializados que aplican el derecho que incumbe al caso concreto, utilizando su autoridad para que sus decisiones se cumplan de manera obligatoria, y promoviendo a través de ellas el beneficio de una sociedad con paz en justicia. La jurisdicción es el poder que tiene el juez de administrar justicia.

2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Según Zumaeta, (2014) las nociones procesales sirven para puntualizar y sostener la propiedad del juicio, y aparte de ello poner de manifiesto el método procesal que el legislador ha elegido. Es indefectible que el juez indique que los principios son ejemplos orientadores de su fallo, en tanto esto lo someta a la comparación con las necesidades y los intereses nacionales al tiempo del uso. Los principios procesales son en conclusión guías, muestras orientadoras, que le muestran al juez a que fin se orienta el juicio, y muchas veces vale para cumplir a complacencia la ordenación del mismo. Existen principios del proceso y del procedimiento, los primeros sirven

para dar efectividad a un proceso y los segundos determinan el sistema procesal que se ha adoptado por el legislador.

Siguiendo al mismo autor, se tiene:

A. El principio de la Cosa Juzgada.

Este principio nos señala que una causa terminada, que ha quedado consentido y ejecutoriado, genera la autoridad de cosa juzgada, vale decir es inimpugnable, irrecurrible, inmutable, inalterable, y por ende ninguna autoridad judicial podrá examinar de nuevo la misma petición. La cosa juzgada otorga seguridad jurídica, pero ello solo tiene efecto entre las partes intervinientes del mismo. Existen algunas excepciones, por ejemplo, el amparo de intereses difusos. Así la corriente dogmática que discutía que la cosa juzgada, aunque exista simulación procesal no puede ser examinada, ha quedado añejo porque esta situación ha sido agregada a todos los códigos modernos de Iberoamérica, fundamentalmente al del Perú, a manera de conclusión podemos aseverar que existe resoluciones que, sin haberse declarado sobre el fondo de la petición, obtienen la calidad de cosa juzgada, nos referimos al documento que declara fundada la excepción de prescripción y de cosa juzgada.

B. El principio de la pluralidad de instancia.

Siguiendo a Valcárcel, L (2014) se asume que la pluralidad de instancia forma un principio y a la vez un derecho innato a la naturaleza propia de la ocupación jurisdiccional. Este elemento se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...)”

De manera relacionada y con sujeción a lo determinado en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia esencia de acotación se encuentra vislumbrada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso.

En puridad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta prevenido es que los fallos de los magistrados y juzgados, una vez concluida una etapa del juicio, pueda ser objeto de un posterior examen que tiene en cuenta su actuación y la sentencia.

La pluralidad de instancia admite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la eventualidad de que un error, insuficiente o ilegalidad comprendida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice García Toma.

Se considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de discernimiento legal y de práctica eficaz.

La instancia múltiple es también una seguridad para el propio juez, ya que los veredictos de implicar correctos habrán de ser confirmados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son desatinadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de falta o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de reformadas.

C. El principio del Derecho de defensa.

Juan Monroy (2013) fundamenta que este principio es un complemento del descrito, primeramente. Así como el proceso civil exige como punto de éxodo un acto del solicitante, sucintamente la demanda, asimismo la actitud procesal que vaya a asumir el demandado pertenece a este, con la misma exclusividad que en el caso de la demanda. Nada logrará decir el órgano jurisdiccional en respuesta a la pretensión pretendida ante él por el demandante contra el demandado; siempre será este último quien ejerza -si le concierne- su derecho de defensa.

Este escenario se hace más evidente en el caso de una de las formas que toma el derecho de defensa, nos referimos concretamente a la excepción. Esta institución radica en la defensa del demandado de que la relación procesal que el demandante pretende instaurar con él se encuentra viciada. Por conocimientos más ligadas a la práctica que a la utilidad real de las instituciones, se admite tranquilamente que la intercalación de una excepción es un acto que le incumbe y pertenece con exclusividad al demandado. CAPPELLEITI dice que la necesidad de que la excepción sea planteada por el demandado tiene una práctica secular, cuyo principio la ubica en el derecho italiano- canónico y en el común. Sin embargo, al momento de sostener la razón de este contexto, pronuncia generalidades que no compartimos. Sin menoscabo de participar del dictamen de quienes piensan que el principio estudiado no es otra cosa que una ramificación del principio de la demanda privada, nos parece ilógico continuar creyendo que la idea de amparar la prohibición al exclusivo ejercicio privado de una institución como la excepción, impide al magistrado pronunciarse oficiosamente sobre la eficacia de una relación procesal o sobre la eventualidad de expedirse un pronunciamiento legal sobre el fondo. Muchas veces la contradictoria progreso del corriente procesal se debe a una directriz muy acomodada en los juristas de rendir culto a la tradición antes que a las necesidades sociales. En el caso del derecho procesal, la opción por la costumbre en deterioro de la obtención de justicia es tan calamitosa como ilógica. Si la excepción está ligada a la eficacia de la relación procesal, entonces el interés de su manifestación es más intenso y eminente que el interés de las partes, por tanto, no hay razón para impedir al juez la potestad oficiosa de emitir la invalidez de la relación procesal. Por cierto, no hay definitivamente ninguna necesidad de poner rumbo contra la corriente y solicitar al juez una manifestación oficiosa sobre la excepción. Bastará que el juez suspenda la continuidad del proceso al existir un vicio u negligencia en algún elemento básico de la relación procesal, para que el objetivo se haya cumplido, esto es: otorgar al juez la potestad de evitar la continuidad de un juicio defectuoso.

D. principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Juan Monroy (2013) describe que la función jurisdiccional como actividad exclusiva del Estado -concretamente de sus órganos judiciales- es un instrumento de paz y de seguridad social. Sin embargo, una buena fracción de sus entidades judiciales están creadas para impedir que la autoridad del Estado se convierta en dictadura, es decir, para que los derechos del ciudadano no sean desairados por el ejercicio injusto de autoridad del Estado en sede judicial. No hace más de dos siglos, los magistrados no estaban obligados a fundamentar sus fallos, es decir, practicaban su función y solucionaban a partir de su discernimiento de lo justo. Todo el sistema de resolución de conflictos se respaldaba en cuán afinada tuviera un juez su discreción. Sin embargo, una de las conquistas más significativas, no solo procesales sino del constitucionalismo moderno, ha radicado en la exigencia encaminada al juez en el sentido de que debe fundamentar todas y cada una de sus fallos, salvo aquellas que, por su propio entorno, son meramente vehementes del tránsito procesal. Un requerimiento de este tipo atribuye a los otros protagonistas del proceso una serie de obligaciones. Así, las partes deberán sustentar todas las peticiones que expresen, o todas las absoluciones que efectúen a los planteamientos de la otra parte. También, las partes deberán fundamentar los medios impugnatorios que usen, garantizando así un régimen procesal coherente, lógico y racional. Este principio busca evitar injusticias y admite a las partes a poder contradecir el fallo a fin de que sea examinado en segunda instancia y por superior jerárquico, en lo cual se pronuncian las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que llevaron al juez a tomar dicha decisión discutida, la cual se halla justamente regulada por nuestra carta magna.

2.2.1.2. La competencia.

2.2.1.2.1. Conceptos.

Dogmatiza Zumaeta Muñoz (2014) que la competencia es el segundo presupuesto para la manifestación de la eficacia de una relación jurídica procesal. Implica afirmar que no simplemente las partes tienen que ser capaces, sino que el juez tiene

que ser adecuado para conocer la demanda que se invoca en la petición, la competencia es la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.

Siguiendo al mismo autor a continuación desarrollaremos las clases de competencia

2.2.1.2.2 Clases de competencia:

En la doctrina se permite la clasificación de la competencia en *absoluta y relativa*. La competencia absoluta es la inaplazable cuando se señala a un juez como el único que puede conocer un caso determinado. La competencia por la materia, por cuantía, por grado y jerarquía y el turno, son competencias absolutas, no pueden aplazarse. En cambio, la competencia relativa es la que se puede aplazar, a pesar de haberse fijado y determinado por razón de territorio un juez respectivo. La competencia puede ser:

1.- la competencia por la materia. - se establece por la naturaleza de la pretensión demandada y por las disposiciones legales que reglamentan.

2.- la competencia por cuantía. - se fija de acuerdo al valor económico del petitorio. La cuantía se calcula por la suma del valor de la pretensión demandada, sus frutos, intereses, gastos, daños y perjuicios. Si la demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se establece por la suma del valor de todas. Si son varios los demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado.

3.- competencia por territorio. - se determina por el domicilio de la persona demandada. Es juez competente por territorio del lugar donde vive el demandado. Si reside en varios lugares, puede ser demandado en cualquiera de ellos.

Si el demandado no tiene residencia fija. Es juez competente en lugar donde se le encuentre. Si el demandado reside en el extranjero, es juez competente el último domicilio que tuvo en el país.

4.- competencia por grado o cuantía. - esta clase de competencia tiene que ver con el principio de la doble instancia (artículo 10 del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el de instancia plural (artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Perú). La doble instancia admite una división entre dos tribunales que estudian continuamente el litigio, el de segunda para revisar la decisión (o el procedimiento) del de primera instancia. En general, recordemos que en nuestro país los órganos de primera instancia son unipersonales y los de segunda, colegiados, muy a menudo en número de tres (que podría ser la raíz etimológica de tribunal). Ello admite que cuando el juez de primera instancia expide un fallo, la parte que se considera agraviada con el fallo impugna dicha decisión para que sea examinado por un juez de grado superior. La competencia funcional, que vendría a ser el género de la especie de grado o jerarquía, está determinada por aquel conjunto de funciones, actividades y poderes que incumben a determinado órgano jurisdiccional representado por determinado sujeto. Según esta noción, la competencia funcional se da cuando diferentes órganos jurisdiccionales están emplazados a conocer la misma causa en estadio y fases continuadas del mismo proceso. En síntesis, la competencia funcional es la distribución de la actividad procesal entre jueces de un mismo grado o materia. Por ejemplo, la Corte Suprema tiene competencia funcional cuando una Sala Civil tiene función de primera instancia y otra de Sala hace la función de Segunda Instancia y otra sala hace la función de Segunda Instancia; pero entre magistrados de la misma jerarquía – por ejemplo – la demanda de responsabilidad civil de un Juez Supremo, es competente una de las salas civiles que hace la función de Primera Instancia y otra Sala Civil, la de segunda instancia, en caso de apelación.

5.- Competencia por Turno. - cuando en un mismo ámbito territorial coexisten dos o más jueces competentes por razón de la materia, cuantía o función, se hace ineludible distribuir la competencia, fijándose plazo para el turno con el objeto de recibir nuevas demandas. En la actualidad, en los juzgados especializados, no se encuentra vigente la competencia por el turno, toda vez que se ha determinado el

sistema de mesa de partes única. Las demandas se distribuyeron siguiendo otros razonamientos, como la importancia de la pretensión, la carga procesal, etc.

2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

En el expediente judicial en estudio, sobre el proceso de Acción contenciosa administrativa, la competencia se establece de acuerdo a la normatividad vigente (Ley N° 27584 específicamente comprendido en el Capítulo III sub capítulo I Artículo 8,9 y 10)

Artículo 8.- Competencia territorial

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

Artículo 9.- Competencia funcional

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo.

Cuando se trata de impugnación a resoluciones expedidas por el Banco Central de Reserva, Superintendencia de Banca y Seguros, Tribunal Fiscal, Tribunal del INDECOPI, Tribunal de CONSUMODE, Consejo de Minería, Tribunal Registral y Tribunal de Organismos Reguladores, es competente en primera instancia la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Suprema resuelve en apelación y la Sala Constitucional y Social en casación, si fuera el caso.

En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo contencioso administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

Artículo 10.- Remisión de oficio

En aquellos casos en los que se interponga demanda contra las actuaciones a las que se refiere el Artículo 4, el Juez o Sala que se considere incompetente conforme a ley, remitirá de oficio los actuados al órgano jurisdiccional que corresponda, bajo

sanción de nulidad de lo actuado por el Juez o Sala incompetente.

La normatividad es clara al mencionar que en proceso contencioso administrativo los magistrados embestidos de jurisdicción y competencia son aquellos mencionados en el artículo 8, 9 y 10 tal como indica la normatividad pertinente lo cuales ya fueron anteriormente descritos literalmente.

En el expediente en estudio los órganos jurisdiccionales competentes fueron:

En la primera instancia: Segundo Juzgado de Trabajo, del distrito judicial de Áncash.

En la segunda instancia: Sala Laboral Permanente, de la corte superior de justicia de Áncash.

2.2.1.3. El Proceso.

Es un organismo jurídico, su rol es garantizar la paz social y afirmar la garantía del Derecho.

2.2.1.3.1. Conceptos

Monroy Gálvez (2013) puntualiza el proceso citando al **profesor** Devis Echandía que nos ilumina al respecto:

“En un sentido propio y legal, no legal, por proceso se deduce cualquier conjunto de hechos ordenados para originar un fin; así discutimos del proceso de producción de un material o de edificación de un inmueble. Ya intrínsecamente de la propiedad jurídica, pero en sentido general, entendemos por proceso una orden o continuación de actos sistematizados para el logro de un fin lícito, y así discutimos del proceso legislativo o de la preparación de un decreto que demanda la intervención de otras personas y entidades; y aun del proceso de un tratado, en el campo del derecho administrativo.

Proceso procesal es el conjunto de hechos ordenados que se hacen por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para lograr, mediante la

actuación de la ley en un caso fijado, la manifestación, defensa, o la actuación coercitiva de los derechos que procuren tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su discernimiento o de su insatisfacción o para la indagación, prevención y castigo de las infracciones y desobediencias, y para la defensa del orden jurídico y de la libertad individual y de la dignidad de las personas en todos los casos”.

Se trata, a la sazón, de una actividad enfocada a originar una providencia — sentencia—, por medio de la cual concretiza un derecho particular. Involucra, su devenir, una serie de actos que son vinculados y continuados, que desenvuelven las partes de la analogía jurídica-procesal —juez, partes de la relación jurídica fundamental en el litigio— para lograr la debida providencia.

Este proceso, entonces, es una diligencia, es decir, un conjunto de actos cuyo propósito es solucionar un problema con incidente jurídico a través de una providencia, el dictamen, en la cual se manifiesta el imperio al aplicar el derecho. Esta actividad involucra una relación jurídica-procesal. En la que participan unos sujetos —el juez, las partes—, cuyo objeto es una relación jurídica “fundamental”, cuyo acontecer se halla en conflicto, cuya finalidad es la de impartir justicia.

2.2.1.4. El debido proceso formal.

2.2.1.4.1. Nociones.

Afirma Zumaeta Muños (2014) que, si bien es incuestionable que el derecho de acción y contradicción no tiene prohibiciones ni impedimentos, también es irrefutable que dichos derechos tienen que ejercitarse con sujeción a un debido proceso, acorde lo señala el artículo 1º del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en lo cual señala que “toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

Ello expresa que los justiciables tienen derecho a la defensa, a demandar y

contradecir con la propia congruencia, a brindar sus medios probatorios, a contradecir las resoluciones judiciales y a ser instruidos de las resoluciones que provengan del proceso en las que son parte. Logramos señalar que los principios que anuncian el debido proceso son:

a) **Juez Natural.** - de acuerdo a este principio la persona que recurra a un órgano jurisdiccional no debe ser desviada de jurisdicción establecida por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente determinados, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (inciso 3° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado de 11993).

b) **Defensa de un Proceso.** - el artículo 139 en su inciso 14 de nuestra carta magna establece que toda persona tiene derecho de defensa en cualquier estado del proceso.

c) **Duración del Proceso.** - los artículos II y V del título preliminar del Código Procesal Civil se refiere al deber del juez de impulsar el proceso, en caso de que no lo haga será responsable de cualquier demora causada por su desidia, y no se cumpla los plazos preestablecidos por ley, a fin de obtener una eficaz y pronta solución a los conflictos o incertidumbres jurídicas.

d) **Motivación de las Resoluciones.** - los magistrados deben motivar por escrito las resoluciones en todas las instancias, con expresión de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan; lo cual se halla plasmado en el artículo 139 inciso 5 de nuestra carta magna.

e) **Pluralidad de instancia.** - la Constitución Política acopia este principio, el que se ve fortalecido por el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Estos son los principales principios que rigen el debido proceso, así como el derecho de defensa y de contradicción, el derecho que tiene los magistrados de motivar sus

resoluciones, explicando los fundamentos de hecho y de derecho con que amparan sus decisiones, con excepción de los decretos de mera sustanciación.

2.2.1.4.2 Elementos del debido proceso.

Landa Arroyo (2013) considera que el debido proceso es un derecho “continente”, pues tenemos dicho ya que alcanza una cadena de garantías formales y materiales. Como tal, necesita de un ámbito legalmente protegido de modo independiente, de modo que su lesión se origina cuando se perturba cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica.

A.- Derecho de defensa

Este derecho está estipulado en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución, y garantiza que: “[...] los justiciables, en salvaguarda de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta inhabilitada, por actos determinados de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para proteger sus derechos e intereses legítimos”. Este derecho es exigible en todas las etapas de los procedimientos judiciales o administrativos sancionatorios. Ello quiere decir que “[...] toda norma privada regulatoria de un proceso sancionatorio y todo acto en el curso del mismo pueden impedir o limitar el ejercicio de este derecho”. Y es que este derecho no solo puede ser trasgredido en el momento en que se sanciona a una persona sin permitirle ser oído con las debidas garantías, sino en cualquier etapa del proceso y frente a cualquier articulación.

B.- Derecho a la prueba

Forma un derecho complicado conformado por otros diversos derechos encaminados a la defensa del debido proceso. “[...] Está compuesto por el derecho

a brindar medios probatorios que se consideren imperiosos, a que estos sean admitidos, debidamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la acción adelantada de los medios probatorios y que estos sean estimados de manera apropiada y con la motivación debida, con el fin de facilitar el mérito probatorio que tenga en el fallo. La estimación de la prueba debe estar adecuadamente motivada por escrito, con el propósito de que el justiciable pueda probar si dicho mérito ha sido efectiva y apropiadamente realizado”. En este sentido, puede reconocerse una doble dimensión a este derecho: subjetiva y objetiva. La primera se relaciona con el derecho elemental de los justiciables o de un tercero con legítimo interés de presentar, en un proceso o procedimiento, los medios probatorios adecuadas para acreditar su pretensión o defensa. La segunda, por otro lado, admite el deber del juez de causa de solicitar los medios de prueba necesarios, y de darles mérito jurídico, bajo motivación razonable y objetiva.

C.- Derecho a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural

Este derecho garantiza que quien juzgue sea un juez o tribunal de justicia ordinario establecido con los procedimientos determinados legalmente. Es así que la competencia jurisdiccional se halla sujeta a reserva de ley orgánica, lo cual implica que: “[...] a) el establecimiento en abstracto de los características o variedades de órganos a los que se va a encargar el ejercicio de la autoridad jurisdiccional, y b) la institución de las diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de discernimiento litigioso. También, que dicha predeterminación no reprime el establecimiento de sub especializaciones al interior de las especializaciones determinadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, principalmente si el artículo 82.28 de la misma Ley Orgánica de Poder Judicial faculta la creación y eliminación de Distritos Judiciales, Salas de Cortes Superiores y Juzgados, cuando así se pretenda para la más rápida y eficaz administración de justicia”. Es importante precisar que, si bien en el derecho comparado el derecho al juez natural comporta el atributo subjetivo del procesado a ser juzgado por un juez determinado por discernimientos de competencia territorial, capacidad, actitud,

presunta mayor especialización, etc., el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139, llamado precisamente “derecho al juez natural”, subyace solo el derecho a no ser desviado de la jurisdicción preestablecida por la ley. Es en este sentido que le otorga la sociedad jurídica nacional como debe entenderse el nomen iuris “derecho al juez natural”. Pero la predeterminación legal del magistrado hace referencia únicamente al órgano jurisdiccional y no a la creación adelantada de las salas especializadas. Es así que las salas especializadas anticorrupción no alcanzan considerarse “órganos de excepción”, toda vez que constituyen parte de otras diversas salas, a las que exclusivamente se les ha encargado ciertas materias. La noción de “juez u órgano excepcional”, entonces, no debe confundirse con la de jurisdicciones especializadas, estas últimas nacionalmente permitidas.

D.- Derecho a un juez imparcial

Ahora bien, para que se respete el derecho al juez natural no basta con que esté determinado anticipadamente por la ley el tribunal competente, sino que también practique su función con la autonomía e imparcialidad que incumbe. Mientras que la garantía de la autonomía, por un lado, afirma que el juez u órgano juzgador se abstenga de influencias externas por parte de poderes públicos o privados, la garantía de la imparcialidad se sujeta a la exigencia interna de que el juzgador no tenga ningún tipo de responsabilidad con alguna de las partes procesales o con el resultado del proceso. El derecho al juez equitativo se identifica con dos vertientes: subjetiva, la cual asegura que el juez u órgano emplazado a resolver sobre el litigio no tenga ningún tipo de interés personal; y objetiva, según la cual toda persona tiene derecho a ser juzgada en el marco de determinadas situaciones orgánicas y funcionales que aseguren la parcialidad del juzgador. Y es que tal como lo ha establecido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: “[...] debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables [...]”

E.- Proceso preestablecido por ley

Este derecho, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, garantiza que una persona sea juzgada bajo cánones procedimentales preliminarmente determinadas, pero ello no simboliza que tengan que respetarse todas y cada una de estas normas pues, de ser así, bastaría un mínimo vicio en el proceso para que se origine la transgresión de este derecho. De las normas previamente determinadas derivan las exigencias de que una persona no pueda ser juzgada por reglas judiciales prescritas en atención a determinados sujetos, ni el proceso pueda ser perturbado cuando una norma que se aplicó es reformada con posterioridad. Respecto de este novísimo lugar es importante indicar que la fecha en la que se inicia el procedimiento establece el momento que marca la legislación aplicable en el caso.

F.- Derecho a la motivación

El artículo 139.5 de la Constitución dispone que toda resolución emitida por cualquier instancia judicial, incluso el Tribunal Constitucional, debe hallarse apropiadamente motivada. Es decir, debe manifestarse en los fundamentos la ratio decidendi que fundamenta la disposición, la cual debe contar, por ende, con los fundamentos de hecho y derecho que expongan por qué se ha determinado de tal o cual manera. Solo conociendo de manera clara las razones que justifican la decisión, los destinatarios podrán ejercitar los actos necesarios para defender su pretensión. Y es que la exigencia de que las resoluciones judiciales sean motivadas, por un lado, advierte sobre la forma como se está llevando a cabo la diligencia jurisdiccional, y, por otro lado, constituye un derecho esencial para que los justiciables realicen de manera efectiva su defensa. Este derecho contiene en su contorno de amparo el derecho a tener una decisión fundada en Derecho. Ello admite que la decisión esté fundamentada en normas compatibles con la Constitución, como en leyes y reglamentos vigentes, válidos, y de obligatorio cumplimiento.

G.- Derecho a la pluralidad de instancia

Es parte del trabajo jurisdiccional que las decisiones judiciales de un juez de primera instancia puedan ser revisadas por las cortes o tribunales de segundo instancia, porque el error o falla humana en la exégesis del hecho y derecho es una posibilidad que no puede quedar desamparada. Por ello, el derecho a la pluralidad de instancias tiene como propósito garantizar que lo decidido por un órgano jurisdiccional pueda ser examinado en instancias superiores a través de los correspondientes medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal lo cual no involucra, de manera ineludible, que todas las pretensiones planteadas por medio de recursos impugnatorios sean amparadas, ni que cada planteamiento en el medio impugnatorio sea esencia de pronunciamiento. Tampoco implica que todas las resoluciones expresadas al interior del proceso logren ser objeto de impugnación; incumbe al legislador establecer en qué casos, separadamente de la resolución que pone final a la instancia, puede proceder la impugnación. No obstante, el inciso 6) del artículo 139 no precisa la cantidad de instancias a las que es viable recurrir, el contenido constitucional protegido en este derecho requiere que, por lo menos, exista una doble instancia. El número de instancias puede modificar en relación a la naturaleza (civil, penal, administrativo o constitucional) de las materias que se discuten en el proceso.

H.- Derecho de acceso a los recursos

Si bien el derecho a los recursos o medios impugnatorios no se hallan reconocido de manera expresa en la Constitución Política del Perú, establece un contenido sobreentendido del derecho al debido proceso y un derecho emanado del principio de pluralidad de instancia. Este derecho insta que toda persona, en plena igualdad, adquiera derecho a recurrir o apelar el fallo ante un juez u órgano jurisdiccional superior, y a que su expediente sea elevado, a fin de que el órgano jurisdiccional conozca los fundamentos del recurrente. Es decir: “[...] el correcto ejercicio del

derecho de acceso a los recursos admite claramente el uso de los dispositivos que ha delineado normativamente el legislador, para que los justiciables logren cuestionar las diversas resoluciones expedidas por el órgano jurisdiccional”. En tanto que se trata de un derecho de disposición legal, es tarea del legislador instaurar tanto los requisitos para que los recursos impugnatorios sean concedidos, como el adecuado procedimiento que debe continuar. Pero las circunstancias de acceso no deben de ningún modo retraer o entorpecer de manera absurdo el ejercicio de este derecho.

I.- Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

No obstante, no está contemplado de manera expresa en la Constitución, el derecho a ser juzgado en un plazo prudente forma una manifestación implícita del derecho a la libertad y, en este sentido, se fundamenta en el respeto a la dignidad humana. Y es que tiene por fin que las personas que tienen una relación procesal no se hallen perpetuamente en la incertidumbre e inseguridad jurídica sobre el reconocimiento de su derecho vulnerado o sobre la responsabilidad o no del denunciado por los hechos materia de impugnación. En este sentido, el derecho a un plazo razonable afirma que la diligencia de acusación se realice prontamente, y que la duración del pleito tenga un límite transitorio entre su inicio y fin. Pero de este derecho no solo deriva la exigencia de obtener un pronunciamiento de fondo en un plazo razonable, sino que supone, además, el acatamiento, en tiempo adecuado, del fallo de fondo en una sentencia firme. Si bien estos requerimientos se instruyen fundamentalmente en procesos constitucionales de la libertad, pueden extenderse irreprochablemente a cualquier tipo de proceso jurisdiccional.

J.- Derecho a la cosa juzgada

Instituye un derecho esencial de orden procesal el que toda autoridad, ni siquiera jurisdiccional, rescite procesos muertos con resolución ejecutoria, conforme dispone el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución. En este sentido, el Tribunal

Constitucional ha acogido de la doctrina un doble contenido respecto de la cosa juzgada. Por un lado, el contenido formal impide que las resoluciones que hayan puesto fin a un proceso judicial sean cuestionadas mediante medios impugnatorios cuando estos ya hayan sido agotados, o cuando haya caducado el plazo exigido para su interposición. Por otro lado, su dimensión material garantiza que: “[...] el contenido de las resoluciones que hayan obtenido tal estado no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por hechos de otros poderes públicos, de terceros o, inclusive, de los propios órganos jurisdiccionales que resolvieron el asunto en el que se dictó”. En este contexto, las resoluciones con carácter firme no pueden ser reformadas ni adulteradas por medio de una resolución ulterior, ni por la autoridad que la decretó, ni por una instancia superior. Y acorde a lo expresado en el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, una resolución sin carácter concluyente, pero que ha puesto fin al proceso, se halla también protegida por este derecho. Entonces, de la garantía de la cosa juzgada emanan consecuencias prácticas como: “[...] a) la estabilidad de las decisiones judiciales firmes; b) el impedimento de renacer procesos ya resueltos por los órganos judiciales; c) la exigencia de cumplimiento de lo resuelto en forma definitiva; d) la interdicción de que las autoridades judiciales o cualquier poder externo al Poder Judicial pueda obstaculizar o retardar la ejecución de lo resuelto de manera definitiva por el poder jurisdiccional de los jueces.

2.2.1.5. Acción Contencioso Administrativo

2.2.1.5.1. Concepto

Vargas Valderrama (2016) alega que la acción contencioso administrativa como se nombra en nuestro orden jurídico, permite el control jurisdiccional de los actos administrativos, teniendo un carácter impugnatorio.

DROMI hace referencia a una definición clásica, mediante la cual, el contencioso administrativo interesa la solución judicial al conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa que transgrede derechos subjetivos o agravia intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad administrativa, por haber infringido

aquéllas, de cierto modo, la norma legal que regula su actividad y a la vez protege tales derechos o intereses. Asimismo se refiere a una definición moderna que establece que el contencioso administrativo es un medio para dar satisfacción jurídica a las pretensiones de la Administración y de los administrados afectados en sus derechos por el obrar público. En nuestra patria este control jurisdiccional no es diferente del civil, no existe un órgano especializado en lo contencioso administrativo, y la Administración surge en la posición de demandada, adoptando los particulares las posiciones de los demandantes. Este cuestionamiento judicial no priva al acto administrativo de su fuerza ejecutiva, no se suspende la eficacia del mismo, por lo cual se afirma que el control de la Administración resulta ser, sin menoscabar otras posibilidades, un control a posteriori, o es ex post Jacto.

2.2.1.5.2. Principios Procesales Aplicables al Proceso contencioso administrativo.

El proceso contencioso administrativo se preside por los principios que se especifican a continuación y por los del derecho procesal, sin dejar de tomar en cuenta que son de aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible:

1. Principio de integración.- Los juzgadores no deben dejar de solucionar el conflicto de intereses o la incertidumbre con notabilidad jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos se debe de aplicar los principios del derecho administrativo.

2. Principio de igualdad procesal.- Las partes en el proceso contencioso administrativo tienen que ser tratadas con igualdad, sin tener en cuenta su condición de entidad pública o administrado.

3. Principio de favorecimiento del proceso.- El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de exactitud del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Del mismo modo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la

demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

4. Principio de suplencia de oficio.- El magistrado deberá suplir las deficiencias de forma en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la respectiva subsanación de las mismas en un plazo razonable predeterminado por ley, en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.1.6. El proceso contencioso administrativo con sujeción a la ley N° 24041

El artículo 1 de la ley 24041 expresamente indica lo siguiente que Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin menoscabo delo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley.

2.2.1.6. Los Sujetos del Proceso

2.2.1.6.1 El Juez

Hinostroza (2013), expone que este vocablo comprende a aquellas personas que por pública autoridad y por la jurisdicción otorgada por el estado se encuentran investidos de poder para administran justicia.

En términos jurídicos se interpreta que el Juez, es la persona que se encarga de dictar, emitir sentencias, fallos judiciales y estando investido de facultad mediante la Constitución política para administrar justicia y las demás facultades que la carta magna y las leyes especiales le otorgan.

2.2.1.6.2. La Parte Procesal

Se considera parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal inclusive hace un tiempo se pensaba que solo era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

Las partes procesales dentro de un proceso son personas capaces legalmente que pueden participar y/o ejercer sus derechos al establecer una relación jurídica procesal válida, ya sea como parte esencial o accesoria.

2.2.1.7. La Demanda y la Contestación de la Demanda

2.2.1.7.1. La Demanda

Gaceta Jurídica mediante su libro el código procesal civil explicado en su doctrina y jurisprudencia (2014) califica a la demanda como aquel instrumento procesal por el cual una persona (demandante) ejercita sus derechos de acción ante los órganos jurisdiccionales. De esta manera el actor alega la voluntad específica de la legislación que lo concede determinado derecho para su efectivización frente al demandado, invocando la autoridad del órgano jurisdiccional. No hay ni habrá proceso judicial sin demanda, por ende, sin demandante, en virtud del principio *nemo iudex sine actore*. Devis Echandia la define como: un acto de manifestación de voluntad, introductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de acción y la formulación de la pretensión, con la finalidad de conseguir la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia prospera y mediante un proceso, en el caso que se ventila por instancias judiciales (DEVIS ECHANDIA 1985, tomo II: 463). Para Lino Palacio, la demanda siempre contiene una petición encaminada a conseguir la iniciación de un proceso judicial, a cuyo efecto la persona que la formula ejerce y agota el derecho de acción que lo pertenece (PALACIO, 1977, Tomo IV: 282). Monroy Cabra detalla que para entender el concepto de demanda es obligatorio considerar los siguientes aspectos:

- a) La demanda es un acto introductivo del proceso. Es la herramienta más idónea para el actor ejerza su derecho de acción preestablecida por ley.
- b) La demanda es la secuela de los principios *nemo iudex sine actore* y *ne eat iudex ultra petita partium*, los cuales rigen el proceso civil, que principalmente es dispositivo.

- c) La demanda es un acto jurídico procesal por el que la parte exterioriza ante el magistrado un proyecto de sentencia. (MONROY CABRA, 1979: 263). A criterio de Enrique Falcón, se llama demanda al acto jurídico procesal formal que, mediante una petición, procura
- d) por un lado, la actuación de la justicia o la actuación del órgano judicial, esto es, el ejercicio de acción; y por el otro lado, la satisfacción de un interés jurídico invocado, la satisfacción de una petición. Quiere decir que la demanda contiene un periodo que tiende, a través del proceso a lograr que la jurisdicción el caso planteado, conforme a ley y hechos que dieron nacimiento al derecho invocado. Toda demanda puede contener una o más pretensiones, y en este sentido individual, al pedido de un solo derecho subjetivo, que puede individualizarse y concretarse en un solo acto. (FALCON, 1978: 152). Gozaini denomina demanda, al acto procesal que se ejercita el derecho de petición a las autoridades procurando la iniciación del proceso. (GOZAINI, 1992, Tomo I, Volumen 2:479). El referido jurista argentino precisa que a través de la demanda se formula un pedido o una pretensión cuyo tenor objetiva el fin del proceso y fija el contenido de la decisión jurisdiccional a producir (GOZAINI, 1992, Tomo I, Volumen 2: 480). Fereyra de De la Rúa y Gonzales de la Vega de Opl, en lo que concierne a la demanda, anota lo siguiente:

Se entiende, a la demanda como el acto procesal que contiene una declaración de voluntad del justiciable que presenta sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales para la apertura de instancia.

Dicho en otros vocabularios son las primeras petitorios formuladas por el actor ante el magistrado, dirigida contra una persona determinada que obtiene el carácter de demandado con la finalidad que se le declare el derecho en el caso concreto de que se trata, otorgándole a los mismos derechos y garantías.

No obstante, en derecho procesal se conoce dos acepciones de la palabra demanda.

Así que en un sentido más extenso, por demanda entendemos toda pretensión expuesta por las partes procesales ante los jueces. En términos simplificados la demanda sería cualquier solicitud de instancia de las partes.

En sentido estricto, es el acto formal con lo que se busca iniciar una relación jurídica procesal que contiene y resume las pretensiones del actor.

De lo anteriormente expuesto, se afirma que:

- 1) La demanda es un acto que da iniciación a un proceso judicial.
- 2) La demanda es un acto que contiene ciertas formalidades de declaración de voluntad del actor, que sintetiza sus pretensiones.

En conclusión, la demanda es el primer acto del procedimiento que determina, por una parte la petición requerida y por la otra el tipo de juicio y la clase de procedimiento a seguir>> (FERREYRA DE LA RUA; Y GONZALES DE LA VEGA DE OPL, s/a: 43-44).

2.2.1.7.2. La contestación de la demanda.

Gaceta Jurídica nos imparte enseñanza mediante su libro el código procesal civil explicado en su doctrina y jurisprudencia (2014) califica a la contestación de la demanda es un acto procesal a través del cual el demandado ejerce su derecho a la defensa en oposición a las pretensiones reclamadas por el demandante. El acto de la contestación de la demanda no forma parte de una obligación del demandado, se le otorga más el momento oportuno para defenderse, constituyéndose de esta manera de aspecto facultativo de tal manera que pueda concretarse la bilateralidad del proceso. Al realizar tal acción de contestación el sujeto pasivo de la relación jurídica procesal ejercita, al mismo tiempo, el derecho a formular contradicción. Este derecho es otorgado al demandado a fin de que en el curso del proceso judicial, y a través de la sentencia se resuelva también su pretensión procesal de contradicción.

En sentido común se entiende por contestación a la demanda a la respuesta dada por el demandado a las peticiones de actor. A este significado le es por tanto indiferente el contenido de las declaraciones formuladas por el demandado, que pueden establecer una oposición a la pretensión o una sumisión a esta (allanamiento), e inclusive comprender, aparte de la oposición una nueva pretensión frente al demandante

(reconvención).

En sentido preciso la contestación de la demanda es el acto predestinado para la alegación para que exprese lo conveniente, por parte del demandado, de todas aquellas situaciones que, de acuerdo con la ley, no deban deducirse como artículos de previo y especial pronunciamiento. A partir de esta perspectiva la contestación a la demanda cobra un específico significado como acto de obstrucción a la pretensión, ya que mientras vencido el plazo que la ley fija para realizarlo resulta cancelada toda posibilidad de interponer y fundamentar defensas o excepciones, el allanamiento puede ser formulado en cualquier estado del proceso anterior a la sentencia y la reconvención puede hacerse valer, como pretensión autónoma, en otro proceso>> (PALACIO, 1983, Tomo VI: 153-154).

Para Escobar Fornos, la contestación de la demanda es toda respuesta que da el demandado a la demanda presentada por la accionante y debidamente notificada a la primera. Puede contener: a) aceptación a las pretensiones del actor; b) una negativa simple de los hechos; como también presentar oposición de excepciones perentorias (ESCOBAR FORNOS, 1990:131)

2.2.1.7.3 La demanda y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.

La demandante tienen como pretensión principal se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía número 1362-2014-MPH-A, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, que confirma la Resolución de Gerencia Municipal número 2046-2014-MPH-GM, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce; y acumulativamente de manera accesoria solicita que se ordene a la entidad demandada, su restitución a su centro laboral en reconocimiento a su derecho fundamental al trabajo, dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley número 24041.

La entidad demandada absuelve el traslado de la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada fundamenta su pretensión señalando que es falso que se le

haya rotado, lo que se dio fueron prestaciones diferentes conforme se advierte de los requerimientos de personal y de los informes de disponibilidad presupuestal; indicando que los contratos de locación de servicios no son de carácter permanente, su duración es por tiempo de la prestación; de lo que infiere que no hubo subordinación; además de que dicha labor debe ser en un mismo puesto de trabajo y actual, el cual demuestra la necesidad de servicio por parte de la entidad en el referido puesto de trabajo.

Tales hechos versan en el expediente N°00068-2015-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

2.2.1.8. La Prueba.

Según Taruffo, M. (2013). La prueba es una herramienta que utilizan las partes desde hace muchos años para crear veracidad de sus fundamentos y afirmaciones ante un juez, persona investida de jurisdicción y que actúa con imparcialidad, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los fundamentos fácticos. En términos muy corrientes, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil, relevante que cumpla con sus requisitos indispensables como son la utilidad, la pertinencia y conducencia para resolver la incertidumbre jurídica previamente surgida. Según esta acepción, entonces se concluye que son prueba tanto los instrumentos las denominadas pruebas típicas y las denominadas pruebas atípicas los primeros están expresamente regulados por la ley y los segundos son aquellos que la ley no regula expresamente no obstante, nos pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos.

2.2.1.8.1. En sentido común.

Según Zumaeta (2014), En el lenguaje común la prueba es “la demostración de la verdad de los hechos de una proposición anteriormente afirmada”; según este concepto, la prueba no es la comprobación de verdad de los hechos, sino de las afirmaciones, tal afirmación es muy controvertido por ciertos doctrinarios.

2.2.1.8.2. En sentido jurídico procesal

Según Zumaeta (2014) La prueba es “el acto o serie de actos procesales mediante los cuales se busca convencer al magistrado de la existencia de los datos lógicos que han de tenerse al momento de tomar una decisión recaída en una sentencia”. Pero que se cree cuando se menciona probar en el derecho procesal. Como ha afirmado Carnelutti y Ugo Rocco, el concepto de prueba tiene heterogéneos y variados significados, desde el punto de vista jurídico “probar es aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juez sobre los hechos”. Materia de debate.

2.2.1.8.3. El objeto de la prueba.

Según Zumaeta (2014) refiere; “el objeto de la prueba judicial en general es todo aquello que, teniendo utilidad e importancia para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir) y no simplemente lógica (como sería la demostración de un silogismo o de un principio, es decir, que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y lo que puede asimilarse a estos (costumbre y ley extranjera)”. Los modernos códigos de Iberoamérica diferencian de manera precisa los procesos de hechos y los de derecho. Los primeros son objeto de probanza, pero no los segundos, porque el derecho lo interpreta el juez, en virtud del principio latino *iura novit curia*. Entonces alegamos que solo los hechos son objeto de prueba. Pero ¿Qué se entiende por hechos? Veamos: “los hechos son todos aquellos sucesos o acontecimientos externos o internos susceptibles de percepción” (Santiago Sentis Melendo), y como consecuencia, pueden ser objeto de prueba todos los hechos del mundo exterior (tanto de los actos humanos, como de la naturaleza), también los estados de la vida anímica (v.g., la intención, la voluntad, etc.) y los hechos pasados, presentes y futuros (ejemplos de hechos futuros, la cláusula penal, los ingresos que pudiera percibir una persona durante el resto de su vida, etc.). De lo descrito podemos concluir que la actividad probatoria puede recaer en las siguientes clases de hechos:

- a) Actividades y Conductas humanas.
- b) Hechos provenientes de la naturaleza.
- c) Personas humanas.
- d) Hechos psíquicos o internos del hombre.

Resumiendo, solo son objeto de prueba, los hechos de un proceso que sean afirmados y a la vez “discutidos y discutibles” que se encuentren en litigio, contradicción (Niceto Alcalá- Zamora Castillo). Vale decir que solo se prueban los hechos discutidos.

2.2.1.8.4. Principio de la carga de la prueba.

Zumaeta (2014) expone que según el artículo 196 C.P.C., salvo “disposición legal diferente, la carga el probar pertenece a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a la persona, entidad, sujeto que lo contradicen alegando nuevos hechos o hechos diferentes”. La carga de la prueba significa, en su sentido procesal, conducta asignada a las partes para que garanticen la verdad de los hechos afirmados en su pretensión. No representa una obligación sino más bien una incidencia de riesgo, toda vez que el sujeto que no prueba los hechos enunciados pierde el proceso (art. 200), esto es, la demanda será declarada infundada. Según la doctrina, la carga de la prueba impone que el actor debe probar sus hechos fundamentados y expresados en su pretensión y el demandado su excepción. El problema radica en establecer a quién corresponde demostrar la “existencia o inexistencia de los hechos investigados o discutidos”, porque su solución depende el sentido y el alcance de la sentencia.

Retomando el derecho romano, la carga de la prueba les pertenecía por igual a las partes. Posterior a ello, en el periodo justiniano, correspondía la carga de la prueba a quien expresaba la existencia o inexistencia de un hecho (actor) y al demandado le correspondía probar su excepción. Se ha revelado que la carga de probar corresponde a quien afirma un hecho y no quien lo niega (*negativa not sunt probanda*), “sin embargo se trata de una comentario errada en la doctrina romana, concentrada en el

aforismo (*incumbit probatic qui dicit, non qui negat*), pues con la última parte se quiere hacer referencia al demandado que se restringe a negar los hechos expuestos por el pretensor, en cuyo caso nada debía probar”. Pero al plantear excepción si debía hacerlo, lo cual es exacto aun en el derecho moderno, se refería evidentemente a las negaciones indeterminadas, vale decir, cuando no alega ningún hecho nuevo en su negación.

En la era media igualmente se afirmó el carácter de que al accionante le correspondía la carga de la prueba y al demandado de probar su excepción. Y nunca tenía carga de probar si el demandado negaba la demanda en forma indefinida. En España el demandante tenía que probar su pretensión y el demandado su excepción, pero si el demandado al negar afirmaciones de la demanda argumentaba nuevos hechos (negación generadora), implicaba que en su negación se encontraba implícitamente una afirmación, entonces si tenía la obligación de probar (Art. 196, último párrafo).

¿Qué debe de entenderse por Carga de la Prueba?

El maestro Devis Echandía asevera que para comprender el concepto de carga de la prueba, es necesario diferenciar dos aspectos de la noción:

- a) “por un lado, es una regla para el juez o regla de juicio, porque le revela cómo debe fallar cuando no se halla las pruebas de los hechos sobre los cuales deben basar su sentencia, concediéndole hacerlo en el fondo y evitándolo al preferir un *non liquet*, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales”.
- b) “por otro lado, es una criterio de conducta para las partes procesales, porque disimuladamente le señala cuales son las acciones que cada una le concierne probar (en ausencia de prueba alegada oficiosamente o por la parte contraria), para que sean estimados como ciertos por el juzgador y valgan de fundamento a sus pretensiones o excepciones”.

De lo explicado concluimos con señalar que la “carga de la prueba es una

noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le muestra al juzgador como debe de fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den convicción sobre los hechos que deben de argumentar su decisión pero alternativamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse los resultados desfavorables”.

2.2.1.8.5. Valoración y apreciación de la prueba.

Siguiendo a Zumaeta (2014), encontramos:

2.2.1.8.5.1. Sistemas de valoración de la prueba.

En la doctrina moderna existen dos sistemas para valorar la prueba judicial:

- a) El de la tarifa legal o llamada también la prueba tasada.
- b) El de la libre apreciación o llamada también de apreciación razonada.

Nuestro Código Procesal Civil sigue el segundo sistema, tal cual lo establece en el artículo 197 estatuye: “todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán mencionadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión”.

A continuación a estudiar cada uno de los sistemas de valorización de las pruebas judiciales:

a) Sistema de la tarifa legal o de la prueba tasada.

Según la doctrina algunos autores confunden este sistema, nombrándole de la prueba legal o formal, no obstante, notaremos que hay diferencias sustanciales. El maestro Devis Echandia, al respecto, dogmatiza: “por pruebas legales se afirma, lógicamente, las que de acuerdo con la ley son aceptables en juicio civil, penal o de otra naturaleza, esto es, existe prueba legal siempre en cuando que la ley señale los medios probatorios admisibles sea en forma taxativamente o permitiendo la incorporación de otros a juicio del juez, en impedimento a la prueba libre, que implica dejar a las partes en libertad

autoritaria para escoger los medios con que intentan obtener convicción del juez en proporción de los hechos del proceso”. Resulta inadecuado nombrar prueba legal al sistema de la tarifa legal para juzgar la prueba judicial. Fenech afirma “que no ha de intrincar la llamada prueba legal con las reglas de valorización de la prueba”. Por otro lado hay quienes, llaman prueba formal a la tarifa legal; ello tampoco es puntual, por cuanto la prueba será formal “desde el instante en que la ley exige cierta ritualidad para su destreza o su aducción al proceso, como ocurre en la gran totalidad de las legislaciones”. A consecuencia, existe error al confundirlo con el sistema de la tarifa legal

El profesor Eduardo Couture precisa que el sistema de la tarifa legal como: “aquellas en las cuales la legislación señala al Juez, por adelantado, el grado de validez que debe contribuir a fijado medio probatorio”. Este sistema es muy arcaico y no está de más indicar a “los sistemas probatorios bárbaros, que proporcionaban por demostrarlo la verdad según el efecto de experimentos de impulso, destreza y suerte, o como en las ordalías, las pruebas de fuego o el agua hirviendo, los duelos judiciales y el tormento. Estos eran sistemas de tarifa legal, puesto que el juez no podía desconocer la conclusión, favorable o desfavorable para el acusado, ya que no tenía ninguna libertad de criterio”. Como es conocido, este sistema primero se utilizó al derecho penal a después de la revolución francesa, y que posteriormente fue positivizado al derecho civil en los códigos modernos. En la actualidad, este sistema no ha sido aislado de algunos códigos modernos y en muchos de ellos permanecen con mayor importancia.

Algunos autores discuten sobre un sistema mixto, en la que el juez se encamina por el sistema de la tarifa legal y el de la libre apreciación de la prueba, pero esto no es la realidad, porque no existe sistema mixto lo que más bien existe es una tarifa legal atenuada, que es un sistema que puede ser general o parcial, porque la normatividad otorga al juez cierta libertad para apreciar algunas pruebas (v.g., declaraciones testimoniales y dictámenes periciales). Entonces no estaríamos ante un sistema mixto, sino más bien una tarifa legal parcial. A pesar de que este sistema ha merecido toda

clase de elogios, por su imparcialidad en su aplicación, también tiene críticas, porque algunos afirman que es un sistema deficientes para los avances del derecho moderno, por eso Jeramias Benthán lo considera como “manivelas con las que se conduce ciegamente sin conocer el arte”.

b) Sistema de la libre apreciación o apreciación razonada.

El mencionado sistema en contraparte al de la tarifa legal o prueba tasada reside en la libertad que tiene el magistrado para analizar y dale un valor a la prueba aportada en el proceso, con asistencia de sus conocimientos lógicos-jurídicos psicológicos y aplicando la máximas de sus experiencia, no es necesario un tributario los medios probatorios que puedes en muchos casos esconder la verdad de los hechos y en otros despistar la búsqueda de la verdad.

La libre valoración “no es la valorización despótica o innecesaria de la prueba”, por eso se debe agregar a todos los códigos procesales de Iberoamérica, como ya lo hizo el maestro Devis Echandiá, *quien dogmatiza que: “la libre apreciación no es la libertad para la arbitrariedad, ni para tener en cuenta preparaciones personales que no se aduzcan del material probatorio incorporado al proceso, ni para exonerarse de motivar las decisiones y someterlas a revisiones de jueces superiores mediante recursos”*. Para “que surja la verdad, para que se obtenga el fin del interés público del proceso y no sea esta una suceso inseguro cuyo efecto este en mano de la habilidad de los abogados litigantes es indefectible que a más de la libre apreciación de la prueba, el juez civil disponga de las facultades inquisitivas para practicar las que, conforme a su leal saber y entender, crea beneficioso al esclarecimiento de los hechos materia de controversia que las partes afirman; solo así se conseguirá igualdad de las partes en el proceso determinado y la verdadera democracia en la justicia” y , por supuesto, la paz social buscada y anhelada por la sociedad.

Cooperamos con la opinión del profesor, toda vez que una apreciación independiente de los medios probatorios adecuadamente diligenciados, no funcionaría sin el principio inquisitivo, vale decir, que el juez debe de ser el director del proceso, pero aparte no

solo debe hacer uso de la facultad inquisitiva, sino que además de la inmediación, debe dirigir la actuación de los medios probatorios, para que por si mismo extraiga conclusiones de la audiencia de actuación de las pruebas. En el “mírame a los ojos”, el juzgador puede lograr arribar a su decisión final. La libre valoración solo funcionara bien en los códigos que comprendan principios triològicos de la oralidad, inquisición e inmediación.

Los países que incorporan el sistema de la libre apreciación o apreciación razonada a sus códigos son: Francia, México, Italia, Rusia, Colombia, Argentina y Brasil, y otros más, porque así lo requiere los avances en el derecho procesal moderno, ya indicamos que existen designaciones sinonímicas sobre este sistema, como por ejemplo, sana crítica, apreciación razonada, convicción íntima y sistema de jurado, no obstante todas ellas comprenden los mismos fundamentos que la libre apreciación, y todos ellos tienen el mismo objetivo. Por supuesto exceptuamos al sistema de jurado, que solo funciona en el proceso penal exclusivamente y en los países anglosajones.

Convenimos en esclarecer muy enfáticamente que los medios probatorios y la carga de la prueba no cambian en nada el sistema de estudio, porque se debe de tener en cuenta las siguientes restricciones:

- 1.- la manifestación de parte no debe valorarse con apreciación razonada si el proceso versa sobre derechos indisponibles e irrenunciables.
- 2- los hechos aceptados por el demandado y que ya no es materia de discusión (allanamiento y reconocimiento) deben aceptarse como ciertos, siempre que no surja una prueba en contrario, que el demandado o su representante carezca de facultad para allanarse, los hechos admitidos requieran ser probados por otros medios probatorios aparte de la declaración de parte, el conflicto de intereses afecte el orden público o las buenas costumbres y el conflicto de intereses contengan derechos indisponibles.
- 3.- los instrumentos públicos y privados que tengan aprobación de su otorgante conserva su plena validez, salvo que concurra una prueba en contrario. Las

presunciones legales absolutas sobre la carga de la prueba conservan su validez, ya que no aportan en nada en la valorización de las pruebas.

Finalmente, para concluir nombrare a James Goldschmid, quien ha afirmado que: “el derecho procesal ha de prosperar sobre la base de la democracia o no hacerlo en lo absoluto”. Por último, sentís Melendo expone que: *“la prueba es la zona vital del proceso, pues le otorga un carácter más o menos dictador, según la libertad o el despotismo que dominen la materia de la prueba”*. De todo lo expuesto nos inclinamos por el último sistema, porque a pesar de absorber críticas de que será un arma abusiva de los jueces volviendo menos imparcial y más dictatorial, pensamos que seguramente lo será en algunos, pero no en los jueces probos y honestos que existen, pero no por ese pretexto el derecho procesal debe de dejar de avanzar.

2.2.1.8.5.2. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

Siguiendo a Rodríguez (2015) tenemos 4 aspectos a tomar en cuenta al momento de proceder a un análisis objetivo y exhaustivo para su subsecuente valoración de los medios de prueba presentado en el proceso, los aspectos a tomar en cuenta son los siguientes:

- 1.- La preparación académica y el conocimiento del caso por parte del juez
- 2.- La apreciación razonada del juez dentro del legalidad jurídica, aplicando sus de conocimientos psicológicos, científicos y sociológicos. En referencia al medio probatorio.
- 3.- El juez debe de hacer uso de la imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de los medios probatorios.
- 4.- después de realizar el examen y la valoración oportuna de los medios de prueba, el juez dentro del marco normativo debe de emitir una resolución, la misma que debe de ser fundamentada de manera clara y precisa, teniendo en cuenta los hechos, la normatividad vigente, los medios de prueba, la doctrina, la jurisprudencia y el derecho consuetudinario. El juez al momento de tomar su decisión no puede dejar de lado las

pruebas por ello es necesario la correcta valoración y apreciación de los medios probatorios.

2.2.1.8.6. Las pruebas en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.8.6.1. Documentos.

A. Concepto.

Según (Zumaeta, 2014). En sentido extenso, documento es toda manifestación objetiva de un pensamiento que se puede positivizar, que puede ser material o literal. Chiovenda lo define así: “es toda representación material predestinada y apto para reproducir una determinada manifestación de pensamiento”, como las actas materiales, contrato, la fotografía, los discos, las películas cinematográficas, casetes, etc. El profesor Devis Echandia puntualiza que el documento como “toda cosa que sea producto de un acto humano, que sea notorio con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y específica de un hecho cualquiera. Puede ser expresivo – representativo, cuando contenga la voluntad de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados; pero pueden ser únicamente representativos (no declarativo) cuando no sujete ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros o fotografías”.

Los documentos pueden ser material o simplemente literal. Son materiales los signos, contraseñas, una fotografía, las marcas, un cuadro, etc. Son documentos literales las escrituras que contienen o verifican una relación jurídica, a quien también se le denomina instrumentos.

B. Clases de documentos

Siguiendo al mismo autor amplificaremos las clases de documentos: documentos públicos y privados.

Documentos Públicos:

Son documentos públicos todos aquellos que en su suscripción interviene un funcionario público como el notario, el juez de paz, etc. quien actúa con arreglo a las normas establecidas por ley (artículo 235) y son las siguientes:

1.- cuando el documento es otorgado por un funcionario público en pleno ejercicio de sus respectivas funciones pre establecidas por ley.

2.- Dentro de los documentos públicos están comprendidos las escrituras publicadas y otros documentos que son otorgados por el notario, de acuerdo a la normatividad correspondiente, es necesario indicar que la copia de un documento público goza del mismo valor que el original para ello es obligatorio su respectiva certificación ya sea por un notario público o fedatario, según corresponda.

Sub clasificación de los documentos públicos.- la doctrina sub-divide los documentos públicos en: *ad solemnitaten* y *ad probationen*. Los primeros son aquellos documentos que sin su otorgamiento no posible la existencia del acto jurídico que se ha intentado constituir o crear en virtud de que la ley exige la forma escrita para su validez. En cambio los segundos son aquellos que están establecido por la ley, para acreditar el acto jurídico que comprende, pero su omisión no involucra la inexistencia del acto. Los documentos *ad solemnitaten* deben otorgarse conjuntamente con la celebración del acto jurídico o del contrato, en cambio los *ad probationen* se podrian otorgarse en fecha posterior a la celebración del acto.

Son Privados:

Se consideran privados aquellos que otorgan ambas partes en forma conjunta (como los contratos) o en forma apartada (correspondencia, sin ninguna formalidad y con firma o sin ella). Usando otros léxicos, son aquellos documentos que no tienen similitud en sus características con un documento propiamente público, el hecho que se llegue a legalizar un documento privado no le transforma en público.

Sub clasificación de un documento privado.- se especifican en contractuales y

epistolares. Son contractuales los que celebran las partes de mutuo acuerdo por encontrarse presente y sus características es que se otorga en forma conjunta (v.g., el contrato de alquiler). Son epistolares los que se otorgan en forma personal, individual por personas que se encuentran en diferentes lugares (por ejemplo, la correspondencia).

C.- Documentos que se presentaron en el proceso:

1.- sendos contratos de locación de servicios con la demandada

2.- los Memorandos Múltiples, Informes y Resoluciones Administrativas de felicitaciones, obrantes de fojas treinta y cinco a cuarenta y dos de autos. La Edición Publicada en el Diario “Prensa Regional”.

3.- la Resolución de alcaldía N°1200-2014-MPH-A de fecha cinco de noviembre del dos mil catorce, donde se le reconoce y felicita a la accionante por su probidad y responsabilidad en el ejercicio de sus labores como secretaria de la Gerencia Municipal de la entidad edil

4.- felicitación y reconocimiento que le otorga la Gerencia Municipal a la demandante por su loable y meritorio desempeño a favor de la sociedad como miembro integrante del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal-2014 a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 799-2014-MPH-GM de fecha veintidós de mayo del dos mil catorce.

2.2.1.9. La sentencia

2.2.1.9.1. Conceptos

El destacado doctrinario Cajas (2014) expresa que la sentencia es una resolución judicial emitido por un magistrado, mediante el cual se pone fin a la instancia o al proceso de forma definitiva, las decisiones deben de ser expresa, precisa y motivada

sobre la asunto en litigio en acatamiento de principios jurídicos relevantes y de carácter obligatorio, en cabal respeto de los derechos fundamentales de las personas.

De acuerdo a la opinión de León (2014), la sentencia es una resolución jurídica, es aquella, sea de perfil judicial o administrativa, que pone fin a un conflicto mediante una decisión orientada al orden de la legalidad vigente”

Hinostroza (2013) fundamenta que la sentencia es un suceso por el cual el juez cumple su obligación jurisdiccional derivada del estado para administrar justicia, la cual permite del derecho de acción y contradicción de esta modo concediéndole la igualdad de derechos a las partes procesales dentro de un proceso judicial, por medio de la sentencia el juez resuelve incertidumbres jurídicas, asumiendo la posibilidad de declarar fundada o infundada las pretensiones; es puntual indicar que la sentencia es el efecto o resultado de un razonamiento o juicio del juez, la cual contiene un mandato judicial, por lo tanto la sentencia es aquel elemento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley en un mandato concreto.

Zumaeta (2014) afirma que el juez al dictar la sentencia pone fin a la instancia judicial o al proceso de manera definitiva, el juez debe de enunciar de manera expresa, precisa y motivada, sobre la cuestión controvertida, ya sea declarando el derecho a las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación jurídica procesal.

Todo proceso tiene una finalidad, persigue un fin y esta es la sentencia, es la forma más clara de terminar la instancia o el proceso. La sentencia “es el acto jurisdiccional por excelencia”, mediante el cual se expresa la esencia de la *jurisdictio*: el acto de juzgar. Por eso literalmente se dice que la pretensión contenida en la demanda es la *tesis*, la contestación de la demanda sería la *antítesis* y la *síntesis* es la sentencia en donde el juez resuelve el proceso.

2.2.1.9.2. ELEMENTOS DE LA SENTENCIA

Zumaeta Muños (2014) expone que en las sentencias se diferencian dos clases de

requisitos:

- 1) los internos o sustanciales
- 2) los externos o formales.

2.2.1.9.2.1. Requisitos internos o sustanciales.- la sentencia considera como un acto jurídico. Son tres sus elementos:

a) La congruencia

Este principio regula que el magistrado no puede emitir una sentencia más de lo solicitado por la parte demandante, de lo contrario se consumaría una incongruencia positiva (ultra petita) por ejemplo, se demanda solo la pretensión de resolución de contrato y el juez fija en la sentencia una indemnización al demandado. El juez tampoco puede sentenciar menos de lo que se pidió en la demanda, pues efectuaría una incongruencia negativa (citra petita). Por ejemplo, se demanda la resolución de contrato y el pago de indemnización de daños y perjuicios, y el juez solo sentencia la resolución de contrato. Finalmente, tampoco el juez puede sentenciar diferente a lo que se pidió (extra petita). Por ejemplo se demanda la resolución de contrato y sentencia la rescisión, en este caso se comete una incongruencia mixta. Este principio ha sido legislado por el código procesal civil peruano del Título Preliminar en el artículo VII. Es necesario aclarar lo siguiente, que en un proceso de alimentos en sede nacional, el principio de la congruencia, la ultra petita, no es de rigidez, toda vez que el magistrado puede sentenciar una pensión superior a la que se ha pedido en la demanda, por estar forzado a actualizar la pensión alimenticia en el contexto real que se vive al instante de expedir su decisión final. Además como lo tenemos afirmado, en el sistema socialista el principio de la congruencia tampoco tiene acogimiento.

b) La motivación.

Las resoluciones judiciales que se emiten en un proceso obligatoriamente deben de

estar debidamente motivada a excepción de lo que la ley no requiere debía motivación como los decretos de mera sustanciación de acuerdo a lo instituido por la carta magna en su artículo 139 inciso 5, ello es una garantía para los justiciables, porque se evita arbitrariedades. Se consiente a las partes procesales un conocimiento integro de cuál ha sido el sostén de la decisión del magistrado y se facilita una mejor forma de impugnación de la resolución que causa agravio.

Toda sentencia que se emite tiene la obligación de estar ser motivada, teniendo en cuenta la fundamentación facticos y jurídicos que le condujeron a tomar tal decisión. Entre los motivos de hecho se hallan la pretensión invocada en la demanda, mostrándoles en forma clara y concisa, entre los motivos de hechos se encuentran los fundamentos solicitado por las partes, también las razones y fundamentos legales que discurren procedente para el fallo, con cita de leyes, doctrina y jurisprudencia como fuentes del derecho que se consideran aplicables.

c) **La exhaustividad.-** el mencionado requisito asigna al juzgador el deber de resolver todo lo solicitado por las partes y asimismo todos los sucesos que se planteen a través del debate.

2.2.2.1.9.2.2. Requisitos externos o formales.- la sentencia en su aspecto documentario comprende tres partes:

- a) **la parte expositiva.-** que viene a ser la descripción del hecho, filtros procesales, entre otros de todo el desarrollo del proceso en forma detallada y breve.
- b) **la parte considerativa.-** comprende la valoración y análisis de todos los medios probatorios admitidos y debatidos en el proceso, el juez tiene que aplicar su apreciación razonada, luego de hacer un razonamiento jurídico y la sana critica.
- c) **la parte resolutive del fallo.-** es la decisión del magistrado encargado de juzgar el caso, el fallo de los puntos controvertidos en el proceso, declarándola fundada o infundada la pretensión recurrida en la demanda.

2.2.1.9.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.9.3.1. Principio de congruencia procesal.

El mencionado principio afirma que el juez no debe sentenciar más de lo pedido por la parte demandante, de lo contrario se efectuaría una incongruencia positiva (ultra petita) por ejemplo, se demanda solo la pretensión de resolución de contrato y el juez fija en la sentencia una indemnización al demandado. El juzgador tampoco puede sentenciar menos de lo que se pide en la demanda, pues cometería una incongruencia negativa (citra petita). Por ejemplo, se demanda la resolución de contrato y el pago de indemnización de daños y perjuicios, y el juzgador solo sentencia la resolución de contrato. Finalmente, tampoco el juez puede sentenciar diferente a lo que se pidió (extra petita). Por ejemplo se demanda la resolución de contrato y sentencia la rescisión, en este caso se comete una incongruencia mixta. Este principio ha sido positivado por el código procesal civil. Debemos hacer una aclaración, que en el proceso de alimentos en sede nacional, el principio de la congruencia, específicamente la ultra petita, no es de rigor, toda vez que el juez nacional puede sentenciar una pensión superior a la que se ha pedido en la demanda, por estar obligado a actualizar la pensión alimenticia a la situación real que se vive al momento de expedir su decisión final teniendo en cuenta la posibilidad del padre o madre obligado a prestar alimentos y las necesidades del menor alimentista. Además como lo tenemos afirmado, en el sistema democrático el principio de la congruencia tampoco es acogida por los administrados. (Zumaeta Muñoz, 2014).

2.2.1.9.3.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

2.2.1.9.3.2.1. Concepto.

De acuerdo a la opinión de (Zumaeta Muñoz, 2014). Todas las resoluciones que se dicten en un proceso tienen que estar apropiadamente motivada a excepción de los decretos de mera sustanciación que no requieren fundamentación y ello es una garantía para los justiciables, porque se busca evitar cualquier tipo de arbitrariedades. Se permite a las partes constituidas en el proceso tengan conocimiento integro de cuál es su razón de la decisión adoptada por el juzgador y el derecho permite y facilita

presentar recursos impugnatorios en contra de dichas resoluciones para que sea revisada por un órgano superior en grado.

2.2.1.10. Los medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

De acuerdo a las normas adjetivas, son los remedios y los recursos. Los remedios son interpuesto por quien se considere agraviado y no se encuentre conforme con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC.

Los recursos se formulan por quien se crea que se le ha agraviado con una resolución en su totalidad o en parte, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

Quien impugne debe fundamentar de manera precisa el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adaptar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2013) los recursos son:

A. El recurso de reposición

Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o

parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2014).

C. El recurso de casación

De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia.

La regulación completa de la institución jurídica en mención como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2014).

D. El recurso de queja

Que se formula cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal citada.

2.2.1.10.1. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

En el expediente en estudio, se formuló el recurso de apelación, Recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público de la MPHZ; (Demandado), argumentando básicamente, Que, respecto al quinto considerando de la sentencia, se considera que el accionante venía prestando sus servicios desempeñándose en diversos cargos mediante Contratos de Locación de Servicios, por lo que el A quo no ha considerado que está

plenamente demostrado que el accionante ha prestado sus servicios bajo contratos de Naturaleza Civil, asimismo la demandante no ha demostrado el registro de entrada y salida de asistencia, tampoco está demostrado la subordinación.

Que, por la Ley N° 24041 el trabajador adquiere el derecho a no ser despedido sin causa justa conforme a ley, siempre y cuando haya realizado labores de naturaleza permanente por un periodo de más de un año de manera ininterrumpida, caso contrario no le ampara tal normatividad; asimismo el principio de la primacía de la realidad objetivamente no se ha cumplido ya que la demandante no ha demostrado al configuración del mencionado principio, fue tramitado Sala Laboral Permanente de Huaraz el expediente N° N°00068-2015-0-0201-JR-LA-01.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con la sentencia en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.

De acuerdo a las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales tanto de la primera y segunda instancia, la pretensión la *pretensión principal* se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía número 1362-2014-MPH-A, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, que confirma la Resolución de Gerencia Municipal número 2046-2014-MPH-GM, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce; y *acumulativamente* de manera accesoria solicita que se ordene a la entidad demandada, su restitución a su centro laboral en reconocimiento a su derecho fundamental al trabajo, dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley número 24041.(Expediente N° 00068-2015-0-0201-JR-LA-01).

2.2.2.1.1. Ubicación del proceso contencioso administrativo en las ramas del derecho.

El proceso de amparo se ubica en la rama del derecho privado, en nuestra normativa peruana lo encontramos regulado en ley Ley 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

2.2.2.1.2. Ubicación del asunto judicializado en la normatividad

El proceso de acción de amparo se encuentra debidamente tipificado en la **ley N° 24041**.

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: en el proceso de acción contencioso administrativo

2.2.2.2.1. El proceso contencioso administrativo

2.2.2.2.1.1. Definición

Es un proceso que se fundamenta en la norma prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, el cual faculta que un magistrado con función jurisdiccional otorgada por el estado reviva y falle en relación a un acto administrativo producido por un funcionario o un organismo de la administración pública (Chanamé, 2013).

A los 22 días del mes de noviembre de 2001 se publicó la Ley N° 27584 que regula el nuevo Proceso Contencioso Administrativo. Esta norma deroga expresamente el artículo 540° al 545° del Código Procesal Civil y los artículos 79° de la Ley Procesal de Trabajo. La acción contencioso administrativa como se denomina en nuestra legislación, permite el control jurisdiccional de los actos administrativos, teniendo un carácter impugnatorio.

DROMI hace referencia a tina definición clásica, en virtud de la cual, el contencioso administrativo le interesa la solución judicial al conflicto que crea el acto de la autoridad administrativa que transgrede derechos subjetivos o agravia intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad administrativa, por haber quebrantado aquéllas, de algún modo, la norma legal que determina su actividad y a la vez resguarda tales derechos o intereses. También se representa a una definición innovadora que instituye que el contencioso administrativo es un mecanismo para dar bienestar jurídico a las pretensiones de la Administración y de los administrados perjudicados

en sus derechos por el obrar público.

2.2.2.2.1.2. Evolución histórica del Proceso Contencioso Administrativo en el Perú

En el Perú los legislativos del Siglo XIX no poseyeron entre sus preocupaciones la creación de una magistratura especializada en solucionar controversias sobre materias administrativas ni tampoco consagraron o hicieron mención a un proceso especial para tal efecto. Las veces que las Constituciones de esa centuria hacían referencia a las discusiones que podían causar derivadas de los contratos que suscribía el Estado o de lo que denominaban “contenciosos de hacienda pública” e incluso de minería y “comisos” fijaban la resolución de las mismas a los tribunales ordinarios que conformaban el Poder Judicial. Las Constituciones de 1834, 1839 y 1855 formaron a un órgano que denominaron “Consejo de Estado” pero sin vinculación alguna con el conocido antecedente francés, porque se trataba de un cuerpo que tenía exclusivamente por finalidad auxiliar al Congreso en la defensa de la Constitución mediante la detección de contravenciones constitucionales y el correspondiente emplazamiento a los infractores, pero carecía de toda capacidad resolutoria la que quedaba reservada al Congreso. Iniciado el Siglo XX la Carta de 1920, que rigió solo durante dicha década, consagró un “Consejo de Estado” compuesto de siete miembros nombrados con el voto del Consejo de Ministros y con el asentimiento del Senado que incumbía cumplir funciones de cuerpo consultivo del Gobierno y del cual incluso se aprobó su ley de organización N° 4024 con fecha 31 de enero de 1920 pero que nunca llegó a funcionar por falta de designación de sus elementos.

2.2.2.2.1.3. Regulación

Las normas que regulan el proceso contencioso administrativo se encuentran en el marco constitucional y en el marco legal: 2.2.15.4. En el marco constitucional. El proceso contencioso administrativo forma parte de un conjunto de procesos citados en la Constitución Política del Estado, taxativamente se ubica en: Art. 148°. Proceso Contencioso Administrativo: Las resoluciones administrativas que causan en el estado

son aptos de impugnación mediante acción contencioso – administrativo (Chanamé, 2013, p. 477). En virtud de lo expuesto, las personas podrán recurrir ante el Poder Judicial, para que anule cualquier acto o resolución del Poder Ejecutivo o de cualquier órgano Administrativo del Estado.

2.2.2.2.1.4. Pretensiones que se tramitan

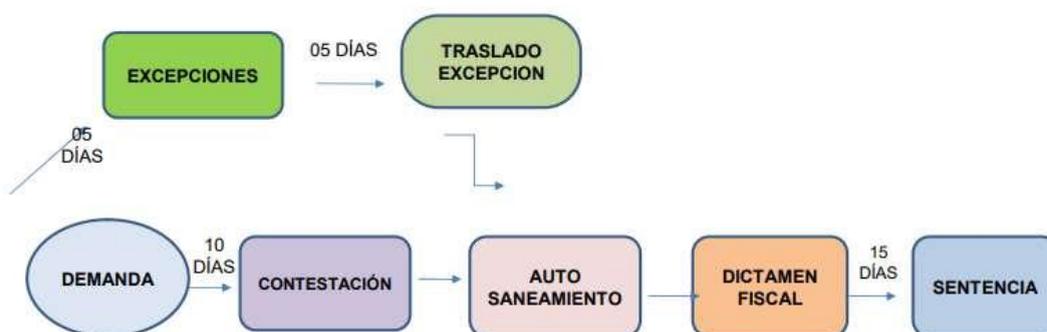
La normativa establece lo siguiente:

- ✓ La nulidad total o parcial, o la ineficacia de los actos administrativos.
- ✓ Así como la indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N. ° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores (declaración de nulidad, reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés, mandato contra la administración, cese de actuación material).

2.2.2.2.1.5. Plazo y procedimiento.

Artículo 19°.- La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos: Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación de la actuación impugnada, lo que ocurra primero.

El procedimiento es el siguiente:



2.2.2.2.2. En El Marco Legal.

Esta prevista en la Ley N° 27584 denominada Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Está conformada por VII Capítulos: Capítulo I: Normas Generales; Capítulo II: Objeto del Proceso; Capítulo III: Sujetos del Proceso, conformado a su vez por el Sub capítulo I: La competencia y el sub capítulo II: partes del proceso; Capítulo IV: Desarrollo del Proceso, conformado a su vez por el sub capítulo I: Admisibilidad y procedencia de la demanda; sub capítulo: Vía Procedimental y el sub capítulo: III: Medios probatorios; Capítulo V: Medios Impugnatorios; Capítulo VI: Medidas Cautelares; 90 Capítulo VII: La sentencia; 2 Disposiciones Complementarias; 9 Disposiciones Derogatorias; 1 Disposición Modificatoria y 4 Disposiciones Finales. Asimismo, son de aplicación supletoria las normas procesales de naturaleza procesal civil en la tramitación de un proceso contencioso.

2.2.2.2.3. Derecho al Trabajo.

Para Trueba Urbina (citado por Borrel, 2015) el derecho del trabajo es "...el conjunto de normas, elementos e instituciones que protegen, preserva y reivindican a los que viven de sus trabajos materiales e intelectuales con el único propósito de lograr su destino histórico: socializar la vida humana". (p.3).

Por su parte, Mario de la Cueva (2016) afirma que el derecho del trabajo es "...la norma que se plantea realizar la justicia social en el proporción de las relaciones entre el trabajo y el capital". (p.85).

2.2.2.2.3.1. Elementos esenciales del trabajo en el proceso judicial en estudio.

a) la naturaleza personal de los servicios laborales

El art. 5° de la LPCL instituye que quien presta los servicios obligatoriamente tiene que ser una persona natural y se le denomina "trabajador". No se puede entonces celebrar contratos de trabajo con personas jurídicas: ésta es la razón por la cual cuando una persona jurídica es designada como Gerente General de otra empresa, se encuentra

obligada a nombrar a una persona natural que para que la represente, la que quedara sujeta a las responsabilidades señaladas en la Ley General de Sociedades . Los servicios para que puedan ser calificados de laborales, deben ser prestados en forma personal por el trabajador. Sin embargo, es posible que sea asistido por familiares directos, sin desvirtuar este carácter personal, cuando sea usual en el tipo de labor contratada. Pero, si en un contrato se estipularse en la prestación la posibilidad de nombrar un sustituto, nos encontraríamos ante un contrato de naturaleza diferente al laboral, que se convertiría en ser de tipo civil o mercantil.

Sólo la persona es capaz de trabajar, porque sólo ella tiene la capacidad de superar la mera transformación o aprovechamiento del universo y ser responsable de su actividad frente a sí misma y a los demás. Por estas razones, están aisladas de la normatividad del Derecho del Trabajo la actividad realizada por robots, así como las prestaciones de las personas jurídicas. Los servicios contratados laboralmente tienen un carácter personalísimo (intuitu personae), por lo que quedan fuera de su ámbito las prestaciones de personas físicas o naturales en las que la persona del autor sea intercambiable, así se deduce de la lectura del art. 5° de la LPCL.

b) la retribución característica del contrato de trabajo

La Constitución Política, en el último párrafo del artículo 23, declara que “nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento”. Esta retribución debe ser ejecutada por quien se beneficia de los servicios, el empleador; que se transforma en acreedor del trabajo y en deudor de la retribución.

En el ámbito laboral este le corresponde cumplir al empleador. La LPCL califica como remuneración, “el total de lo que el trabajador recibe por la prestación de sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean el modo o denominación que se le dé, siempre que sea de mutuo acuerdo" (art. 6°).

En nuestro medio se emplean, además, los términos de salario para referirse a la remuneración de los obreros y el de sueldo, para los empleados. La primera procede

de la voz *salarium*, que destinaba la paga hecha al doméstico a quien se daba, según las costumbres, como recompensa por sus servicios una cantidad de sal. Por su parte, la voz *sueldo* proviene según unos del vocablo *soldius* (moneda gruesa) y según otros, de *soldada*, nombre dado al estipendio que percibían los soldados, en épocas de la Roma antigua. A la vez se debe indicar que el término *salario* se utiliza en nuestra actualidad, en la doctrina y en el derecho comparado, como un término genérico, según se indica en el Convenio 95 de la OIT

El término "salario" significa la remuneración o sueldo, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda valorarse en efectivo, fijada por acuerdo mutuo o por la normatividad nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”.

Por esta razón el contrato de trabajo es de naturaleza bilateral, recíproca, conmutativa, ya que la medida de la obligación de una de las partes es igual al acatamiento que la otra haga de la suya. De allí que si un trabajador hace uso de su derecho de huelga, el contrato de trabajo se suspende y no es posible despedir justificadamente. El ejercicio legítimo del derecho de huelga consiente al trabajador dejar de trabajar pero también libera al empleador de la obligación de remunerar los días de inasistencia al trabajo. Por eso la huelga es una medida de fuerza extrema, que se utiliza como último recurso a sabiendas que perjudica a ambas partes, pero que compone un mal menor frente al daño que implicaría seguir trabajando en condiciones injustas o lesivas a los derechos laborales o constitucionales.

c) la subordinación como elemento característico del trabajo

La subordinación es una particularidad de la prestación de servicios laborales, que se transformado conforme a las largas evolución. Tuvo sus inicios Cuando el trabajo se realizaba en políticas de esclavitud y servidumbre, la subordinación era absoluta: abarcaba incluso la intimidad de la persona humana. Los años siguientes a la

Revolución Industrial -y hasta finales del siglo XIX. Y que hasta la actualidad se mantiene claro con cierto cambio y ciertas transformaciones adecuándose a la realidad.

La LPCL no los define pero sí señala los alcances de la subordinación laboral en el art. 9º, al establecer que “el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador”, quien se encuentra facultado a:

- a) Normar reglamentariamente las labores.
- b) Dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas.
- c) Sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.
- d) Establecer el tiempo de la prestación de los servicios, fijando horarios, turnos.
- e) Cambiar o modificar la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de los criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo.

Estas facultades exteriorizan que no es suficiente un determinado resultado de la actividad del trabajador: interesa también el modo en que realiza la prestación dicho en otras palabras: el cumplimiento de las obligaciones asumidas incluye el deber de ajustarse a las directrices del empleador en la realización de las labores que se realice.

En conclusión, el contratante no sólo debe retribuir económica por su trabajo, sino que para lograr la utilidad que persigue al contratarlo, es necesario que lo dirija, dirija, que goce de un poder de dirección, que incluye tanto el derecho de variar las órdenes siempre con criterios de razonabilidad - e, inclusive, la misma prestación del trabajador en los aspectos no esenciales, (ius variandi) -, como el de penar los incumplimientos contractuales del trabajador. Este poder debe ser manejado según las reglas de la buena fe, que es el principio rector de todo tipo de contratos. Y, además, implica el animus del trabajador de estar a disposición del empleador para cumplir con el objeto del contrato. En cualquier caso, el poder de dirección no involucra que el trabajo aparezca continuamente ordenado sino, más bien, eventualmente interferido.

2.2.2.2.4. Despido Arbitrario

Cano (2017), en el marco laboral vigente se estructura como un despido arbitrario la disolución laboral que se emplea cuando no consta de una causa justa.

Según la ley de productividad y competitividad laboral acoge el siguiente concepto, terminación de la relación laboral por iniciativa del empleador, de manera incausada sin expresar motivo y sin poder probar en el proceso judicial y es susceptible de ser reparado con una indemnización.

2.2.2.2.5. Reposición.

Según Sanguinetti hubo una “recomposición” de sus fundamentos constitucionales. El doctor Boza afirma “que se restituye los derechos, por la vía interpretativa, de aquellos derechos que fueron recortados por la legislación” Es decir, que a través de sus interpretaciones y sentencias fue restableciendo como los derechos laborales que tanto la ley y la constitución declinaron sin protección expresa.

Se principal efecto del despido arbitrario la indemnización. Esta de diferentes modos para estipulaciones indeterminados o de plazo fijo. Primero de una remuneración y media por cada año de servicio proporcionado, con un máximo de 12 remuneraciones; en el segundo, es una remuneración y media por cada mes dejado de laborar hasta el vencimiento del contrato, con un máximo de 12 remuneraciones.

De esta forma, podemos darnos cuenta que el despido arbitrario tiene como efecto la indemnización, entre ello podemos decir que ¿este efecto va a conforme nos menciona la protección constitucional otorgada al trabajador frente al despido? Siendo así podemos y debemos remitirnos al art. 22 y 27 de nuestra. El art. 22 enuncia que el trabajo es un deber y derechos, base fundamental para el impulso del desarrollo personal; el art. 27 le concede protección a este derecho, pero no especifica el tipo de protección que se le debe ofrecer, sino que concede al legislador la potestad de poder disponer qué medida de protección dar.

2.2.2.2.6. Tipificación en el Ámbito Nacional.

2.2.2.2.6.1. Constitución Política.

Artículo 22°.- El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

Artículo 23°.- El trabajo, en sus numerosas modalidades, es objeto de atención primordial del Estado, el cual protege especialmente a la madre, a los menores de edad y al impedido que trabajan. El Estado establece condiciones para el progreso social y económico, exclusivamente mediante políticas que fomenten el empleo productivo y de educación para el trabajo. Ningún tipo de relación laboral puede restringir el ejercicio de los derechos constitucionales, ni reprochar o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie puede forzar a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

Artículo 27°.- La ley otorga al trabajador propicia protección contra el despido arbitrario.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción. Jurisdicción de recurrir a la actividad jurisdiccional; es un derecho público, intrínseco, abstracto, independiente, y por el cual toda persona se encuentra en aptitud de exigir al estado la tutela jurisdiccional para un caso concreto, sea un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. (Collas, 2013).

Alcalde. Voz árábica, de cadí, juez, con la apéndice del artículo al. Se aplica fundamentalmente para designar la autoridad encargada del gobierno inmediato de cada pueblo, que es elegido mediante la democracia popular (Cabanellas, 1998).

Carga de la prueba. El contenido primordial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto legitimado dentro de un proceso para intervenir en la actividad probatoria para solicitar que se admitan, actúen y valoren apropiadamente los medios probatorios aportados al proceso para atestiguar los hechos que configuran su pretensión o su defensa. por otra parte, es necesario mencionar que dicho derecho es mirado contemporáneamente como un legítimo del derecho fundamental, porque forma parte de otros dos derechos esenciales como son la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, por lo que su vulneración afectaría el orden constitucional (Aníbal torres,2014).

Derechos.- esta voz ostenta ante todo significados jurídicos económicos: como impuestos y como honorarios. Dentro de lo rigurosamente jurídico, el vocablo se utiliza pluralizado cuando se representa a un conjunto de normas o atribuciones que se le otorga, reivindica o ejerce colectivamente. Así se consideran en los artículos que siguen. Abusivos. Los contrarios a la razón, a la equidad y las buenas costumbres. Civiles. Los naturales o esenciales de los cuales goza todo individuo jurídicamente capaz. De autor. Un conjunto fija o proporcional que el autor de una obra literaria obtiene por su publicación venta o ejecución. Individuales. Se designan con este nombre las garantías que la

constitución política de cada estado conceden a favor de todos los ciudadanos del estado (Guillermo Cabanellas, 2013).

Derechos Y Garantías.- en derecho constitucional, el conjunto de declaraciones solemnes por lo general, aunque mitigados por su entrega a las leyes especiales y su posterior positivización donde a veces se desnaturalizan que en código primordial tienden a asegurar los beneficios de la libertad, a garantizar la seguridad y a buscar la tranquilidad ciudadana frente a la acción arbitraria de la diferentes autoridad. Componen metas a la acción de esta y defensa para los súbditos y particulares (Guillermo Cabanellas, 2013).

Doctrina. Esta institución se refiere al conjunto de estudios analíticos y críticos que los peritos efectúan con carácter científico, docente, etc. dicha fuente se halla constituida por la teoría científica y filosófica que representa y explica las instituciones, categorías y conceptos rígidos e indaga sobre los alcances, sentidos y formas de sistematización jurídica, constituyéndose en uno de los engranajes claves de la fuerza rectas del ordenamiento público. Si bien no podemos afirmar que esta fuente derive de la constitución, el tribunal constitucional y diversos niveles jerárquicos del poder judicial recuren a la doctrina, nacional y extranjera para amparar, instruir, esclarecer o precisar los fundamentos jurídicos que respaldaran las sentencias que se sustentan en la constitución, en las normas aplicables al caso y en la jurisprudencia (Aníbal torres, 2014).

Excepción.- en sentido habitual, exclusión de regla o generalidad. / En derecho procesal, titulo o motivo que a manera de medio de defensa, contradicción o repulsa, alega el demandado para excluir, diferir o extenuar la acción o demanda del actor, por ejemplo, el siendo el caso de haber sido juzgado para pagar una deuda el caso, pero al estar pagada la deuda, el haber prescrito la acción, el no ser la persona responsable contra la cual pretende demandarse, etc. (Guillermo Cabanellas, 2011).

Expediente.- asunto que se tramita ante los tribunales, a petición de parte interesada, o de oficio, pero sin existir juicio controvertido. En tal sentido, pueden calificarse de expedientes todos los actos de jurisdicción voluntaria. / Actuación administrativa, sin carácter contencioso. / Conjunto de papeles, legajos y otras pruebas o antecedentes, que corresponden a un asunto o negocio, interconectadas con oficinas públicas o privadas. / Despacho, tramite, curso de causas y negocios. / Arbitrio, recurso, medio o partido para resolver una duda, obviar un problema o eludir una dificultad, / habilidad o prontitud para resolver un caso o una incertidumbre o para ejecutar (Guillermo Cabanellas, 2014).

Jurisprudencia. Criterio de varios magistrados sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por el término jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos que se ventilan a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está desarrollada por el conjunto de sentencias emitidas por los miembros del poder Judicial sobre una materia específica (Cabanellas, 1998).

Municipalidad. Son órganos de gobierno local que se ejercen en las circunscripciones locales, distritales y provinciales siempre con las atribuciones y competencias y funciones que les establece la Constitución Política y las leyes respectivas, mientras que el municipio es la entidad territorial en su conjunto, la municipalidad es su gobierno, esto es el Alcalde, el consejo y las demás autoridades que la rigen, así como la sede institucional en donde funciona dicha organización. (Herrera Pons, 2015).

Parámetro.- Valor numérico que muestra alguna característica de la población

estudiada, como la media o el desvío típica. (Diccionario Enciclopédico de Educación, 2012).

Proceso.- conjunto de actos jurídicos procesales que están enlazados, relacionados entre sí, respetando las reglas establecidas por ley, la cual nos guía hasta la emisión de una sentencia con la cual se pone fin a un instancia o un proceso judicial (Bacre, 1986). Según Couture (2002) el proceso judicial es una sucesión lógica o también considerada como una serie de actos que tiene el objeto de resolver, la cual se resolverá mediante juicio, las pretensiones que se fundamentaron y exponieron a su autoridad; la simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

Prueba.- Demostración de la verdad de la tesis, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. / Cabal refutación de una falsedad./ comprobación./ persuasión convencimiento que se origina en otra persona, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido./ razón, argumento, declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo./ indicio, muestra, señal./ ensayo, experimento, experiencia./ pequeña porción de un producto comestible que se gusta o examina para determinar si agrada, si es bueno o malo, o de una u otra clase ./ **conjetural** la resultante de indicios, señales, presunciones o argumentos. / **De Confesión.** (Confesión judicial) **Directa.** La consistente en medios de convicción relacionados de manera precisa con el hecho controvertido. / **DOCUMENTAL.** La que se ejecuta por medio de documentos privados, documentos públicos, libros de mercantes, correspondencia o cualquier otro escrito. / **INDICIARIA.** La consecuencia de indicios conjeturas, señales o posibilidades más o menos vehementes y decisivas, aceptados por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación o encadenamiento de los hechos. / **INDIRECTA.** La constituida por simples inducciones o resultados derivadas de un hecho conocido, que llevan a instituir el hecho pendiente de prueba. No es sino la prueba indiciaria. / **INSTRUMENTAL.** Sinónimo de prueba

documental (v.)/**LITERAL**. Esta expresión, que algunos procesalistas y otros que no son sino malos intérpretes emplean como sinónima de prueba escrita o documental, debe refutarse, pese a contar con autoridades como la de Escriche; por cuanto el adjetivo literal no significa escrito en nuestro idioma, sino “al pie de la letra”. Con relación a un texto. / **PERICIAL**. La que surge del dictamen de los peritos (v.). Personas llamadas a comunicar ante un tribunal por razones de sus conocimientos especiales y siempre que sea importante tal asesoramiento técnico o práctico del juzgador sobre los hechos litigiosos. / **PLENA**. Llamada también completa, perfecta y concluyente, es la que demuestra sin género alguno de duda la verdad del hecho litigioso controvertido, instruyendo adecuadamente al juez para que pueda fallar, ya sea condenando o absolviendo. / **POR PRESUNCIONES**. (Presunción.)/ **POR TESTIGOS**. (Prueba testifical.)/ **PRECONSTITUIDA**. Escrito o documento que antes de toda refutación litigiosa, pero previéndola posible. Redactan y suscriben las partes, para establecer con claridad y precisión, la existencia y alcance de un acto o contrato. / **SEMIPLENA**. Denominada también incompleta, imperfecta o media prueba, es la que ocasiona acerca de una afirmación o un hecho una convicción vacilante, carente de plena certeza sobre su verdad o realidad y que por lo tanto no aleja todo motivo serio de duda ni permite fundar con plena solidez una resolución judicial./ **TESTIFICAL**. La que se hace por medio de testigo (v.). Ósea, atrás del interrogatorio y declaración verbal o escrita de personas que han observado los hechos litigiosos o han oído su relato a otros (Guillermo Cabanellas, 2011).

Recurrir. Concurrir a un juez o autoridad con una demanda o petición. Entablar recurso contra una apelación. (Collas, 2013).

Recurso de Apelación. Medio impugnatorio en virtud del cual el agraviado con un auto o sentencia, solicita al superior jerárquico de quien pronunció la resolución, reexamen de la misma con el objeto de que la anule o revoque, confirme total o parcialmente. (Collas, 2013).

Vulneración. ocasionar daño o perjuicio a alguien física o moralmente.
Quebrantar, infringir una ley, precepto, disposición, etc. (Collas, 2013)

III. HIPOTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia por la vulneración de los derechos de honor reputación e imagen, del expediente N° 00068-2015-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA.

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1 Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupara de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiara el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitara la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizan simultáneamente (Hernández; Fernández & Batista, 2010).

4.1.2 Nivel de Investigación: exploratorio- descriptivo:

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientara a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base de la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

4.2. Diseño de la investigación. No experimental. Porque se realizó sin manipulación de variables, sin intervención del investigador, basándose fundamentalmente en la observación de fenómeno tal y como se han dado en

su contexto natural (Sentencias) para después ser analizados.

Retrospectiva. Porque se analizó en el presente con datos del pasado; es decir con contenidos provenientes de un proceso judicial debidamente concluido, sentencias consentidas y ejecutorias, observadas únicamente una vez de tipo observacional.

Transversal. Implica que la recogida de datos fue una sola vez durante un momento determinado en el tiempo, permitiendo describir los efectos de las características encontrados en las sentencias provenientes de un proceso judicial particular, permitiendo con esta clase de estudio generar hipótesis y ser fuente de futuras investigaciones, todas ellas provenientes de un expediente judicial.

En el presente estudio, tales características se evidencia de la siguiente manera: no se manipulo la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (Sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedo documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su ausencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asigno un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver 4.8. de la Metodología de Investigación). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (Sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es visible cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial, antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, estos se extrajeron de un elemento documental

donde quedo registrado el objeto de estudio (Sentencias); en consecuencia, no cambio siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración cierta y única).

4.3. Población y muestra.

“Son los elementos en los que recae al obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probalísticos y los no probalísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probalístico; es decir, aquellas que “(...) no utiliza la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probalístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental. (Arista, 1984; Citado por Ñaupas, Mejia, Novoa, y Villagómez, 2013, p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probalístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probalístico, llamada técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis. Al anterior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente estudio, la fuente de información estuvo presentada por un expediente judicial, de cuya fuente se extrajo y analizo la unidad de análisis (Sentencias de ambas Instancias) de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2019) tratándose de un recurso o base documental que facilito la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: procesos civiles (proceso abreviado) cuyo hecho

investigado constituyo la demanda sobre acción contenciosa administrativa signado en el expediente N° 00068-2015-0-0201-JR-LA-01. Donde FALLA: Declarando FUNDADA la demanda Contencioso Administrativa, de fojas cuarenta y tres a cincuenta y tres, interpuesta por doña R.M.Y.E, contra la MPHZ; en consecuencia, declárese NULA la Resolución de Alcaldía número 1362-2014-MPH-A, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce; ORDENO a la entidad demandada Municipalidad Provincial de Huaraz, cumpla con REPONER a la demandante en el cargo que venía desempeñando al momento de su cese, Secretaria de Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Huaraz u otro de similar grupo ocupacional y nivel remunerativo. Sin costas y costos del proceso. Consentida y/o ejecutoriada que fuere la presente resolución. ARCHÍVESE los autos donde corresponda

Evidencia emperica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el anexo 1, estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asigno un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalizacion de la variable e indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y

segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que lo confiere su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente. (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f.).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty, 2006, p. 66) señala:

“Son unidades empericas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica, los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significa el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”.

Por su parte, Ñaupas, Mejia, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “Los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno”. (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias, específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyo a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentran establecidas en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento

(Arias, 1999, p. 25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 1.

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**) este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) dicha actividad, consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias, se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidas en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel de pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias y son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.5.1. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de observación, el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostiene Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Reséndiz Gonzales (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.5.2. De la recolección de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6. Del plan de Análisis.

4.6.1. La primera etapa. Fue una actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. La segunda etapa. También fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores etapas fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador aplico la observación y el análisis en el objeto de estudio, es decir, las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo,

lo cual quedo documentado en el expediente judicial, es decir, en la unidad de análisis, como es natural a ña primera revisión la intensión no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyo con una actividad de mayor exigencia observacional, sistemática y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a la aplicación del instrumento (anexo 3) y la descripción específica (anexo 4). Finalmente los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad existente en el texto de las sentencias, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.7. Matriz de consistencia lógica.

En opinión de Ñaupas, Mejia, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que la figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”. (p. 402).

Por su parte, campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”. (p. 03).

En el presente trabajo de investigación la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específico; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente

investigación.

En términos generales la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00068-2015-0-0201-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ; 2019.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de Acción Contenciosa Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00068-2015-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00068-2015-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz; 2019.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00068-2015-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz;
	PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS
ESPECÍFICOS	<i>Respecto a la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto a la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto a la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de	Determinar la calidad de la parte resolutive de la	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia,

la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos.

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos

judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) Anexo 5.

	<p>VISTOS: Dado cuenta el expediente de la referencia para emitir la resolución correspondiente.</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>Resulta de autos, que mediante escrito que obra de fojas cuarenta y tres a cincuenta y tres, subsanado por escrito a fojas cincuenta y seis, doña R.M.Y.E, interpone demanda Contenciosa Administrativa, la misma que la dirige contra la MPHZ, con citación del Procurador Público Municipal, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía número 1362-2014-MPH-A, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, que confirma la Resolución de Gerencia Municipal número 2046-2014-MPH-GM, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce; y acumulativamente de manera accesoria solicita que se ordene a la entidad demandada, su restitución a su centro laboral en reconocimiento a su derecho fundamental al trabajo, dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley número 24041.</p>	<p><i>de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>La demandante fundamenta su pretensión señalando, que fue contratada desde el mes de julio de dos mil doce, como Secretaria de Alcaldía, la misma que duró hasta el mes de setiembre de dos mil trece, cumpliendo un año y dos meses; luego fue rotada como Asistente contable en la Unidad de Contabilidad, desde el mes de octubre de dos mil trece a diciembre del mismo año; posteriormente fue rotada desde el mes de enero hasta abril de dos mil catorce, como Coordinadora de Campo en la División de Tramifácil de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas y del mes de mayo a julio de dos mil catorce, como Asistente Administrativo - Secretaria de la Gerencia de Asesoría Jurídica , y finalmente del mes de agosto a noviembre de dos mil catorce, como Secretaria de la Gerencia Municipal. Agrega asimismo, que su contratación durante toda su permanencia en su trabajo se ha realizado a través de un contrato civil de locación de servicios, que pretendía ocultar el carácter permanente y subordinado de las labores que prestaba, puesto que la labor de Secretaria en Alcaldía y en las demás que ha desarrollado ha sido siempre de carácter subordinado. Frente a ello, y teniendo conocimiento que al culminar su contrato al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, ya no se renovarían dichos contratos, al estar en estado de gestión que coincidentemente estaba programado el nacimiento de su bebé, los primeros días del mes de enero de dos mil quince, por lo que estando en la condición en que se encontraba correría el riesgo de perder su trabajo, en ese sentido indica que se vio obligada a solicitar que se le reconozca su derecho obtenido dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley número 24041, por cuanto ya había adquirido el derecho a la permanencia, al amparo de la citada ley; por</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>				<p>X</p>								

<p>ende no podía ser objeto de despido incausado o arbitrario; sin embargo desconociendo sus derechos ya obtenidos en ambas instancias administrativas ha sido declarado improcedente su petición.</p> <p>3.- Por otro lado, indica que sus contratos civiles (locación de servicio), en primer término durante un año y dos meses ha laborado como Secretaria de Alcaldía y una vez que estuvo dentro del amparo del artículo 1° de la Ley número 24041, se le cambia de puesto o cargo como Asistente Contable; y los demás puestos que ha laborado son cargos de carácter permanente, es decir no van a desaparecer por estar ligados a la propia actividad de la Municipalidad. Indica además, que en aplicación del artículo 26° de la Constitución Política del Estado, que regula los principios de la relación laboral, estableciendo la igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos, así como la interpretación favorable de una norma al trabajador en caso de duda insalvable, tales cambios o rotaciones que ha sufrido, no puede causar efecto para desconocer sus derechos laborales. Finalmente señala, que en virtud de la ley antes citada no podía ser cesada ni destituida, sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo número 276 y con sujeción procedimiento establecido en él, por lo que se le ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo y al debido proceso.</p> <p>Mediante resolución número dos, que obra de fojas cincuenta y siete a cincuenta y ocho, se admite a trámite la demanda interpuesta y se confiere traslado a la entidad demandada y al citado Procurador Público, tal como es de verse de las constancias de notificación que obran de fojas sesenta a sesenta y uno. Por escrito, que obra de fojas sesenta y cuatro a sesenta y ocho, el Procurador Público Municipal, en representación de la MPHZ, absuelve el traslado de la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada, fundamenta su pretensión señalando que es falso que se le haya rotado, lo que se dio fueron prestaciones diferentes conforme se advierte de los requerimientos de personal y de los informes de disponibilidad presupuestal; indicando que los contratos de locación de servicios no son de carácter permanente, su duración es por tiempo de la prestación; de lo que infiere que no hubo subordinación; además de que dicha labor debe ser en un mismo puesto de trabajo y actual, el cual demuestra la necesidad de servicio por parte de la entidad en el referido puesto de trabajo.</p> <p>Mediante resolución número tres, que obra de fojas setenta y nueve a ochenta, se tiene por absuelto el traslado de la demanda por parte del Procurador</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Público Municipal, en los términos expuestos. Por resolución número cinco, que obra de fojas noventa y seis a noventa y siete, se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes; ordenándose remitir los actuados a vista fiscal; siendo que, la Segunda Fiscalía Provincial de Familia de Huaraz, emite Dictamen número 327-2015, de fojas ciento uno a ciento seis, opinando porque se declara fundada la demanda. Por escrito, que obra de fojas ciento trece a ciento quince, el Procurador Público Municipal interpone recurso de apelación contra la resolución número cinco; siendo que, por escrito de fecha cuatro de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas ciento dieciséis, se desiste del recurso interpuesto. Por resolución número seis, que obra a fojas ciento dieciocho, se corre traslado a la entidad demandada por el plazo de tres días a fin de que legalice su firma. Mediante resolución número ocho, que obra de fojas ciento veinticinco a ciento veintiséis, se dispone como prueba de oficio los documentos que adjunte la accionante, si en su condición de trabajadora de la Municipalidad fue víctima de algún despido; siendo que por resolución número once, que obra de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y dos, se tiene por no formulado el desistimiento del recurso de apelación, por apersonada a la Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Huaraz e improcedente por extemporáneo el escrito de apelación; y siendo el estado del proceso se ordena dejar los autos en Despacho a fin de emitir de sentencia; con vista al expediente administrativo que se acompaña en copias fedateadas.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muños Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia expediente N° 00068-2015-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019

Nota: la búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de las posturas de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA: El cuadro N° 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la “introducción”, se encontraron 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia, Evidencia el asunto, Evidencia la individualización de las partes, Evidencia los aspectos del proceso y Evidencia claridad. Por su parte, en la “postura de las partes”, se encontraron 5 parámetros previstos: Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y Evidencia claridad; cumpliendo de esa manera los 5 parámetros en evaluación.

CUADRO N° 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el Expediente N° 00068-2015-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019.

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	EVIDENCIA ENPIRICA	PARAMETRO	CALIDAD DE LA MOTIVACION DE LOS HECHOS Y DE DERECHO					CALIDAD DE PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA					
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]	
MOTIVACION DE LOS HECHOS	<p>PARTE CONSIDERATIVA: PRIMERO: Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a las normas de un debido proceso; asimismo, se debe de tener en cuenta que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. SEGUNDO: Que, asimismo debe tenerse en consideración, el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 que establece: "Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos, la carga de probar corresponde a ésta", debiéndose tener presente también que conforme lo establece el artículo 30° de dicho cuerpo normativo "En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</i></p>					X						20

	<p>con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes".</p> <p>TERCERO: Que, en el presente caso la pretensión de la actora está orientada a que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía número 1362-2014-MPH-A, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, que confirma la Resolución de Gerencia Municipal número 2046-2014-MPH-GM, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce; y acumulativamente de manera accesoria solicita que se ordene a la entidad demandada, su restitución a su centro laboral en reconocimiento a su derecho fundamental al trabajo, dentro de los alcances del artículo 1º de la Ley número 24041.</p> <p>CUARTO: Que, conforme se advierte de fojas siete a treinta y cuatro, la demandante ha suscrito sendos contratos de locación de servicios con la demandada, habiendo iniciado en el mes de julio de dos mil doce hasta diciembre de dos mil catorce, cuyo objeto del contrato era para prestar servicios en la entidad demandada, desempeñándose en diferentes cargos: como Secretaria de Alcaldía; Asistente Contable de la Unidad de Contabilidad - GAF; Coordinadora de Campo de la División Tramifácil de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas; Asistente Administrativo - Secretaria de la Gerencia de Asesoría Jurídica y finalmente como Secretaria de la Gerencia Municipal, todos los cargos pertenecientes a la MPHZ, siendo todas sus labores supervisados conforme lo establecen los respectivos Contratos, los Memorandos Múltiples, Informes y Resoluciones Administrativas de felicitaciones, obrantes de fojas treinta y cinco a cuarenta y dos de autos.</p>	<p><i>examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">MOTIVACION DEL DERECHO</p>	<p>QUINTO: Que, conforme lo establece el artículo 1º de la Ley 24041 "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15º de la misma ley", por lo que es necesario indagar si los servicios prestados por la demandante, fueron de naturaleza laboral y luego si tales servicios se inscribieron dentro de las características requeridas para acceder a la protección establecida en la</p>	<p>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en</i></p>					<p style="text-align: center;">x</p>							

	<p>norma glosada, a saber, que los servicios hayan sido de naturaleza permanente, por más de un año y en forma ininterrumpida.</p> <p>SEXO: Que, respecto a la naturaleza laboral de los servicios prestados por la demandante, debe señalarse que de lo expuesto no existe discrepancia respecto a la naturaleza personal y remunerada de los servicios prestados por la demandante a favor de la entidad demandada, centrándose la controversia respecto a si tales servicios fueron efectuados bajo el elemento de subordinación. Sobre el particular, debe señalarse que en los cargos en los cuales se ha desempeñado la demandante, han sido eminentemente trabajos subordinados por la naturaleza misma de las funciones que realizó, prestando sus servicios dentro de un horario determinado, conforme a los medios probatorios presentados por la accionante, los mismo que han sido admitidos y no han sido materia de cuestionamiento por la demandada; de lo que se colige que la entidad demandada ha ejercido facultades de dirección y fiscalización, conforme se acredita con los diversos contratos, cumpliendo con un horario de oficina, ello atendiendo a las funciones que realizaba; además en la cláusula quinta de los contratos suscritos, se indica que el pago se hará efectivo previa presentación del recibo por honorarios y la conformidad correspondiente del área usuaria que deberá contener el informe del servicio prestado; de lo que se desprende que la actora estaba subordinada y por tanto debía dar cuenta de las actividades realizadas a su jefe inmediato; por tanto, se puede determinar que sus actividades laborales no podían ser desarrolladas de manera autónoma, concluyéndose que la naturaleza de dicha relación era subordinada, debiendo realizar la recurrente sus labores en forma supervisada, para cuyo desarrollo se requiere de la dirección del empleador, descartándose entonces cualquier facultad o potestad de decisión y/o autodeterminación respecto al trabajo encomendado por parte de la demandante, por ello se desvirtúa por completo la falta de subordinación.</p> <p>SÉPTIMO: Que, cabe precisar que debe descartarse, cualquier inferencia a darse sobre la actora que no podría verse comprendido en la Ley número 24041, por cuanto la misma solamente protege a los "servidores públicos" mientras que la demandante fue contratada como locadora para la prestación de determinados servicios. En efecto, en virtud del PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD aplicable en el ámbito laboral (tanto público como privado), el vínculo contractual laboral no se establece por el</p>	<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cumplimiento de formalidades en la suscripción del contrato de trabajo, sino por la concurrencia de los elementos característicos de la relación laboral, a saber: prestación personal de los servicios, pago de remuneración y subordinación del trabajador. Por ello, las alusiones que la ley hace a la calidad de trabajador o de servidor público, de ninguna manera pueden entenderse cómo restringidas a aquéllos servidores contratados bajo alguna denominación en particular, bastando que en realidad los servicios contratados, reúnan las características del contrato de trabajo para estar comprendidos dentro del ámbito laboral.</p> <p>OCTAVO: Que, habiéndose determinado ya la naturaleza laboral de los servicios, debe procederse a establecer si tales servicios, reunieron las características establecidas en la Ley número 24041, para acceder a la protección brindada por dicha norma; por lo tanto, en relación a la naturaleza permanente de los servicios prestados por la demandante, debe señalarse que se cumple también con tal requisito; ya que como se señaló precedentemente, las labores desarrolladas por la accionante fueron de naturaleza permanente y no temporal. Asimismo ha quedado establecido con los medios probatorios que obran en autos, especialmente con los contratos de Locación de servicios, que los servicios prestados por la demandante no han sufrido interrupciones, habiendo laborado en forma permanente e ininterrumpida desde el mes de julio de dos mil doce hasta el mes de diciembre de dos mil catorce, haciendo un total de dos años y cinco meses; por lo que resulta evidente que al haberse contratado los servicios de la demandante por más de un año, mediante contratos de locación de servicios; habría alcanzado la protección frente al despido, que le brinda la Ley número 24041.</p> <p>NOVENO: Que, siendo así, y estando a lo señalado en los considerandos precedentes; encontrándose acreditado que las actividades realizadas por la accionante cumplen con los requisitos para ser consideradas de naturaleza laboral, se puede concluir que se cumple con lo predispuesto en el artículo 1° de la ley N° 24041; acreditándose con ello estar incurso dentro del supuesto normativo previsto en la norma acotada, por la naturaleza permanente de la labor realizada y sin solución de continuidad. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el hecho de estar comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley N° 24041, no implica de modo alguno el ingreso a la carrera pública a la que, conforme a la Constitución, al Decreto Legislativo N° 276 y al Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se accede únicamente por concurso público o conforme a lo establecido por el artículo 15 del indicado Decreto Legislativo 276; situación que no se presenta en el caso de autos,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo cual, como se señaló precedentemente tampoco implica que no le ampare a la recurrente lo señalado por la Ley 24041, encontrándose por lo tanto protegida frente al despido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la indicada Ley, motivo por el cual no podía ser cesada ni destituida sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él.</p> <p>DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, debe emitirse pronunciamiento respecto a que la modalidad contractual empleada para contratar a la demandante, no constituye ningún tipo de impedimento para que ésta reciba la protección establecida en el artículo 1º de la Ley 24041; concluyéndose que dicha desnaturalización de la modalidad contractual, no debe variar en nada los fundamentos expuestas en los considerandos previos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que podría atribuirse a los funcionarios que la accionante, sin que ello perjudique los derechos laborales de la demandante.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Que, habiéndose desnaturalizado el contrato y por lo tanto al haberse reconocido la naturaleza laboral de los servicios de la demandante, implica que el empleador se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones de naturaleza laboral, esto es reincorporándola a su centro labor al en reconocimiento a su derecho fundamental al trabajo, con la formalización del contrato respectivo que corresponde; más no un ingreso a la carrera pública administrativa.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muños Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de primera instancia expediente N° 00068-2015-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019.

Nota 1: La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2: la ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro N° 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la “motivación de los hechos” y “la motivación de derecho”, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la “motivación de los hechos”, se encontraron 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y evidencia claridad. Por su parte, en la “motivación de derecho”, se encontraron 5 parámetros previstos: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, evidencia claridad; cumpliendo de esa manera los 5 parámetros en evaluación

CUADRO N° 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente 00068-2015-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019.

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA ENPIRICA	PARAMETRO	CALIDAD DE LA MOTIVACION DE LOS HECHOS Y DE DERECHO					CALIDAD DE PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	<p><u>PARTE RESOLUTIVA:</u></p> <p>Por los fundamentos precedentes, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta y mediante apreciación razonada, la señora Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales de Huaraz, administrado Justicia a nombre del Pueblo.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					x					10

	<p>Superior que obra de fojas ciento setenta y nueve a ciento noventa y uno, en despacho para resolver el estado es el de emitir pronunciamiento;</p>	<p>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">POSTURA DE LAS PARTES</p>	<p>I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN:</p> <p>Recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público de la MPHZ, que obra de fojas ciento sesenta y cinco a ciento sesenta y nueve, contra la “<i>sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha diez de abril del año dos mil diecisiete, que obra de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta y uno, que FALLA: Declarando FUNDADA la demanda Contencioso Administrativa, de fojas cuarenta y tres a cincuenta y tres, interpuesta por doña R.M.Y.E contra la MPHZ; en consecuencia, declárese NULA la Resolución de Alcaldía número 1362-2014-MPHA, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce; ORDENO a la entidad demandada MPHZ, cumpla con REPONER a la demandante en el cargo que venía desempeñando al momento de su cese, Secretaria de Gerencia Municipal de la MPHZ u otro de similar grupo ocupacional y nivel remunerativo; sin costas y costos del proceso</i>”.</p> <p>II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA</p> <p>La entidad apelante, sustenta su recurso esencialmente en los siguientes términos:</p> <p>Que, respecto al quinto considerando de la sentencia, se considera que el accionante venía prestando sus servicios desempeñándose en diversos cargos mediante Contratos de Locación de Servicios, por lo que el A quo no ha considerado que está plenamente demostrado que el accionante ha prestado sus servicios bajo contratos de Naturaleza Civil, asimismo la demandante no ha demostrado el registro de entrada y salida de asistencia, tampoco está demostrado la subordinación.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>							

<p>Que, por la Ley N° 24041 el trabajador adquiere el derecho a no ser despedido sin causa justa conforme a ley, siempre y cuando haya realizado labores de naturaleza permanente por un periodo de más de un año de manera ininterrumpida, caso contrario no le ampara tal normatividad; asimismo el principio de la primacía de la realidad objetivamente no se ha cumplido ya que la demandante no ha demostrado al configuración del mencionado principio.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia expediente N° 00068-2015-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019

Nota: la búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de las posturas de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA: El cuadro N° 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la “introducción”, se encontraron 5 parámetros previstos: El encabezamiento evidencia, Evidencia el asunto, Evidencia la individualización de las partes, Evidencia los aspectos del proceso y Evidencia claridad. Por su parte, en la “postura de las partes”, se encontraron 5 parámetros previstos: Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda), Explicita y evidencia congruencia con fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta, Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta, Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal, y Evidencia claridad; cumpliendo de esa manera los 5 parámetros en evaluación.

CUADRO N° 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre sobre Acción Contenciosa Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el Expediente N° **00068-2015-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019.**

PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	EVIDENCIA ENPIRICA	PARAMETRO	CALIDAD DE LA MOTIVACION DE LOS HECHOS Y DE DERECHO					CALIDAD DE PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
MOTIVACION DE LOS HECHOS	<p>TERCERO: Antecedentes del caso.</p> <p>Que mediante escrito de fojas 43 a 53, subsanada con escrito de fojas 56, R.M.Y.E, interpone demanda contra la MPHZ, con citación del Procurador Público, solicitando como pretensión la Nulidad del Memorando N° 1362-2014-MP H-A, de fecha 24 de diciembre del 2014, que confirma la resolución de Gerencia Municipal N° 2046-2014-MPH-GM, de fecha 16 de diciembre del año 2014; acumulativamente de manera accesoria se le restituya a su centro laboral en reconocimiento a su derecho fundamental al trabajo, dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041.</p> <p>Respecto a la absolución de los agravios sostenidos por la entidad demanda.</p> <p>CUARTO: <i>Del agravio a) Que, respecto al quinto considerando de la sentencia, se considera que la accionante venía prestando sus servicios desempeñándose en diversos cargos mediante Contratos de Locación de Servicios, por lo que el A quo no ha considerado que está plenamente demostrado que el accionante ha</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral</i></p>					x					20

	<p>prestado sus servicios bajo contratos de Naturaleza Civil, asimismo la demandante no ha demostrado el registro de entrada y salida de asistencia, tampoco está demostrado la subordinación.</p> <p>Al respecto de fojas 07 a 34, se advierte que la demandante ha suscrito sendos contratos de locación de servicios con la demandada, en el cargo de Secretaria de Alcaldía desde julio del 2012 a setiembre del 2013; desde octubre 2013 a enero del 2014 como Asistente contable en la Unidad de contabilidad, de febrero a abril del 2014 como Coordinadora Administrativa en Tramifacil-GATyR, de mayo a julio del 2014 como Asistente-secretaria en la Gerencia de Asesoría Jurídica, y de agosto a diciembre del 2014 como Secretaria de Gerencia Municipal de la entidad edil demandada, por lo que se advierte que la actora ha obtenido un record laboral de 02 años y 06 meses de servicios, y su última remuneración mensual fue de S/ 1,200 soles, asimismo se advierte de la cláusula quinta del contrato que "para que surta efecto el pago por la contraprestación pactada, EL LOCADOR deberá presentar su recibo por honorarios y la conformidad del área usuaria que deberá contener el informe del servicio prestado".</p>	<p>de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">MOTIVACION DEL DERECHO</p>	<p>Con respecto a la naturaleza laboral de los servicios prestados por la demandante, se advierte que no existe discrepancia respecto a la naturaleza personal y remunerada de los servicios prestados por la demandante a favor de la entidad demandada, centrándose la controversia respecto a si tales servicios fueron efectuados bajo el elemento de subordinación, donde se advierte que los cargos en los cuales se ha desempeñado la demandante, han sido trabajos subordinados por la naturaleza misma de las funciones que realizó, prestando sus servicios dentro de un horario determinado, conforme a los medios probatorios presentados por la accionante, los mismos que han sido admitidos y no han sido materia de cuestionamiento por la demandada; de lo que se colige que la entidad demandada ha ejercido facultades de dirección y fiscalización, conforme se acredita con los diversos contratos, cumpliendo con un horario de oficina, ello atendiendo a las funciones que realizaba; además en la cláusula quinta de los contratos suscritos, se indica que el pago se hará efectivo previa presentación del recibo por honorarios y la conformidad correspondiente del área usuaria que deberá contener el informe del servicio prestado; de lo que se desprende que la actora estaba subordinada y por tanto debía dar cuenta de las actividades realizadas a su jefe inmediato; por tanto, el juzgado determina que sus actividades laborales no podían ser desarrolladas de manera autónoma, concluyéndose que la naturaleza de dicha relación era subordinada, debiendo realizar la recurrente sus labores en forma supervisada, para cuyo desarrollo se requiere de la dirección</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p>del empleador, descartándose entonces cualquier facultad o potestad de decisión y/o autodeterminación respecto al trabajo encomendado por parte de la demandante, por ello se desvirtúa por completo la falta de subordinación; y con el cual se comprueba la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo como son la prestación personal del servicio, bajo subordinación y por el cual percibía una remuneración la actora, en mérito del cual se advierte que entre las partes ha existido un vínculo laboral y no civil.</p> <p>Asimismo, en autos obran documentos como la felicitación y reconocimiento que le otorga la Gerencia Municipal a la demandante por su loable y meritorio desempeño a favor de la sociedad como miembro integrante del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal-2014 a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 799-2014-MPH-GM de fecha veintidós de mayo del dos mil catorce y la Resolución de alcaldía N°1200-2014-MPH-A de fecha cinco de noviembre del dos mil catorce, donde se le reconoce y felicita a la accionante por su probidad y responsabilidad en el ejercicio de sus labores como secretaria de la Gerencia Municipal de la entidad edil demandada. Por tanto no se ampara el agravio sostenido.</p> <p><i>QUINTO: Del agravio b) Que, por la Ley N°24041 el trabajador adquiere el derecho a no ser despedido sin causa justa conforme a ley, siempre y cuando haya realizado labores de naturaleza permanente por un periodo de más de un año de manera ininterrumpida, caso contrario no le ampara tal normatividad; asimismo el principio de la primacía de la realidad objetivamente no se ha cumplido ya que la demandante no ha demostrado al configuración del mencionado principio.</i></p> <p>Respecto a la controversia sobre que la actora no podría verse comprendida en la Ley N° 24041 por cuanto la misma solamente protege a los “servidores públicos” mientras que la demandante fue contratada como locadora para la prestación de determinados servicios; el juzgado adecuadamente invoca el PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD aplicable en el ámbito laboral público y privado, por cuanto el vínculo contractual laboral no se establece por el cumplimiento de formalidades en la suscripción del contrato de trabajo, sino por la concurrencia de los elementos característicos de la relación laboral, a saber: prestación personal de los servicios, pago de remuneración y subordinación del trabajador, que concurren efectivamente en el caso de autos como se estableció en el considerando anterior de la presente resolución, por lo que basta que en la realidad los servicios contratados reúnan las características del contrato de trabajo para estar comprendidos dentro del ámbito laboral.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Estando a lo argumentado, se ha acreditado que la demandante laboró por más de 01 año ininterrumpido de servicios para la entidad emplazada, dentro de esta modalidad contractual, por lo que se concluye que cumple con lo establecido en el artículo 1⁴ de la Ley N° 24041, por la naturaleza permanente de la labor realizada y sin solución de continuidad; sin embargo debe hacerse precisión que el hecho de estar comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley N° 24041, no implica de modo alguno el ingreso a la carrera pública a la que, conforme a la Constitución, al Decreto Legislativo N° 276 y al Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se accede únicamente por concurso público, por lo que se concluye que la demandante sí se encontraba protegido frente al despido en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 24041, motivo por el cual no podía ser cesado ni destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V⁵ del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él; por tanto habiéndose desnaturalizado los contratos de locación de servicios y haberse reconocido la naturaleza laboral de los servicios de la demandante dentro del Régimen laboral establecido por la Ley N° 24041, implica que el empleador se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones de naturaleza laboral, por tanto cabe confirmar la sentencia impugnada en esta instancia superior. Por tanto no se ampara el agravio.</p> <p>III. CONSIDERANDOS</p> <p>PRIMERO: Base legal del Proceso Contencioso Administrativo. De conformidad a lo prescrito por el artículo 1° de I Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008- JUS, “<i>La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados</i>”. Así la actividad de un Juez, de lo contencioso administrativo como constitucional, será la que permita verificar la situación de vulneración de derechos de la persona así como la toma de medidas de hecho o derecho tendientes a revertir, de manera tangencial y determinante, el daño ocasionado al administrado.</p> <p>SEGUNDO: Principio de congruencia procesal en segunda instancia.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de</i></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Que, el Colegiado en aplicación del principio de congruencia y al apotegma jurídico denominado “tantum devolutum quantum appellatum”¹, que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad-quem para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de las pretensiones impugnatorias esgrimidas en los recursos de apelación. Concordante con lo establecido en el artículo 13.1² de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y asimismo del artículo 41.2³ de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584.</p>	<p><i>ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muños Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de la segunda instancia expediente N° 00068-2015-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019.

Nota 1: La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2: la ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro N° 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la “motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la “motivación de los hechos”, se encontraron 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y evidencia claridad. Por su parte, en la “motivación de derecho”, se encontraron 5 parámetros previstos: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y evidencia claridad; cumpliendo de esa manera los 5 parámetros en evaluación.

CUADRO N° 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Acción de Amparo Contencioso Administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente **00068-2015-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019**

PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	EVIDENCIA ENPIRICA	PARAMETRO	CALIDAD DE LA MOTIVACION DE LOS HECHOS Y DE DERECHO					CALIDAD DE PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	<p>IV. DECISIÓN</p> <p>Por estas consideraciones expuestas, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la entidad demanda, y desaprobando el dictamen del Fiscal Superior que obra en autos, los magistrados integrantes de la Sala Laboral Permanente, por unanimidad, HAN RESUELTO:</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/<i>en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda)</i> (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/<i>la adhesión o la consulta (según corresponda)</i> (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado.</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</i></p>					x					10

		<p>el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>										
DESCRIPCION DE LA DECISION	<p>CONFIRMAR: la “sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha diez de abril del año dos mil diecisiete, que obra de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta y uno, que FALLA: Declarando FUNDADA la demanda Contencioso Administrativa, de fojas cuarenta y tres a cincuenta y tres, interpuesta por doña R.M.Y.E, contra la MPHZ; en consecuencia, declárese NULA la Resolución de Alcaldía número 1362-2014-MPHA, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce; ORDENO a la entidad demandada MPHZ, cumpla con REPONER a la demandante en el cargo que venía desempeñando al momento de su cese, Secretaria de Gerencia Municipal de la MPHZ u otro de similar grupo ocupacional y nivel remunerativo; sin costas y costos del proceso”.</p> <p>PRECISARON: Que la reposición laboral ordenada a favor de la actora debe estar en cuadrada dentro del Régimen laboral establecido por la Ley N° 24041.</p> <p>DISPUSIERON, devolver oportunamente los actuados al juzgado de origen para la continuación de su trámite. Juez Superior ponente el magistrado Pedro Pablo</p> <p>Pairazamán Torres.</p> <p>S.S.</p> <p>QUINTO GOMERO.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					

	MORENO MERINO. PAIRAZAMÁN TORRES.												
--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muños Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de primera instancia expediente N° 00068-2015-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA: El cuadro N° 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la “aplicación del principio de congruencia”, se encontraron 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/*en la adhesión/ o los fines de la consulta. (Según corresponda)* (Es completa), El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/*la adhesión o la consulta (según corresponda)* (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* , El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia., El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y evidencia claridad. Por su parte, en la “descripción de la decisión”, se encontraron 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ *el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta,* El pronunciamiento no evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ *o la exoneración si fuera el caso,* evidencia claridad; cumpliendo de esa manera solo 4 parámetros de evaluación.

	PARTE RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta									
							X		[7 - 8]	Alta									
									X	[5 - 6]	Mediana								
		DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN					X		[3 - 4]	Baja									
									X	[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muños Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia expediente N° 00068-2015-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019.

Nota: la ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro N° 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción de Amparo por la vulneración del derecho de Honor, Reputación e Imagen, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 00068-2015-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019, fue rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde el rango de la calidad de: “la introducción” y “la postura de las partes”, fueron: muy alta y muy alta; así mismo: “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, fueron: muy alta y muy alta y finalmente de: “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión” fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

CUADRO N° 8: Calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° **00068-2015-0-0201-JR-LA-01**, del **Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019**

VARIABLE DE ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUB DIMENSIONES DE LA VARIABLE	CALIFICACIÓN DE LAS SUB DIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		POSTURA DE LAS PARTES					X		[7 - 8]	Alta						
	PARTE CONSIDERATIVA	MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
						X	20	[17 -20]	Muy alta							
						X		[13-16]	Alta							
						X	[9- 12]	Mediana								
							[5 -8]	Baja								

		MOTIVACIÓN DEL DERECHO							[1 - 4]	Muy baja					
PARTE RESOLUTIVA	APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA		1	2	3	4	5	10	[9 -10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
	DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN						X		[5 - 6]	Mediana					
									X	[3 - 4]	Baja				
									X	[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muños Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia expediente N° 00068-2015-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019.

Nota: la ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA: El cuadro N° 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre obligación de dar suma de dinero, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 00068-2015-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019, fue rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde el rango de la calidad de: “la introducción” y “la postura de las partes”, fueron: muy alta y muy alta; así mismo: “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, fueron: muy alta y muy alta y finalmente de: “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión” fueron: muy alta y muy alta; respectivamente

VI.- conclusiones

Luego de realizar el respectivo análisis correspondiente, se concluye que la calidad de las sentencias de primera instancia Segunda instancia sobre el proceso de Acción Contenciosa Administrativa, en el expediente N° 00068-2015-0-0201-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz; 2019., fue calificada de rango muy alta cumpliendo con todos los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos y de carácter exigible, conforme a los parámetros o criterios de evaluación establecido por la universidad, en su realización se tuvo como base la sentencia de primera y segunda instancia emitido por los órganos jurisdiccionales correspondientes, dicha afirmación se puede corroborar en el cuadros (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia, que fue emitida por el segundo juzgado de trabajo perteneciente a la ciudad de Huaraz, del distrito judicial de Ancash, donde se desarrollara un análisis exhaustivo y objetivo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que como bien conocemos son partes esenciales y fundamentales en la emisión de una sentencia, corroborando lo dicho con el anexo 1 de nuestro proyecto de investigación que dichas partes de la sentencia a la vez deben contienen sub dimensiones.

Respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia:

1.- Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos. Como se sabe en la parte de la introducción de toda sentencia se debe indicar los datos generales refiriendo a ello las partes, la materia, el juez, el juzgado, el número de resolución, el lugar, la fecha entre otros aspectos generales que sirva para la identificación del proceso.

La calidad de la postura de las partes fue de muy alta; porque se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos. Es necesario recalcar que dentro de este criterio, se establece la postura de

las partes, que claramente podemos observar

2.- Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2)

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos., es un aspecto muy importantante a tomar en cuenta en la solución de un conflicto, es así que el juzgador debe de emitir su decisión basándose en este punto importante, claro que no es el más importante por qué además debe de tomar en cuenta el derecho y sus fuentes.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos. Tal como se mencionó anteriormente es un aspecto necesario a tomar en cuenta al momento de la decisión y que en el caso concreto el juzgador si cumplió con ello.

Respecto a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

3.- Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron que si cumple con los 5 parámetros previstos. Dicho principio es fundamental tal como lo señala el doctrinario Zumaeta Muños (2014) donde menciona que este principio señala que el juez no puede sentenciar más de lo pedido por la parte pretensora, de lo contrario cometería una incongruencia positiva (ultra petita) por ejemplo, se demanda solo la pretensión de resolución de contrato y el juez fija en la sentencia una indemnización al demandado. El juez tampoco puede sentenciar menos de lo que se pide en la demanda, pues cometería una incongruencia negativa (citra petita). Por ejemplo, se demanda la resolución de contrato y el pago de indemnización de daños y perjuicios, y el juez solo sentencia la resolución de contrato. Finalmente, tampoco el juez puede sentenciar diferente a lo que se le pide (extra petita). Por ejemplo se demanda la resolución de contrato y sentencia la rescisión,

en este caso se comete una incongruencia mixta. Dicho ello el juzgador debe de emitir respetando dicho principio.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos de los cuales solo cumple 5 de ellos.

Respecto a la sentencia de segunda instancia, que fue emitida por la sala laboral permanente la ciudad de Huaraz, del distrito judicial de Ancash, donde se desarrollara un análisis exhaustivo y objetivo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que como bien conocemos son partes esenciales y fundamentales en la emisión de una sentencia, corroborando lo dicho con el anexo 1 de nuestro proyecto de investigación que dichas partes de la sentencia a la vez contienen sub dimensiones.

Respecto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia:

1.- Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango Muy alta (Cuadro 4).

- ✓ La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos.
- ✓ La calidad de la postura de las partes fue de muy alta; porque se encontraron se encontraron los 5 parámetros previstos.

Respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia:

2.- Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 5) La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos.

La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5

parámetros previstos.

Respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

3.- Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se cumplió los 5 parámetros previstos. La calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos. De los cuales cumple con todos ellos.

Recomendaciones:

Que en el presente caso materia de estudio tratándose de un proceso contencioso administrativo, el procedimiento debería de ser rápido, sumarísimo, en ese extremo pido a los juzgadores a tomar mayor impulso procesal en los procesos a sus cargos teniendo en cuenta que con el despido arbitrario y ante la demora del proceso para su reposición se causan graves daños.

Solucionar con mayor objetividad, congruencia y de acuerdo a normatividad, doctrina y jurisprudencia buscando siempre la mera verdad, los procesos por que se tramitan en cada instancia judicial, ya que como bien sabemos la escala de la corrupción es nuestro ámbito ha invadido el buen trabajo y desempeño de algunos buenos fiscales y jueces. Teniendo como consecuencia de ello un alejamiento de la sociedad civil a la justicia.

Es necesario recalcar que además, que en este tema específico sobre el proceso contencioso administrativo, a las autoridades a tener en cuenta los derechos protegidos constitucionalmente de otras personas, al momento de emitir resoluciones de alcaldía, dicho ello pero sin privarle el derecho que también a ellos les asiste (derecho al trabajo entre otros).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alejandra Cano (2018), despido arbitrario, Perú cae 5 puestos en competitividad FMI: PBI global tendrá un mayor crecimiento en 2018, recuperado de:

<https://peru21.pe/economia/esto-debes-despidos-arbitrarios-377776>

Bacre A. (1986). Teoría General del Proceso. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Boris Barrios. (2014) teoría de la sana crítica. Recuperado de:

http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria de la sana critica Boris_Barrios.pdf

Cabanellas; G.; (2013); Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cabanellas; G.; (2011); Diccionario Jurídico Elemental (Décimo Cuarta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cajas, W. (2014). Código Civil y otras disposiciones legales. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.

Carnelutti, F. (s.f.). Instituciones del Proceso Civil (Vol. I). Buenos Aires – Argentina.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo.

Collas, D. (2013). Diccionario Jurídico. (1ra. Edición). Lima. Editorial Berrio.

Consejo Superior de la Judicatura (2013) I Conservatorio Internacional de Gestión de Calidad en la Administración de Justicia. Recuperado de: <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/noticias/csj/1341/I-Conservatorio-Internacional-de-Gesti%C3%B3n-de-Calidad-en-la-Administraci%C3%B3n-de-Justicia>.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Diario Correo, (2015). corrupción es principal problema de Perú, dice estudio, recuperado de: <https://diariocorreo.pe/politica/corrupcion-es-principal-problema-de-peru-dice-estudio-638847/>

Diez Picazo, L Y Guillon, A. (1995). Sistema de Derecho Civil. Madrid Octava edición. Volumen 1, p. 356.

Diccionario Manual de la Lengua Española. (2014).

Diccionario Enciclopédico de Educación. (2012). Barcelona. Ediciones Ceac

Drae. (2009). Manual de Diccionario de la Real Academia Española, España. Madrid. Tomo I.

El diario ABC España (2017) la justicia, asignatura pendiente, recuperado de:
https://www.abc.es/espana/20170217/abci-diez-mayores-problemas-justicia-201402162041_1.html

Espinoza Espinoza, J. (2014).Derecho de las Personas. Lima. Huallaga Editorial. 3ra Edición.

Fernández Sessarego, C. (1990). Nuevas tendencias en el Derecho de las Personas. Lima. Fondo Editorial de la Universidad de Lima.

Fernández Sessarego, C. (1988). Código Civil. Exposición de Motivos y Comentario. Lima Tomo IV. Compiladora: Delia Revoredo de Debakey. S. Editorial.

Gaceta Jurídica (2014). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 17 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buho.

Gaceta jurídica (2015) la justicia en el Perú. Recuperado de:
<http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>

Gonzáles, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. Chile. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de:
http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100006

Herrera-Tejedor, F. (1994). Honor, intimidad y propia imagen. Ed. Colex, Madrid, pág. 76-78.

Herrera Pons, J. (2015). Derecho Municipal, Lima, Edic. Jurídicas, p.15.

Herrera Romero, Luis (s/f).la calidad en el sistema de administración de justicia, recuperado de: <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. Y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza Mínguez, A. (2013). Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil. Lima – Perú: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2013). Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Jurista Editores (2013). Legislación Complementaria. Constitución Política del Perú. (S. Edic.).

Jurista Editores (2018). Ley General de Procedimientos Administrativos ley 27444 (S. Edic.).

La Republica, (2017). La corrupción es el principal problema del país, según encuesta de INEI, recuperado de: <http://larepublica.pe/politica/885555-la-corrupcion-es-el-principal-probvalcaema-del-pais-segun-encuesta-de-inei>

Landa Arroyo, Cesar. (2013), El derecho al debido proceso en la jurisprudencia, (volumen 1), recuperado de: http://idehpucp.pucp.edu.pe/images/publicaciones/derecho_al_debido_proceso_en_jurisprudencia_de_corte_interamericana_ddhh.pdf

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. Y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000

León, R. (2014). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

León pastor, Ricardo (2011).la evaluación de los jueces en el Perú, recuperado de:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/55f3c1804795d15b94d5f41f51d74444/La+evaluaci%C3%B3n+de+los+Jueces+JURIDICA_343.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=55f3c1804795d15b94d5f41f51d74444

Luz Pacheco (2015), Los Elementos Esenciales del Contrato De Trabajo, universidad de Piura, recuperado de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2663/Elementos_esenciales_contrato_trabajo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Manuel Villavicencio (2014) comentario al código civil. Recuperado de: https://www.comentario.del.codigo.civil/espana/20140217/abci-diez---justicia-201402162041_1.html

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013)

Monroy Gálvez, Juan. (2013), introducción al proceso civil. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales (Tomo I). Pág. 82. Recuperado en: <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>

Ordóñez J. (s.f) Administración de justicia, gobernabilidad y derechos humanos en América Latina. Recuperado de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1840/23.pdf>

Omeba. (s/f). Enciclopedia Jurídica, Pag.967-968

Pablo Domínguez (2016) Los presupuestos de la sana crítica ¿Están nuestros jueces preparados para la sana crítica?. Recuperado de http://www.dplf.org/sites/default/files/tc_-_expediente_4235-2010-phctc_fujimori_0.pdf

Pásara L. (2003). Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México.

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico. Recuperado de:
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>.

Prieto Monroy Carlos. (2003), el proceso y el debido proceso, pontificia universidad Javeriana, Bogotá – Colombia, Universitas, núm. 106, diciembre, 2003, pp. 811-82 recuperado en: <http://www.redalyc.org/pdf/825/82510622.pdf>

Real Academia de la Lengua Española (2015).
Recuperado de: http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE.

Rivera, Julio C. (1995). Diez años Código Civil Peruano. Balance y Perspectivas. Lima WG Editor y Universidad de Lima. Tomo 1.

Rodríguez, L. (2015). La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Rodríguez Pinzón M. (1991). La Dimensión Internacional de los Derechos Humanos, Supra pg.322. Recuperado en:
<https://www.wcl.american.edu/pub/humright/red/articulos/honra-peru.htm>

Rueda Romero, P. (s.f) La administración de justicia en el Perú: Problema de género. Recuperado de:
http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos/paulino_rueda/administracion_justicia_Dr_PaulinoRueda.pdf

Rubio Correa, M. (1999). Estudio de la Constitución Política de 1993. Lima Tomo 1, Ed. Fondo Editorial PUCP, p. 245.

Seminario Judicial de la Federación (2013).Jurisprudencia.

Taruffo Michele (2013), la prueba, artículos y conferencias. Editorial metropolitana. Pág. 59 - 60. Recuperado en: <https://letrujil.files.wordpress.com/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf>

Ticona, V. (1998). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Torres Vásquez, Aníbal. (2014). Diccionario de Jurisprudencia Civil, (octava edición). Lima: Grijley.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU- ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013.

Universidad de Celaya. (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013).

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Valcárcel Laredo, Lilia. (2008), la pluralidad de instancia, recuperado en liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.pe/2008/07/la-pluralidad-de-instancia.html?m=1

Warren, Samuel y Brandeis, Louis. (1890) the right to privacy. Massachusetts En: "Harvard Law Review", Vol. IV.

Zavala de Gonzáles, M. (s/f).O p. cit. p. 140.

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. La jurisdicción, Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 144.

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción: El principio de la Cosa Juzgada. Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 51- 52.

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. La competencia, Clases de competencia, Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 145-147.

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. El debido proceso formal, Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 39 – 40.

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. La prueba en sentido común, Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 268.

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. La prueba En sentido jurídico procesal, Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 268.

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. El objeto de la prueba, Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 269.

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. El principio de la carga de la prueba. Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 284.

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. Sistemas de valoración de la prueba., Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 288.

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. Documentos, Juristas Editores.

(Segunda edición). Lima. Pág. 314 - 316.

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. La sentencia, Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 339 - 340.

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. ELEMENTOS DE LA SENTENCIA, Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 342 - 343.

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. El principio de congruencia procesal, Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 53 - 54.

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales, Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 52.

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. Los medios impugnatorios en el proceso de Amparo, Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 344 - 345.

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. Fundamentos de los medios impugnatorios. Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 344.

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Constitucional de Amparo, Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 345 – 348.

Zumaeta Muñoz, Pedro. (2014), Derecho procesal civil. Clasificación de los recursos, Juristas Editores. (Segunda edición). Lima. Pág. 349 – 381.

**A
N
E
X
O
S**

Anexo N° 01

Esquema del cronograma de Actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año								Año							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información						X										
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Recolección de datos								X								
9	Presentación de resultados									X							
10	Análisis e Interpretación de los resultados										X						
11	Redacción del informe preliminar											X					
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación												X				
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													X			
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación														X		
16	Redacción de artículo científico															X	X

(*) sólo en los casos que aplique

Anexo N° 02

Esquema de presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o número	Total (S/.)
Suministros (*)			
☐ Impresiones			
☐ Fotocopias			
☐ Empastado			
☐ Papel bond A-4 (500 hojas)			
☐ Lapiceros			
Servicios			
☐ Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
☐ Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o número	Total (S/.)
Servicios			
☐ Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
☐ Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
☐ Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
☐ Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
☐ Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

(*) se pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del proyecto.

Anexo N° 03

Instrumentos de Recolección de Datos

En el presente proyecto de investigación el instrumento de recolección de datos inicialmente es el expediente judicial N° 00068-2015-0-0201-JR-LA-01 perteneciente al Segundo Juzgado de trabajo de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash, seleccionado, ya habiendo obtenido de manera satisfactoria el expediente, luego de realizar un estudio minucioso de manera específica las sentencias de ambas instancias, se tomó como base los problemas que día a día surgen en la administración de justicia tanto en estamentos nacionales como internacionales, partiendo de ello se formuló la problemática sobre la calidad de sentencia que los operadores de justicia emiten y básicamente a fin de llegar a un resultado de acuerdo a criterios de evaluación se tomaron en cuenta libros físicos, libros digitales, entre otros.

ANEXO 4

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia.

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</p>

		PARTE CONSIDERATIVA		<p>experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Aplicación del Principio de Congruencia	
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis

			<p>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 5

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación		
--	--	--------------	--	--

Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub*

dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- △ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- △ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- △ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primerainstancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- △ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- △ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una

dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- △ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- △ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- △ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- △ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- △ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 6

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Acción Contencioso Administrativo, contenido en el expediente N°00068-2015-0-0201-JR-LA-01. En el cual han intervenido en primera instancia: El Segundo Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, Julio del 2019.

Wesley Johan Villarreal Cervantes DNI

N° 4155176– Huella digital

ANEXO 7

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SEGUNDO JUZGADO
DE TRABAJO ESPECIALIZADO EN PROCESOS CONTENCIOSOS
ADMINISTRATIVOS LABORALES Y PREVISIONALES DE HUARAZ

2º JUZGADO DE TRABAJO - SEDE DE CORTE

EXPEDIENTE : 00068-2015-0-0201-JR-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : MEZA BENITES, GIOVANNA

ESPECIALISTA : QUIÑONES GARCIA, VANESA FELICITAS

EMPLAZADO : PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL DE MPHZ.,

DEMANDADO : MPHZ.

DEMANDANTE : R.M.Y.E

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE

Huaraz, diez de abril

Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: Dado cuenta el expediente de la referencia para emitir la resolución correspondiente.

I. PARTE EXPOSITIVA:

△ Resulta de autos, que mediante escrito que obra de fojas cuarenta y tres a cincuenta y tres, subsanado por escrito a fojas cincuenta y seis, doña R.M.Y.E, interpone demanda Contenciosa Administrativa, la misma que la dirige contra la MPHZ, con citación del Procurador Público Municipal, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía número 1362-2014-MPH-A, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, que confirma la Resolución de Gerencia Municipal número 2046-2014-MPH-GM, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce; y acumulativamente de manera accesoria solicita que se ordene a la entidad demandada, su restitución a su centro laboral en reconocimiento a su derecho fundamental al trabajo, dentro de los alcances del artículo 1º de la Ley número 24041.

2.- La demandante fundamenta su pretensión señalando, que fue contratada desde el mes de julio de dos mil doce, como Secretaria de Alcaldía, la misma que duró hasta el mes de setiembre de dos mil trece, cumpliendo un año y dos meses; luego fue rotada como Asistente contable en la Unidad

de Contabilidad, desde el mes de octubre de dos mil trece a diciembre del mismo año; posteriormente fue rotada desde el mes de enero hasta abril de dos mil catorce, como Coordinadora de Campo en la División de Tramifácil de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas y del mes de mayo a julio de dos mil catorce, como Asistente Administrativo - Secretaria de la Gerencia de Asesoría Jurídica , y finalmente del mes de agosto a noviembre de dos mil catorce, como Secretaria de la Gerencia Municipal. Agrega asimismo, que su contratación durante toda su permanencia en su trabajo se ha realizado a través de un contrato civil de locación de servicios, que pretendía ocultar el carácter permanente y subordinado de las labores que prestaba, puesto que la labor de Secretaria en Alcaldía y en las demás que ha desarrollado ha sido siempre de carácter subordinado. Frente a ello, y teniendo conocimiento que al culminar su contrato al treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, ya no se renovarían dichos contratos, al estar en estado de gestión que coincidentemente estaba programado el nacimiento de su bebé, los primeros días del mes de enero de dos mil quince, por lo que estando en la condición en que se encontraba correría el riesgo de perder su trabajo, en ese sentido indica que se vio obligada a solicitar que se le reconozca su derecho obtenido dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley número 24041, por cuanto ya había adquirido el derecho a la permanencia, al amparo de la citada ley; por ende no podía ser objeto de despido incausado o arbitrario; sin embargo desconociendo sus derechos ya obtenidos en ambas instancias administrativas ha sido declarado improcedente su petición.

3.- Por otro lado, indica que sus contratos civiles (locación de servicio), en primer término durante un año y dos meses ha laborado como Secretaria de Alcaldía y una vez que estuvo dentro del amparo del artículo 1° de la Ley número 24041, se le cambia de puesto o cargo como Asistente Contable; y los demás puestos que ha laborado son cargos de carácter permanente, es decir no van a desaparecer por estar ligados a la propia actividad de la Municipalidad. Indica además, que en aplicación del artículo 26° de la Constitución Política del Estado, que regula los principios de la relación laboral, estableciendo la igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos, así como la interpretación favorable de una norma al trabajador en caso de duda insalvable, tales cambios o rotaciones que ha sufrido, no puede causar efecto para desconocer sus derechos laborales. Finalmente señala, que en virtud de la ley antes citada no podía ser cesada ni destituida, sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo número 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, por lo que se le ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo y al debido proceso.

Mediante resolución número dos, que obra de fojas cincuenta y siete a cincuenta y ocho, se admite a trámite la demanda interpuesta y se confiere traslado a la entidad demandada y al citado Procurador Público, tal como es de verse de las constancias de notificación que obran de fojas sesenta a sesenta y uno. Por escrito, que obra de fojas sesenta y cuatro a sesenta y ocho, el Procurador Público Municipal, en representación de la MPHZ, absuelve el traslado de la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada, fundamenta su pretensión señalando que es falso que se le haya rotado, lo que se dio fueron prestaciones diferentes conforme se advierte de los

requerimientos de personal y de los informes de disponibilidad presupuestal; indicando que los contratos de locación de servicios no son de carácter permanente, su duración es por tiempo de la prestación; de lo que infiere que no hubo subordinación; además de que dicha labor debe ser en un mismo puesto de trabajo y actual, el cual demuestra la necesidad de servicio por parte de la entidad en el referido puesto de trabajo.

Mediante resolución número tres, que obra de fojas setenta y nueve a ochenta, se tiene por absuelto el traslado de la demanda por parte del Procurador Público Municipal, en los términos expuestos. Por resolución número cinco, que obra de fojas noventa y seis a noventa y siete, se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes; ordenándose remitir los actuados a vista fiscal; siendo que, la Segunda Fiscalía Provincial de Familia de Huaraz, emite Dictamen número 327-2015, de fojas ciento uno a ciento seis, opinando porque se declara fundada la demanda. Por escrito, que obra de fojas ciento trece a ciento quince, el Procurador Público Municipal interpone recurso de apelación contra la resolución número cinco; siendo que, por escrito de fecha cuatro de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas ciento dieciséis, se desiste del recurso interpuesto. Por resolución número seis, que obra a fojas ciento dieciocho, se corre traslado a la entidad demandada por el plazo de tres días a fin de que legalice su firma. Mediante resolución número ocho, que obra de fojas ciento veinticinco a ciento veintiséis, se dispone como prueba de oficio los documentos que adjunte la accionante, si en su condición de trabajadora de la Municipalidad fue víctima de algún despido; siendo que por resolución número once, que obra de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y dos, se tiene por no formulado el desistimiento del recurso de apelación, por apersonada a la Procuradora Pública de la MPHZ improcedente por extemporáneo el escrito de apelación; y siendo el estado del proceso se ordena dejar los autos en Despacho a fin de emitir de sentencia; con vista al expediente administrativo que se acompaña en copias fedateadas.

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses con sujeción a las normas de un debido proceso; asimismo, se debe de tener en cuenta que la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SEGUNDO: Que, asimismo debe tenerse en consideración, el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley número 27584 que establece: “Salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Sin embargo, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción o medidas correctivas, o cuando por razón de su función o especialidad la entidad administrativa está en mejores condiciones de acreditar los hechos,

la carga de probar corresponde a ésta”, debiéndose tener presente también que conforme lo establece el artículo 30º de dicho cuerpo normativo “En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes”.

TERCERO: Que, en el presente caso la pretensión de la actora está orientada a que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía número 1362-2014-MPH-A, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, que confirma la Resolución de Gerencia Municipal número 2046-2014-MPH-GM, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce; y acumulativamente de manera accesoría solicita que se ordene a la entidad demandada, su restitución a su centro laboral en reconocimiento a su derecho fundamental al trabajo, dentro de los alcances del artículo 1º de la Ley número 24041.

CUARTO: Que, conforme se advierte de fojas siete a treinta y cuatro, la demandante ha suscrito sendos contratos de locación de servicios con la demandada, habiendo iniciado en el mes de julio de dos mil doce hasta diciembre de dos mil catorce, cuyo objeto del contrato era para prestar servicios en la entidad demandada, desempeñándose en diferentes cargos: como Secretaria de Alcaldía; Asistente Contable de la Unidad de Contabilidad - GAF; Coordinadora de Campo de la División Tramifácil de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas; Asistente Administrativo - Secretaria de la Gerencia de Asesoría Jurídica y finalmente como Secretaria de la Gerencia Municipal, todos los cargos pertenecientes a la MPHZ, siendo todas sus labores supervisados conforme lo establecen los respectivos Contratos, los Memorandos Múltiples, Informes y Resoluciones Administrativas de felicitaciones, obrantes de fojas treinta y cinco a cuarenta y dos de autos.

QUINTO: Que, conforme lo establece el artículo 1º de la Ley 24041 “*Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15º de la misma ley*”, por lo que es necesario indagar si los servicios prestados por la demandante, fueron de naturaleza laboral y luego si tales servicios se inscribieron dentro de las características requeridas para acceder a la protección establecida en la norma glosada, a saber, que los servicios hayan sido de naturaleza permanente, por más de un año y en forma ininterrumpida.

SEXTO: Que, respecto a la naturaleza laboral de los servicios prestados por la demandante, debe señalarse que de lo expuesto no existe discrepancia respecto a la naturaleza personal y remunerada de los servicios prestados por la demandante a favor de la entidad demandada, centrándose la controversia respecto a si tales servicios fueron efectuados bajo el elemento de subordinación. Sobre

el particular, debe señalarse que en los cargos en los cuales se ha desempeñado la demandante, han sido eminentemente trabajos subordinados por la naturaleza misma de las funciones que realizó, prestando sus servicios dentro de un horario determinado, conforme a los medios probatorios presentados por la accionante, los mismo que han sido admitidos y no han sido materia de cuestionamiento por la demandada; de lo que se colige que la entidad demandada ha ejercido facultades de dirección y fiscalización,

conforme se acredita con los diversos contratos, cumpliendo con un horario de oficina, ello atendiendo a las funciones que realizaba; además en la cláusula quinta de los contratos suscritos, se indica que el pago se hará efectivo previa presentación del recibo por honorarios y la conformidad correspondiente del área usuaria que deberá contener el informe del servicio prestado; de lo que se desprende que la actora estaba subordinada y por tanto debía dar cuenta de las actividades realizadas a su jefe inmediato; por tanto, se puede determinar que sus actividades laborales no podían ser desarrolladas de manera autónoma, concluyéndose que la naturaleza de dicha relación era subordinada, debiendo realizar la recurrente sus labores en forma supervisada, para cuyo desarrollo se requiere de la dirección del empleador, descartándose entonces cualquier facultad o potestad de decisión y/o autodeterminación respecto al trabajo encomendado por parte de la demandante, por ello se desvirtúa por completo la falta de subordinación.

SÉPTIMO: Que, cabe precisar que debe descartarse, cualquier inferencia a darse sobre la actora que no podría verse comprendido en la Ley número 24041, por cuanto la misma solamente protege a los “servidores públicos” mientras que la demandante fue contratada como locadora para la prestación de determinados servicios. En efecto, en virtud del PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD aplicable en el ámbito laboral (tanto público como privado), el vínculo contractual laboral no se establece por el cumplimiento de formalidades en la suscripción del contrato de trabajo, sino por la concurrencia de los elementos característicos de la relación laboral, a saber: prestación personal de los servicios, pago de remuneración y subordinación del trabajador. Por ello, las alusiones que la ley hace a la calidad de trabajador o de servidor público, de ninguna manera pueden entenderse cómo restringidas a aquéllos servidores contratados bajo alguna denominación en particular, bastando que en realidad los servicios contratados, reúnan las características del contrato de trabajo para estar comprendidos dentro del ámbito laboral.

OCTAVO: Que, habiéndose determinado ya la naturaleza laboral de los servicios, debe procederse a establecer si tales servicios, reunieron las características establecidas en la Ley número 24041, para acceder a la protección brindada por dicha norma; por lo tanto, en relación a la naturaleza permanente de los servicios prestados por la demandante, debe señalarse que se cumple también con tal requisito; ya que como se señaló precedentemente, las labores desarrolladas por la accionante fueron de naturaleza permanente y no temporal. Asimismo ha quedado establecido con los medios probatorios que obran en autos, especialmente con los contratos de Locación de servicios, que los servicios prestados por la demandante no han sufrido interrupciones, habiendo laborado en forma permanente e ininterrumpida desde el mes de julio de dos mil doce hasta el mes de diciembre de dos mil catorce, haciendo un total de dos años y cinco meses; por lo que resulta

evidente que al haberse contratado los servicios de la demandante por más de un año, mediante contratos de locación de servicios; habría alcanzado la protección frente al despido, que le brinda la Ley número 24041.

NOVENO: Que, siendo así, y estando a lo señalado en los considerandos precedentes; encontrándose acreditado que las actividades realizadas por la accionante cumplen con los requisitos para ser consideradas de naturaleza laboral, se puede concluir que se cumple con lo predispuesto en el artículo 1° de la ley N° 24041; acreditándose con ello estar incurso dentro del supuesto normativo previsto en la norma acotada, por la naturaleza permanente de la labor realizada y sin solución de continuidad. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el hecho de estar comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley N° 24041, no implica de modo alguno el ingreso a la carrera pública a la que, conforme a la Constitución, al Decreto Legislativo N° 276 y al Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se accede únicamente por concurso público o conforme a lo establecido por el artículo 15 del indicado Decreto Legislativo 276; situación que no se presenta en el caso de autos, lo cual, como se señaló precedentemente tampoco implica que no le ampare a la recurrente lo señalado por la Ley 24041, encontrándose por lo tanto protegida frente al despido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la indicada Ley, motivo por el cual no podía ser cesada ni destituida sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él.

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo anterior, debe emitirse pronunciamiento respecto a que la modalidad contractual empleada para contratar a la demandante, no constituye ningún tipo de impedimento para que ésta reciba la protección establecida en el artículo 1° de la Ley 24041; concluyéndose que dicha desnaturalización de la modalidad contractual, no debe variar en nada los fundamentos expuestas en los considerandos previos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que podría atribuirse a los funcionarios que la accionante, sin que ello perjudique los derechos laborales de la demandante.

DÉCIMO PRIMERO: Que, habiéndose desnaturalizado el contrato y por lo tanto al haberse reconocido la naturaleza laboral de los servicios de la demandante, implica que el empleador se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones de naturaleza laboral, esto es reincorporándola a su centro labor al en reconocimiento a su derecho fundamental al trabajo, con la formalización del contrato respectivo que corresponde; más no un ingreso a la carrera pública administrativa.

PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos precedentes, analizando los hechos y pruebas en forma conjunta y mediante apreciación razonada, la señora Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Especializado en Procesos Contenciosos Administrativos Laborales y Previsionales de Huaraz, administrado Justicia a nombre del Pueblo.

FALLA: Declarando **FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativa, de fojas cuarenta y tres a cincuenta y tres, interpuesta por doña **R.M.Y.E**, contra la **MPHZ**; en consecuencia, declárese **NULA** la Resolución de Alcaldía número 1362-2014-MPH-A, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce; **ORDENO** a la entidad demandada MPHZ, cumpla con **REPONER** a la demandante en el cargo que venía desempeñando al momento de su cese, Secretaria de Gerencia Municipal de la MPHZ u otro de similar grupo ocupacional y nivel remunerativo. Sin costas y costos del proceso. Consentida y/o ejecutoriada que fuere la presente resolución. **ARCHÍVESE** los autos donde corresponda. **NOTIFÍQUESE.-**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH

Sala Laboral Permanente

EXPEDIENTE: 00068-2015-0-0201-JR-LA-01.

PROCEDENCIA: SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO DE HUARAZ.

MATERIA: ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

RELATOR: MORALES PRADO, SABINO ENRIQUE.

DEMANDADO: MPHZ

PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD.

DEMANDANTE: R.M.Y.E

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO

Huaraz, catorce de setiembre del año dos mil diecisiete.

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes, habiendo hecho uso de la palabra las partes procesales, y de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior que obra de fojas ciento setenta y nueve a ciento noventa y uno, en despacho para resolver el estado es el de emitir pronunciamiento;

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público de la MPHZ, que obra de fojas ciento sesenta y cinco a ciento sesenta y nueve, contra la “*sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha diez de abril del año dos mil diecisiete, que obra de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta y uno, que FALLA: Declarando FUNDADA la demanda Contencioso Administrativa, de fojas cuarenta y tres a cincuenta y tres, interpuesta por doña R.M.Y.E, contra la MPHZ; en consecuencia, declárese NULA la Resolución de Alcaldía número 1362-2014-MPHA, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce; ORDENO a la entidad demandada MPHZ, cumpla con REPONER a la demandante en el cargo que venía desempeñando al momento de su cese, Secretaria de Gerencia Municipal de la*

MPHZ u otro de similar grupo ocupacional y nivel remunerativo; sin costas y costos del proceso”.

II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La entidad apelante, sustenta su recurso esencialmente en los siguientes términos:

⤴ Que, respecto al quinto considerando de la sentencia, se considera que el accionante venía prestando sus servicios desempeñándose en diversos cargos mediante Contratos de Locación de Servicios, por lo que el A quo no ha considerado que está plenamente demostrado que el accionante ha prestado sus servicios bajo contratos de Naturaleza Civil, asimismo la demandante no ha demostrado el registro de entrada y salida de asistencia, tampoco está demostrado la subordinación.

⤴ Que, por la Ley N° 24041 el trabajador adquiere el derecho a no ser despedido sin causa justa conforme a ley, siempre y cuando haya realizado labores de naturaleza permanente por un periodo de más de un año de manera ininterrumpida, caso contrario no le ampara tal normatividad; asimismo el principio de la primacía de la realidad objetivamente no se ha cumplido ya que la demandante no ha demostrado al configuración del mencionado principio.

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO: Base legal del Proceso Contencioso Administrativo.

De conformidad a lo prescrito por el artículo 1° de I Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008- JUS, *“La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”*. Así la actividad de un Juez, de lo contencioso administrativo como constitucional, será la que permita verificar la situación de vulneración de derechos de la persona así como la toma de medidas de hecho o derecho tendientes a revertir, de manera tangencial y determinante, el daño ocasionado al administrado.

SEGUNDO: Principio de congruencia procesal en segunda instancia.

Que, el Colegiado en aplicación del principio de congruencia y al apotegma jurídico denominado “tantum devolutum quantum appellatum” ¹, que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad-quem para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de las pretensiones impugnatorias esgrimidas en los recursos de apelación. Concordante con lo establecido en el artículo 13.1² de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y asimismo del artículo 41.2 ³ de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584.

TERCERO: Antecedentes del caso.

Que mediante escrito de fojas 43 a 53, subsanada con escrito de fojas 56, R.M.Y.E. interpone demanda contra la MPHZ, con citación del Procurador Público, solicitando como pretensión la Nulidad del Memorando N° 1362-2014-MP H-A, de fecha 24 de diciembre del 2014, que confirma la resolución de Gerencia Municipal N° 2046-2014-MPH-GM, de fecha 16 de diciembre del año 2014; acumulativamente de manera accesoria se le restituya a su centro laboral en reconocimiento a su derecho fundamental al trabajo, dentro de los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041.

Respecto a la absolución de los agravios sostenidos por la entidad demanda.

CUARTO: *Del agravio a) Que, respecto al quinto considerando de la sentencia, se considera que la accionante venía prestando sus servicios desempeñándose en diversos cargos mediante Contratos de Locación de Servicios, por lo que el A quo no ha considerado que está plenamente demostrado que el accionante ha prestado sus servicios bajo contratos de Naturaleza Civil, asimismo la demandante no ha demostrado el registro de entrada y salida de asistencia, tampoco está demostrado la subordinación.*

Al respecto de fojas 07 a 34, se advierte que la demandante ha suscrito sendos contratos de locación de servicios con la demandada, en el cargo de Secretaria de Alcaldía desde julio del 2012 a setiembre del 2013; desde octubre 2013 a enero del

2014 como Asistente contable en la Unidad de contabilidad, de febrero a abril del 2014 como Coordinadora Administrativa en Tramifacil-GATyR, de mayo a julio del 2014 como Asistente-secretaria en la Gerencia de Asesoría Jurídica, y de agosto a diciembre del 2014 como Secretaria de Gerencia Municipal de la entidad edil demandada, por lo que se advierte que la actora ha obtenido un record laboral de 02 años y 06 meses de servicios, y su última remuneración mensual fue de S/ 1,200 soles, asimismo se advierte de la cláusula quinta del contrato que *“para que surta efecto el pago por la contraprestación pactada, EL LOCADOR deberá presentar su recibo por honorarios y la conformidad del área usuaria que deberá contener el informe del servicio prestado”*.

Con respecto a la naturaleza laboral de los servicios prestados por la demandante, se advierte que no existe discrepancia respecto a la **naturaleza personal y remunerada** de los servicios prestados por la demandante a favor de la entidad demandada, centrándose la controversia respecto a si tales servicios fueron efectuados bajo el elemento de **subordinación** , donde se advierte que los cargos en los cuales se ha desempeñado la demandante, han sido trabajos subordinados por la naturaleza misma de las funciones que realizó, prestando sus servicios dentro de un horario determinado, conforme a los medios probatorios presentados por la accionante, los mismos que han sido admitidos y no han sido materia de cuestionamiento por la demandada; de lo que se colige que la entidad demandada ha ejercido facultades de dirección y fiscalización, conforme se acredita con los diversos contratos, cumpliendo con un horario de oficina, ello atendiendo a las funciones que realizaba; además en la cláusula quinta de los contratos suscritos, se indica que el pago se hará efectivo previa presentación del recibo por honorarios y la conformidad correspondiente del área usuaria que deberá contener el informe del servicio prestado; de lo que se desprende que la actora estaba subordinada y por tanto debía dar cuenta de las actividades realizadas a su jefe inmediato; por tanto, el juzgado determina que sus actividades laborales no podían ser desarrolladas de manera autónoma, concluyéndose que la naturaleza de dicha relación era subordinada, debiendo realizar la recurrente sus labores en forma supervisada, para cuyo desarrollo se requiere de la dirección del empleador, descartándose entonces cualquier facultad o potestad de decisión y/o autodeterminación respecto al trabajo encomendado por parte de la demandante, por ello se desvirtúa por completo

la falta de subordinación; y con el cual se comprueba la concurrencia de los elementos del contrato de trabajo como son la prestación personal del servicio, bajo subordinación y por el cual percibía una remuneración la actora, en mérito del cual se advierte que entre las partes ha existido un vínculo laboral y no civil.

Asimismo, en autos obran documentos como la felicitación y reconocimiento que le otorga la Gerencia Municipal a la demandante por su loable y meritorio desempeño a favor de la sociedad como miembro integrante del Plan de Incentivos a la Mejora de la Gestión y Modernización Municipal-2014 a través de la Resolución de Gerencia Municipal N° 799-2014-MPH-GM de fecha veintidós de mayo del dos mil catorce y la Resolución de alcaldía N°1200-2014-MPH-A de fecha cinco de noviembre del dos mil catorce, donde se le reconoce y felicita a la accionante por su probidad y responsabilidad en el ejercicio de sus labores como secretaria de la Gerencia Municipal de la entidad edil demandada. Por tanto no se ampara el agravio sostenido.

QUINTO: *Del agravio b) Que, por la Ley N°24041 el trabajador adquiere el derecho a no ser despedido sin causa justa conforme a ley, siempre y cuando haya realizado labores de naturaleza permanente por un periodo de más de un año de manera ininterrumpida, caso contrario no le ampara tal normatividad; asimismo el principio de la primacía de la realidad objetivamente no se ha cumplido ya que la demandante no ha demostrado al configuración del mencionado principio.*

Respecto a la controversia sobre que la actora no podría verse comprendida en la Ley N° 24041 por cuanto la misma solamente protege a los “servidores públicos” mientras que la demandante fue contratada como locadora para la prestación de determinados servicios; el juzgado adecuadamente invoca el PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD aplicable en el ámbito laboral público y privado, por cuanto el vínculo contractual laboral no se establece por el cumplimiento de formalidades en la suscripción del contrato de trabajo, sino por la concurrencia de los elementos característicos de la relación laboral, a saber: prestación personal de los servicios, pago de remuneración y subordinación del trabajador, que concurren efectivamente en el caso de autos como se estableció en el considerando anterior de la presente resolución, por lo que basta que en la realidad los servicios contratados reúnan las

características del contrato de trabajo para estar comprendidos dentro del ámbito laboral.

Estando a lo argumentado, se ha acreditado que la demandante laboró por más de 01 año ininterrumpido de servicios para la entidad emplazada, dentro de esta modalidad contractual, por lo que se concluye que cumple con lo establecido en el artículo 1⁴ de la Ley N° 24041, por la naturaleza permanente de la labor realizada y sin solución de continuidad; sin embargo debe hacerse precisión que el hecho de estar comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley N° 24041, no implica de modo alguno el ingreso a la carrera pública a la que, conforme a la Constitución, al Decreto Legislativo N° 276 y al Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se accede únicamente por concurso público, por lo que se concluye que la demandante sí se encontraba protegido frente al despido en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 24041, motivo por el cual no podía ser cesado ni destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V⁵ del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él; por tanto habiéndose desnaturalizado los contratos de locación de servicios y haberse reconocido la naturaleza laboral de los servicios de la demandante dentro del Régimen laboral establecido por la Ley N° 24041, implica que el empleador se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones de naturaleza laboral, por tanto cabe confirmar la sentencia impugnada en esta instancia superior. Por tanto no se ampara el agravio.

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones expuestas, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la entidad demanda, y desaprobando el dictamen del Fiscal Superior que obra en autos, los magistrados integrantes de la Sala Laboral Permanente, por unanimidad, **HAN RESUELTO:**

- 1. CONFIRMAR:** la “*sentencia contenida en la resolución número doce, de fecha diez de abril del año dos mil diecisiete, que obra de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cincuenta y uno, que FALLA: Declarando*

FUNDADA la demanda Contencioso Administrativa, de fojas cuarenta y tres a cincuenta y tres, interpuesta por doña R.M.Y.E, contra la MPHZ; en consecuencia, declárese NULA la Resolución de Alcaldía número 1362-2014-MPHA, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce; ORDENO a la entidad demandada MPHZ, cumpla con REPONER a la demandante en el cargo que venía desempeñando al momento de su cese, Secretaria de Gerencia Municipal de la MPHZ u otro de similar grupo ocupacional y nivel remunerativo; sin costas y costos del proceso”.

2. PRECISARON: Que la reposición laboral ordenada a favor de la actora debe estar en cuadrada dentro del Régimen laboral establecido por la Ley N° 24041.

3. DISPUSIERON, devolver oportunamente los actuados al juzgado de origen para la continuación de su trámite. **Juez Superior ponente el magistrado Pedro Pablo**

Pairazamán Torres.

S.S.

QUINTO GOMERO.

MORENO MERINO.
PAIRAZAMÁN TORRES.